

MOCION QUE PRESENTA EL SECTOR PROVINCIAL DEL "ARRASTRE LITORAL"
DE LA CORUÑA, EN OCASION DE LA ENTREVISTA CON EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA.- REUNION A CELEBRAR EL 11-4-83

Esta Agrupación de Armadores agradece, en primer lugar, la presencia entre nosotros del Sr. Director General de Ordenación Pesquera, -- D. Fernando González Laxe y su decisión de convocar aquí a los representantes del sector gallego del Arrastre Litoral, sin que el lugar elegido venga a suponer ninguna distinción singular y sí en cambio su marcado deseo de mantener un diálogo abierto lo mas cerca posible de donde -- los problemas nacen y se desenvuelven.

Expresamos asimismo a tan calificado miembro de la Administración Pesquera nuestra ansia y voluntad de colaborar en los planteamientos -- precisos para intentar resolver todos y cada uno de los problemas que acucian a la pesquería regional, no ya solo a la del Arrastre Litoral, sino la que en general afecta al contexto socio-económico de la Pesca de Galicia.

Entrando ya en materia, Sr. Director, y partiendo del supuesto -- que en esta reunión va a tratarse de modo fundamental del señalamiento de Zonas de Veda y de las posibles modificaciones del mallaje de los arrastreros del Litoral de Galicia, como cuestiones ámbas preferencia -- les y de mayor inquietud actualizada por su tambien mayor incidencia en la problemática que afecta, de antemano y sobre el particular nos -- reiteramos en el amplio estudio que en el pasado Enero se ha elevado -- a la Administración por parte de este Sector regional, cuyo dossier --- creemos habrá merecido en dichos medios una destacada atención.

De ahí el que igualmente de nuevo sometamos a esa Dirección General, bajo tales criterios puestos al día y adaptados al momento, algunos de los aspectos considerados mas primordiales y que pasamos a desarrollar a continuación:

ZONAS DE VEDA

Los representantes de cada puerto de Galicia con flota de Arras -- tre Litoral expondrán despúes su concreta opinión sobre la convenien -- cia o no de que con relación a su zona sea modificada la Orden Ministe -- rial de Diciembre de 1981, sobre Vedas para la Pesca de Arrastre en la Región Noroeste.

Mas en este sentido la provincia de La Coruña estima que para su ca ladero sería muy conveniente la fijación de la Veda durante todo el año hasta los 150 metros, a excepción de los meses invernales en los que, en lugar de los 200 metros previstos en la O.M., debería rebajarse hasta -- los 170 metros (90 brazas aproximadamente).

Y esto por cuanto el recurso que pudiera favorecer la protección de alevines de Merluza y la tan corta franja que va hasta los 200 metros, - no compensa los perjuicios extractivos que se producen sobre otras especies así no capturadas y que repercuten en una indudable falta de rentabilidad, que además conlleva los días de paralización forzosa al no po - der faenarse por fuera de dichos 200 metros, dado los rigores de la época invernal y la excesiva concentración de barcos en tan escasa pe squera.

De otra parte se hace incapié ante el hecho de que la renuncia a -- pescar durante todo el año en determinados parajes y entre los 100 y los 150 metros, en lo que atañe a la flota de Arrastre, debe asimismo exigir sacrificios para los demás artes pesqueros que en número desmesurado y - sin atenerse a ningún reglamento, vienen atentando contra la re genera -- ción de tales zonas acotadas.

Sobre dicho aspecto se recaba la necesidad de adoptar medidas efectivas en favor de las zonas de desove y que se hallan totalmente faltas de protección y en donde convergen masivas e incontroladas extracciones, respecto a cuyos lugares consideramos preciso realizar un serio estudio que limite o condicione que el recurso pesquero no alcance términos de - verdadera extinción en algunas especies, procurándose que los ejemplares sean siempre capturados despues del desove y no antes.

MALLAJE

Es evidente y así se refleja en el dossier elaborado sobre el análisis de la problemática de la Pesca de Arrastre Litoral de Galicia, la im posibilidad de aplicar una sola malla a los buques de nuestra flota. Y - esto habida cuenta del interés económico y comercial que reúnen algunas especies, como por ejemplo la Bacaladilla o Lirio, cuya pesqueria es un hecho probado que no puede realizarse con dimensiones de malla que supe ren los 40 m/m, lo que tambien sucede en el caso de la Cigala.

La aplicación de esta norma de excepción, se recoge en la regulación de la mayoría de las pesquerias internacionales al contemplar la pro bla - mática derivada de las extracciones de tales especies o sus similares.

Naturalmente nos estamos refiriendo a una malla real y efectiva de 40 m/m., la cual solicitamos debe ser exigida en su máximo cumplimiento, ya que de ser así y en unión de la observancia rigurosa sobre Zonas de Veda, esto permitiría que de forma progresiva el recurso se fuese recuperando y entonces podría llegarse a la aplicación de una malla de 50 m/m. para la pesquería mixta, en cuyo tiempo la disminución de las capturas de Bacaladilla se vería compensada por un incremento de las restantes especies asociadas. En tal momento el conjunto de las producciones situaría la explotación pesquera dentro de términos de rentabilidad, lo que desde luego actualmente no es posible de ser conseguido.

Eso sí, puntualizamos que la Administración debe ir al establecimiento de una Vigilancia severa y rigurosa, la que sin duda contará con la cooperación general del Sector, en orden a la evitación de posibles incumplimientos, por cuanto cada vez todos los Armadores estamos más conscientes de la necesidad de respetar normas y decisiones que vayan favoreciendo la recuperación del caladero regional.

CONTINGENTACION DEL LITORAL

Resulta admitido que las medidas sobre Vedas y Mallas van logrando un efecto regenerador de nuestras zonas pescables, lo cual en grado mucho mayor sucederá cuando de su total observancia participe sin discriminación el conjunto de las modalidades pesqueras con ejercicio a lo largo y ancho del entorno regional.

Pero esto reclama la adopción de otras determinaciones paralelas, cual en el caso del Arrastre el de no autorizar que nuevas embarcaciones se dediquen a este tipo de pesca, pues ello supondría un evidente retroceso en el tratamiento de recuperación del caladero, al mismo tiempo que causaría un quebranto económico para quienes tradicionalmente se vienen ocupando en la actividad.

Entendemos, por tanto, que es de gran importancia el que se lleve a cabo una inmediata contingentación y ordenamiento del caladero de Galicia, como imprescindible medida para obtener los deseados resultados progresivos y óptimos que sin duda se derivarán de una acertada regulación de Mallas y Vedas en nuestro Litoral.

VIGILANCIA PESQUERA

Anteriormente habíamos expuesto la necesidad de que el Sector tomase conciencia de una estricta observancia en el cumplimiento de cuanta normativa pesquera le sea de aplicación.

Esto reclama que dicha Vigilancia se ejerza de forma adecuada y sin que se limite a una estática atención, sino a su mas plena realización - de manera que, por ejemplo en el caso de la Malla, se extreme su operatividad y se inspeccionen las redes cuando el barco está faenando y no simplemente en el momento de ir a descargar su pescado a puerto.

La Vigilancia propugnada es necesario que sea de efecto en cada una de las zonas costeras y que tal como tambien hemos indicado, que esta actuación no quede limitada solamente al Arrastre y sí ampliada por igual a las distintas modalidades pesqueras, para las cuales tambien demandamos idéntico comportamiento y tratamiento.

En este sentido entendemos que la Administración debe planificar una acción de conjunto, incluso con participación de la propia Xunta de Galicia, ya que sus competencias sobre esta materia no deben quedar individualizadas ante la incidencia que tienen en el global de la pesqueria, pues - del buen comportamiento pesquero en aguas interiores se pueden derivar favorables consecuencias para la pesca en aguas mas profundas. La Vigilancia en las Rias, pues, debe ser tambien urgentemente aplicada.

LEY DE SANCIONES

El Sector ha denunciado ya publicamente aquellos aspectos altamente perjudiciales de la vigente Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre Infracciones en materia de Pesca Marítima.

Creemos que tales puntos concretos precisan ser con urgencia reconsiderados, ya que dan lugar a situaciones totalmente injustas y no conselientes para quienes son los verdaderos responsables de las infracciones cometidas, en muchos de estos casos.

De tal se deriva en su espíritu cuando parece, y de hecho en la práctica viene sucediendo y sucederá, que el único culpable es el propietario de la embarcación, contra quien recaen las multas tan excesivas en vigor, cuando no son en verdad los responsables de la falta sancionada.

Entendemos que en este orden de cosas, tanto la figura del responsable de la infracción como la cuantía tan elevada de la multa, requieren - de su modificación en la Ley, que como disposición de gran rango es obligado recoja el sentir que en su fin y en sus medios se desea perseguir solcial y economicamente.

En resumen, pedimos sea reconsiderada la citada Ley de Sanciones y - en esta finalidad dejamos señalados los razonamientos anteriores, aparte de tenerse en cuenta los extremos comentados en el estudio de la disposil

ción incluido en el dossier cursado en su día a la Administración.

CAMBIOS DE BASE DE LOS PESQUEROS

Es criterio compartido del Sector coruñés que los cambios de base para los buques de Arrastre deben admitirse, cuando se trate de embarcaciones que tengan su actividad testimonial en el litoral gallego y que en virtud del mejor ejercicio de su pesquería requieran el trasladar su base de un puerto a otro de Galicia.

No así, por contra, cuando lo que se pretenda sea establecer aquí dicha nueva base una embarcación procedente de otro puerto de fuera de Galicia.

Por ello proponemos a la Administración que en tales casos de solicitud de cambios de base, de no tratarse de una actividad condicionada a pesquerías muy determinadas, sea siempre preceptivo el informe de las respectivas Asociaciones de Armadores. Y que en tales casos se contemple lo ya reflejado en esta Moción, al señalar la imprescindible necesidad de no incrementar el número de embarcaciones con ejercicio en el litoral gallego, debido a la ya denunciada y reiterada situación de sobrepesca que soporta.

FLOTA INCLUIDA EN EL CENSO DE PORTUGAL

Y la ocasión propicia a que recordemos a esa Dirección General los términos en que se autorizó a los buques gallegos del enunciado, para poder temporalmente faenar en la plataforma de Galicia, cuyos condicionantes entendemos deben ser en su totalidad respetados.

En cumplimiento de lo pactado y en fecha muy reciente, hemos hecho patente nuestro malestar a este respecto, cuando dos de dichas unidades pesqueras solicitan el cambio de base de Marín a La Coruña y condicionan tal autorización a renunciar al censo de Portugal, lo que indudablemente pone en evidencia la necesidad de que la Administración no lo considere permisible, por cuanto ello traería consigo el vulnerar los principios que rige el ordenamiento de los caladeros contingentados.

PROPUESTA FINAL

Al margen de los temas mencionados e interpretando el sentir general del Sector de Arrastre Litoral, expresamos nuestro vivo deseo de que esta reunión sea el comienzo de una estrecha colaboración con la actual Administración, de forma que periódicamente tengan efecto nuevos contactos y entrevistas que permitan un claro entendimiento sobre las distintas situaciones, en busca de una adecuada solución a la problemática de

cada momento.

Finalmente, Sr. Director General, se hace tambien muy conveniente el fomentar un mayor contacto y participaci3n con los Organismos cientificos, cuya cualificaci3n nunca ha sido por nadie cuestionada, pero que creemos precisan de intensificarse a unos mayores niveles.

De la buena disposici3n del Sector sobre este particular, es de su gerencia la posible creaci3n de unas Becas de Estudio y de Promoci3n -- para determinadas Campa1as Pescueras Preferenciales.

MANIFIESTO DEL SECTOR DE LA PESCA DE ARRASTRE
LITORAL DE GALICIA

Este Sector sale al paso de las confusas manifestaciones publicadas en distintos medios informativos y puntualiza lo siguiente:

Primero.- El Sector de Arrastre de Litoral gallego no está en contra de aquellas medidas restrictivas pesqueras tendientes a favorecer el recurso del entorno regional. Proclama únicamente que tales acciones deben tratar siempre de ser coherentes y de compaginar los destacados aspectos biológicos y socio-económicos en juego.

Lo prueba esto que en el Plan General Pesquero de Galicia (año 1971) fué nuestro Sector tan solo quien así las solicitó, con determinadas adhesiones de ciertas modalidades pesqueras.

Segundo.- En dicha propuesta del Sector se solicitaba el -- que se vedase, de modo experimental, varias zonas delimitadas entre fondos de 100 á 150 metros, existiendo la conformidad general del establecimiento de otras Vedas para las restantes artes.

Pese a que esta medida solo abarcó al Arrastre, y además de forma permanente, el Sector no elevó queja alguna a la Administración, aún habida cuenta de la discriminación de que era objeto. Y lo que es más: No obstante ser ello contrario a la norma de los demás países pesqueros, donde lo recomendado es que la prohibición alcance nada más que hasta el límite de los 100 metros.

Tercero.- El Sector también está en contra de quienes incumplan y sean infractores de lo previsto sobre Vedas y demás medidas que vayan en perjuicio de la pesquería gallega. Esto queda demostrado igualmente por venir de forma continúa recabando de la Administración una efectiva vigilancia en los caladeros gallegos.

Cuarto.- El Sector, eso sí, es por completo contrario a que cualquier clase de medidas, se trate de vedas u otras, se elaboren y ejecuten por la Administración de espaldas a los profesionales del mar, que al fin y al cabo es sobre quie-

nes van a incidir las consecuencias económicas y sociales que pueden derivarse. Y está, como no, mmchos mas en contra cuando de una forma deliberada se le margina e innecesariamente se le perjudica. Y es que considera que del sobreesfuerzo pesquero ejercido sobre la plataforma de Galicia, no solo es responsable él, sino todas y cada una de las restantes artes y modalidades.

Quinto.- Referente a estas zonas de Veda que recoge la Orden Ministerial del 31-12-81 y su complementaria ampliación, el Sector entiende que ha sido por completo fuera de lugar la mayor extensión introducida para los meses de Octubre a Marzo, ya que los inmaturos de la merluza, que intenta proteger la regulación, y con carácter de generalidad, están siempre por fondos inferiores a los 100 metros. Para estas menores profundidades existe ya una veda permanente durante todo el año.

Si la Administración hubiera consultado al Sector, con respecto a esta zona restrictiva hasta los 200 metros, habría llegado a comprobar que apenas quedaba caladero para el Arrastre, dada la estrechez de la plataforma del litoral y lo que es peor de que tales parajes son de escasísimo contenido pescable.

Si a esto se une el hecho de que la zona permitida para el Arrastre está alejada del abrigo de la costa y que su período coincide con los meses de mayor rigor climatológico, en cuyo tiempo invernal muchos días quedan amarradas las embarcaciones en puerto, fácilmente se comprende la crítica situación que le plantea a la flota la aplicación de una medida no bien estudiada ni bien meditada.

Sexto.- El Sector, dadas las graves circunstancias que atraviesa por este problema, hizo llegar repetidamente a la Administración su enérgica protesta, pues aun cuando en el estudio previo de la O.M. no fuesen admitidas sus recomendaciones y propuestas, es indudable que por parte de la Dirección General de Ordenación Pesquera tendría de manera imprescindible que dictarse también las normas complementarias que paliasen los efectos perjudiciales que se causasen, conforma -para casos similares- se ha llevado a cabo en varios países europeos.

Concretamente, la C.E.E. en el año 1977 dictó un reglamento sobre normas restrictivas pesqueras para sus países miembros y al mismo tiempo promulgó otra reglamentación estableciendo las medidas de apoyo en favor de los sectores marítimos afectados.

Septimo.- Ante esta arbitraria actitud e imprevisión, cabe reconocer que nuestros Administradores Públicos, que vinieron proclamándose defensores de los Derechos Humanos de los pescadores españoles a la hora de negociar acuerdos pesqueros internacionales, dejan por completo marginado a este Sector y no están demostrando predicar con el

ejemplo, al dejar sin resolver un álgido y preocupante problema pesquero que en cierto modo atañe a nosotros solos.

Octavo.- El Sector asimismo sale al paso de las últimas declaraciones del Sr. Director General de Ordenación Pesquera, en las que ~~después~~ de menospreciar su importancia- señala que la solución del problema pudiera estar en la conversión temporal del -- arrastre a otros artes de los llamados selectivos. Su punto de vista, ya solo de partida, deberá obtener la conformidad de quienes como tripulantes se ocupan en la Flota de Arrastre Litoral/ y cuyo número humano de 2.302 personas merecen el mayor de los respetos.

Aunque a propósito de la reconversión así apuntada por la citada Autoridad, le recordamos que tal idea salvadora y que también señaló para aplicarla en otros países donde tenemos flota en actividad, no está siendo allí muy bien acogida, se diría que todo lo contrario. Concretamente en el área de la C.E.E., lo que no solo deja de favorecernos sino que pueda complicar aun mucho más la actual problemática pesquera española.

Noveno.- Ante lo expuesto el Sector declara que de la Orden Ministerial en vigor sobre "Zonas de Veda para el Arrastre en la Región Noroeste" se originan tantos perjuicios y quebrantos que imposibilitan la actividad de sus embarcaciones, durante el período de aplicación que va del 1º de Octubre al 31 de Marzo, en cuyo tiempo les queda prohibido faenar ~~en fondos~~ en fondos menores de 200 metros.

La ampliación de las 150 metros -vigentes en los meses de Abril a Septiembre, en algunos caladeros- a los 200 metros anteriormente mencionados, afirmamos que resulta completamente innecesaria. Y ello por xuanro no existen dentro de dicha zona cantidad apreciada de alevines justificativa de ponerse tal prohibición para el Arrastre, ya que la cobertura de riesgo con respecto a dicha captura es muy alevada, por la inactividad que supone tener inactivas en puerto 157 embarcaciones, pasando al -- Desempleo a miles de trabajadores y renunciando a una producción valorada en 4.500 millones de pesetas en la venta o sea sobre Lonja, como ascendió en el año 1981, entre cuyas especies desembarcadas cobra mucha importancia la "bacaladilla", de escaso precio y de gran consumo popular, especie también denominada "Lirio".

Esta razón la estimamos digna de ser considerada y por lo cual el Sector de nuevo solicita públicamente de la Administración que reconsidere la Disposición o bien de inmediato establezca las necesarias medidas de apoyatura para minorar los enormes daños que a empresas y trabajadores va a reportar la drástica e impropia regulación citada.

Tengase en cuenta que no se puede hacer en un día, lo que no se llevó a cabo en muchos años y sobre todo, aplicado a un solo sector, en este caso a la Pesca de Arrastre.

Por su parte el Sector ha tratado siempre y sigue buscando positivas soluciones que posibiliten el continuar normalmente con la actividad y el sostenimiento del empleo.

Décimo.- Por último el Sector puntualiza que está en contra de quienes pretenden el enfren-
tamiento con otras artes y para las cuales tiene igual respeto que solicita para sí mismo. Y
considera por tanto que debe prevalecer la armonía y el buen entendimiento, ya que ~~es~~ que hoy
se dedica a una determinada modalidad pesquera mañana puede ejercer en otra distinta.

Santiago de Compostela, 15 de Octubre de 1.982

LOS REPRESENTANTES REGIONALES
DEL SECTOR DE ARRASTRE LITORAL.

Asociaciones de Armadores:

LUGO
LA CORUÑA
MUROS
RIVEIRA
MARIN





1 | 6880339

CLASE 7.^a

Iltmo. Sr. Director General
de Ordenación Pesquera
MADRID

Sr. Director:

Como Representantes de los Armadores de Arrastre Litoral pertenecientes a los distintos puertos de Galicia, nos cumple elevar a esa Administración Central el adjunto dossier elaborado por este Sector bajo el título

- ANALISIS Y PROPUESTAS DE ACTUACIONES SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA PESCA DE ARRASTRE LITORAL DE GALICIA.

Dicho dossier se compone de las siguientes carpetillas diferenciadas:

- . Exposición y desarrollo de los 9 temas de que consta el estudio.
- . Sus 10 Conclusiones.
- . Documentos adjuntos recopilados en 6 legajos.

Hemos estimado que el Sector estaba obligado a hacer llegar a esa Dirección General sus planteamientos en orden a las cuestiones de mayor interés que afectan a la actividad, ante la reciente toma de posesión de ese nuevo equipo de la Administración Central, ya que deseamos brindarle nuestra mas amplia colaboración y para ello era básico que Vds. conocieran de antemano nuestros puntos de vista sobre la

inquietante situación actual.

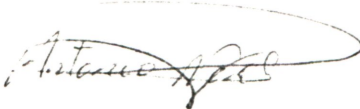
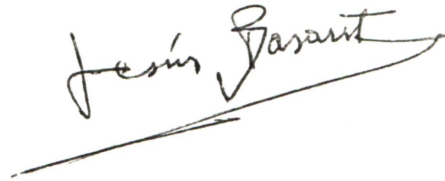
De otra parte este Sector y tal como se manifiesta en el dossier acompañado, tiene su mejor deseo en entablar con la Administración el - consiguiente diálogo a la hora de establecer cualquier medida que vaya - en el beneficio pesquero de Galicia.

24 Enero 1.983

LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL SECTOR

ASOCIACIONES DE:

- LUGO
- LA CORUÑA
- MUROS
- RIVEIRA
- MARIN



Propuesta de instrucciones del Consejo referente a las medidas inmediatas para la adaptación de las capacidades en el sector de la pesca.

(Presentada por la Comisión al Consejo el 21 octubre 77)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el tratado por el que se crea la Comunidad Económica Europea, y en especial sus artículos 43 y 209,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento europeo,

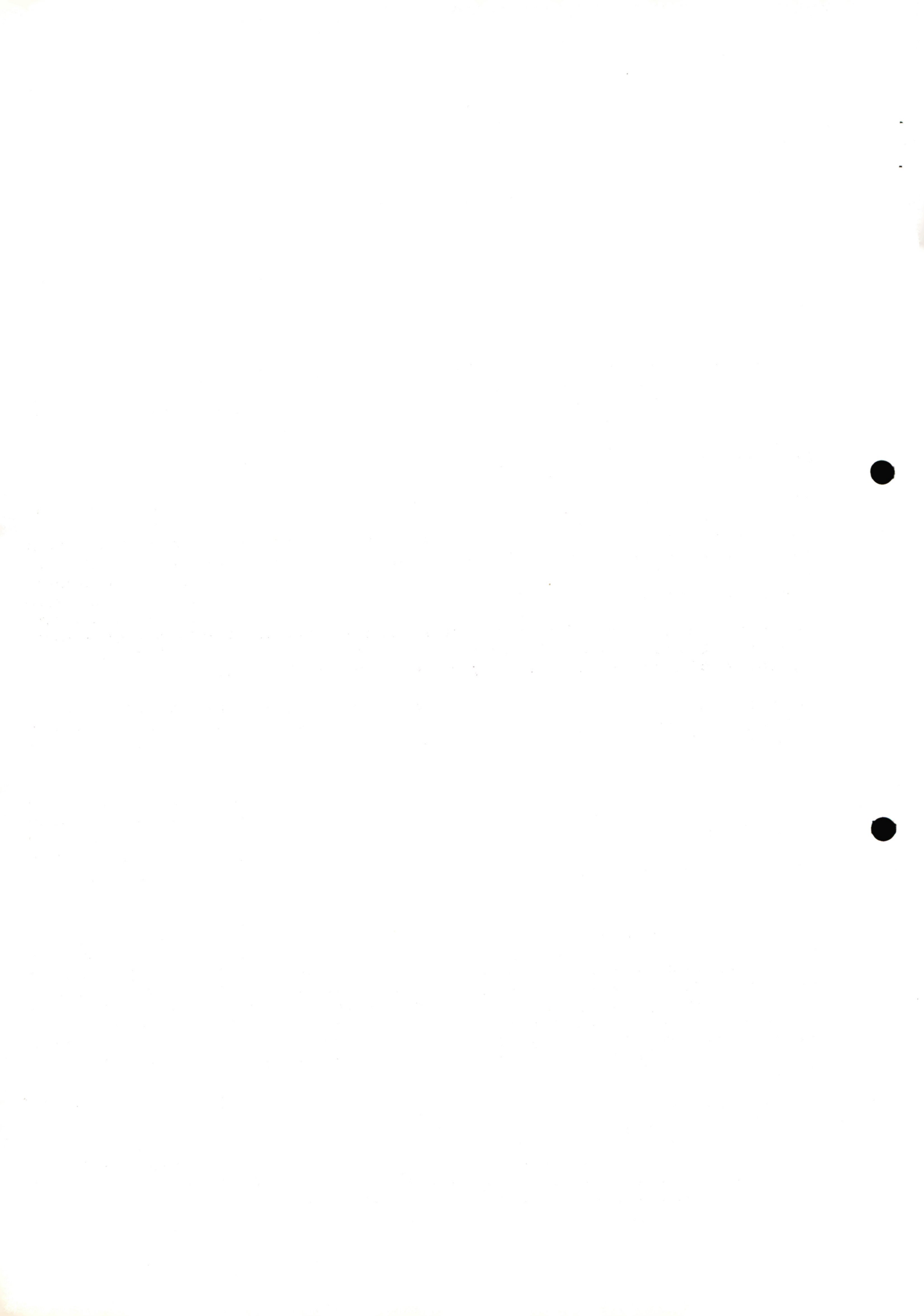
considerando que la reciente evolución del derecho del mar y la ins-
tauración resultante de las zonas económicas marítimas de 200 mi-
llas han contribuido a modificar el contexto en cuyo seno se desen-
vuelve la actividad de la pesca;

considerando que la diversidad en la naturaleza de los problemas de
la pesca exige soluciones diferenciadas con vistas a contribuir al
mantenimiento de capacidades óptimas de producción para cada región
afectada y al desarrollo del mercado; que se podrá obtener el mejor
resultado si, sobre la base de las concepciones y criterios comuni-
tarios, los Estados miembros ponen en práctica medidas específicas
de adaptación estructural por sus propios medios legislativos, re-
glamentarios y administrativos estableciendo un régimen de ayudas e
conómicas y llevando a cabo medidas en favor del consumo;

considerando que las condiciones de explotación de las flotas de
pesca son poco favorables en las aguas que se encuentran bajo la ju-
risdicción de los Estados miembros a causa del precario estado bio-
lógico de los recursos halieúticos que se mueven en estas aguas;

considerando que, en este caso, conviene a la Comunidad, tanto en
interés de los pescadores como de los consumidores, el preservar du-
rante el período necesario para la reconstitución de los "stocks" a
menazados, las capacidades de producción de los Estados miembros ne-
cesarias para la explotación óptima ulterior de los "stocks" recons-
tituidos; que, además, conviene favorecer la búsqueda, tanto en el
interior como en el exterior de las zonas de pesca de los Estados
miembros de nuevas posibilidades de pesca por medio de la concesión
de una prima o la reorientación de las capacidades de producción so-
brantes;

considerando que el mantenimiento de las capacidades de producción
necesarias a medio plazo puede ser favorecido por medidas destina-
das a permitir la reducción temporal de la actividad de pesca de
los barcos cuya rentabilidad no esté asegurada debido a las limita-
ciones de captura; que conviene que las ayudas sean concedidas en
forma de primas a tanto alzado de inmovilización a los beneficia-
rios que se comprometan a amarrar sus barcos, así como a las organi-



zaciones de productores reconocidas por los planes destinados a disminuir el esfuerzo de pesca de los barcos que pertenezcan a sus miembros;

considerando que el mantenimiento de la capacidad de producción no excluye la necesidad de disminuir de manera definitiva la capacidad de pesca de las flotas cuyas características técnicas las hagan difícilmente adaptables a las posibilidades de captura previsibles a medio plazo tanto en el interior como en el exterior de las zonas de pesca de los Estados miembros, y que esta disminución puede ser estimulada por una indemnización de paro cuya cuantía se diferenciará según el destino de los buques; que conviene subordinar la concesión de esta indemnización a la cancelación previa de los barcos en cuestión en el registro de barcos de pesca a fin de excluirlos definitivamente del ejercicio de la pesca en todo Estado miembro de la Comunidad;

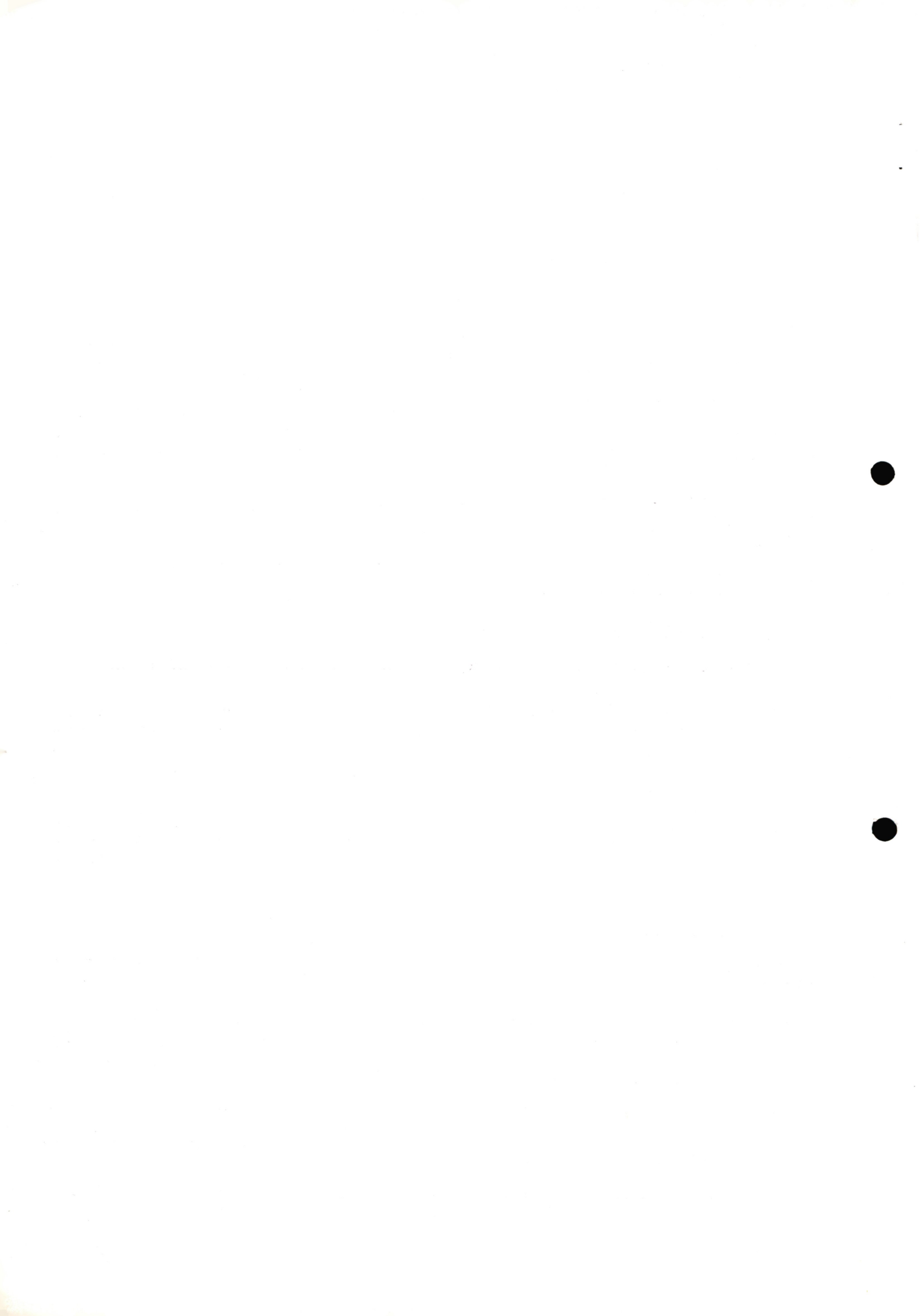
considerando que en la medida en que el sector de la transformación de los productos de la pesca destinados a otros fines que no son el consumo humano se enfrente con dificultades debidas a la disminución de las posibilidades de aprovisionamiento emanadas de las medidas de conservación y administración de los recursos de pesca adoptados por la Comunidad, se puede considerar necesario que se tomen medidas tendentes al cambio de destino de las capacidades de transformación sobrantes así como para la reconversión eventual de estas capacidades especialmente con vistas al tratamiento y a la transformación de los productos de la pesca para el consumo humano;

considerando que es conveniente acometer campañas que permitan orientar la demanda del mercado en función de la evolución de la oferta de los productos de la pesca principalmente en lo que se refiere a las especies poco conocidas por los consumidores;

considerando que el paro definitivo de los barcos de pesca y la disminución temporal de esta actividad no pueden dejar de llevar consigo consecuencias para los marinos pescadores, que conduzcan a la adopción por los Estados miembros de medidas de estímulo al cese de la actividad de los marinos pescadores y a medidas de indemnización por la detención temporal de esta actividad;

considerando que, visto el interés comunitario de estas medidas, conviene que la Comunidad contribuya a la financiación; que deba encontrarse en condiciones de asegurar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para su aplicación convergen para realizar los objetivos que, a este efecto, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Permanente de las estructuras de la Pesca y que permita, en los aspectos financieros, la consulta del Comité del FEOGA prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo del 21 de abril de 1.970, relativo a la financiación de la política agrícola común;

considerando que la presente acción reviste un aspecto específico y por esta causa no puede ser asimilado a las acciones comunes previstas dentro del marco del FEOGA, sección "orientación",



HA DISPUESTO LA PRESENTE INSTRUCCION :

TITULO I :

Adaptación de las capacidades de producción.

Artículo primero.

1. Al objeto de favorecer, en el sector de la pesca, la adaptación de las capacidades de producción de las flotas correspondientes a las nuevas posibilidades de captura que emanan de la instauración de las zonas económicas marítimas que se extienden hasta 200 millas marinas y de las medidas de conservación y de administración de los recursos halieúticos así como, si se da el caso, la adaptación a las posibilidades de aprovisionamiento derivadas de las medidas de conservación antes citadas de las capacidades de tratamiento o de transformación para otros fines que no sean la alimentación humana, los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas financieras y llevarán a cabo acciones en favor del consumo.
2. El régimen contemplado en el párrafo 1 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1.982.

Artículo 2.

Podrán beneficiarse de las ayudas financieras expresadas en el artículo 1:

- a) Los productores, personas físicas o morales, que exploten uno o varios barcos, de la bandera de alguno de los Estados miembros, matriculados en el territorio de la Comunidad y cuya eslora entre perpendiculares sea superior a 24 metros, o sus organizaciones reconocidas.
- b) Los explotadores, personas físicas o morales, de empresas de tierra que tratan o transforman, a título principal, los productos de la pesca a otros fines que no sean el consumo humano.

Artículo 3.

Las ayudas financieras mencionadas en el artículo 1º podrán ser concedidas:

- a) para las acciones correspondientes a la reorientación de la actividad de la pesca hasta la prospección de nuevas posibilidades de captura, y a la reducción temporal o definitiva de las capacidades de producción;
- b) para las acciones correspondientes a la adaptación a las posibilidades de capturas de las capacidades de tratamiento o de transformación de los productos de la pesca a otros fines que la alimentación humana;
- c) para las campañas de información destinadas a promover el consumo de las especies halieúticas poco conocidas.

Artículo 4.

1. La reorientación de la actividad de la pesca expresada en el apartado a) del artículo 3, primera parte, se podrá llevar a cabo mediante las operaciones siguientes:
 - a) reorientación de la capacidad sobrante de pesca hacia la captura de especies cuyos stocks se encuentran en la actualidad poco explotadas;
 - b) desplazamiento del esfuerzo de pesca en el momento de campañas experimentales de búsqueda de especies no explotadas o de prospección de nuevas zonas de pesca.
2. Los Estados miembros concederán a los beneficiarios que hayan recibido por las operaciones en cuestión la aprobación previa de la autoridad competente, una prima de reorientación de una cuantía tanto alzado destinada a contribuir al balance de explotación de los barcos afectados.
3. La prima de reorientación expresada en el párrafo 2 se calculará para cada barco, en función de los días de actividad en la mar, de la distancia de los lugares de pesca y de las características comerciales de las especies buscadas, a base de la diferencia entre los gastos de explotación estimados y el valor previsible de las capturas.

Artículo 5.

1. La reducción temporal de las capacidades de producción, mencionada en la segunda parte del apartado a) del artículo 3, podrá llevarse a cabo, en las condiciones enunciadas en el artículo 6, por las operaciones de detención temporal de la actividad de los barcos correspondientes.
2. Los Estados miembros concederán a los beneficiarios una prima tanto alzado de inmovilización fijada en una cuantía calculada para cada barco, a base del 8% por año de inmovilización del barco afectado, del coste de construcción o de su valor de compra, aumentado, si se da el caso, con el coste de las modernizaciones efectuadas eventualmente.
3. Para los períodos de inmovilización inferiores a un año, la prima se concederá a prorrata de los días de detención. Sin embargo, cuando el período de inmovilización sea inferior a doscientos cincuenta días, la cuantía de la prima estará afectada de un coeficiente de adaptación teniendo en cuenta la relación entre la duración media de la actividad en la mar y el número de días del año civil.
4. El coeficiente citado en el párrafo 3 será igual a 0,7.
5. No se concederá la prima de inmovilización más que a los barcos puestos en servicio después del 1º de enero de 1.969 y si los períodos de detención son por lo menos iguales a:
 - 90 días por año para los barcos que son objeto de los planes de detención previstos en el apartado a) del artículo 6,
 - 90 días consecutivos por año para los barcos que son objeto de lo previsto en el apartado b) del artículo 6.

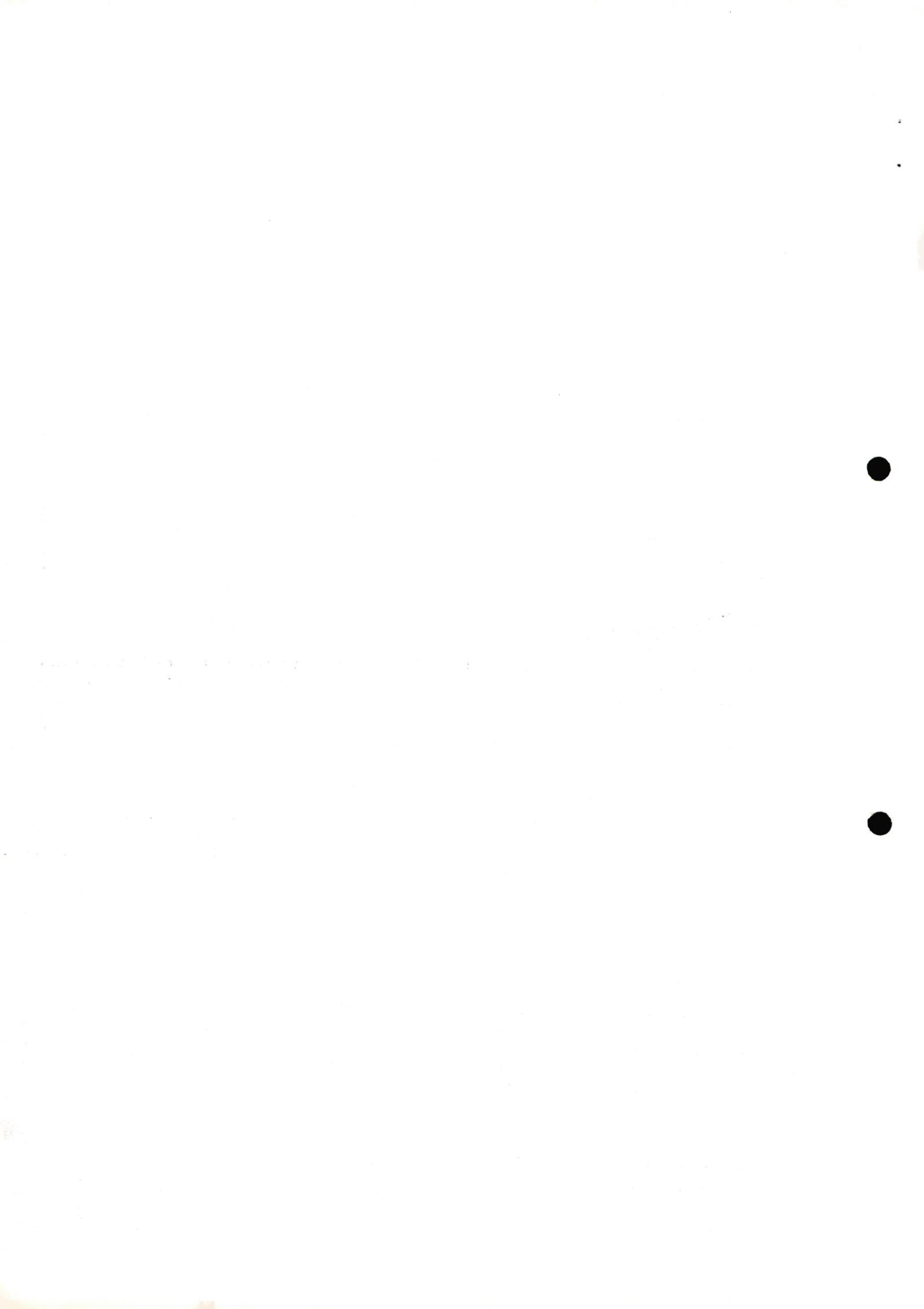
Artículo 6.

La concesión de la prima de inmovilización citada en el párrafo 2 del artículo 2 será condicionada:

- a) para las organizaciones de productores reconocidas:
a las aprobaciones, por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente, de los planes de detención destinados a disminuir el esfuerzo de pesca de los barcos pertenecientes a sus miembros. Los planes de detención deberán indicar principalmente:
 - el nombre y las especificaciones técnicas de los barcos correspondientes;
 - el programa de detención de cada uno de estos barcos;
 - el puerto o puertos de base, durante los períodos de detención temporal.
- b) para los otros beneficiarios:
al compromiso escrito del beneficiario de parar la actividad de pesca de uno o de varios barcos de su propiedad, durante un período determinado y de notificar todo cambio eventual del puerto base durante el período de detención del barco o barcos afectados.

Artículo 7.

1. La reducción definitiva de las capacidades de producción previstas en la segunda parte del apartado a) del artículo 3 puede llevarse a cabo mediante las operaciones siguientes:
 - a) cambio de destino de los barcos para otros fines que no sean la pesca;
 - b) venta de los barcos para su desguace;
 - c) venta de los barcos para su utilización en las aguas de los terceros países.
2. Con posterioridad a la concesión del certificado de eliminación del barco de los registros de matrícula de los barcos de pesca, el Estado miembro otorgará al propietario una prima de detención definitiva de:
 - 300 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto por las operaciones mencionadas en el apartado a) del párrafo 1,
 - 50 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto por las operaciones mencionadas en el apartado b) del párrafo 1,
 - 300 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto por las operaciones mencionadas en el apartado c) del párrafo 1.
3. La prima de detención definitiva no se concederá más que a los barcos que hayan ejercitado la actividad de la pesca por lo menos durante ochenta y dos días en los doce meses anteriores a la eliminación del barco de los registros de matrícula de los barcos de pesca.
4. Los barcos que hayan sido objeto de una de las operaciones mencionadas en los apartados b) o c) serán excluidos definitivamente de la pesca en todos los Estados miembros de la Comunidad.



Artículo 8.

En la medida en que se considere necesario adaptar a los recursos disponibles las capacidades de tratamiento o de transformación de los productos de la pesca para otros fines que no sean los de la alimentación humana, los Estados miembros crearán un régimen de ayudas financieras para las operaciones previstas en el artículo 10.

Artículo 9.

1. La adaptación de las capacidades previstas en el artículo 8 podrán llevarse a cabo mediante las operaciones siguientes:
 - a) cambio de destino de los equipos correspondientes;
 - b) reconversión de las instalaciones afectadas hacia actividades diferentes a las del tratamiento o de la transformación de los productos de la pesca para otros fines que no son el consumo humano.
2. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas a fin de asegurar que los equipos o instalaciones que hayan sido objeto de las operaciones expresadas en el párrafo anterior ya no se utilicen más para el tratamiento o la transformación de los productos de la pesca para otros fines que no son el consumo humano.

Artículo 10.

1. Para las operaciones contempladas en el apartado a) del artículo 9, los Estados miembros concederán una prima de cambio de destino fijada por tanto alzado, por tonelada de producto acabado y calculada a base de la producción media en el transcurso de los tres años anteriores al consumo de destino-
2. Para las operaciones contempladas en el apartado b) del artículo 9, el Estado miembro concederá una prima de reconversión. Esta prima se otorgará durante el período en el cual las instalaciones de tratamiento o de transformación afectadas se pongan fuera de servicio a causa de los trabajos de reconversión, por la disminución de la producción comprobada y por un período máximo de doce meses.
La disminución se calculará en relación con la producción media de los tres años anteriores a la puesta de fuera del servicio de las instalaciones correspondientes.

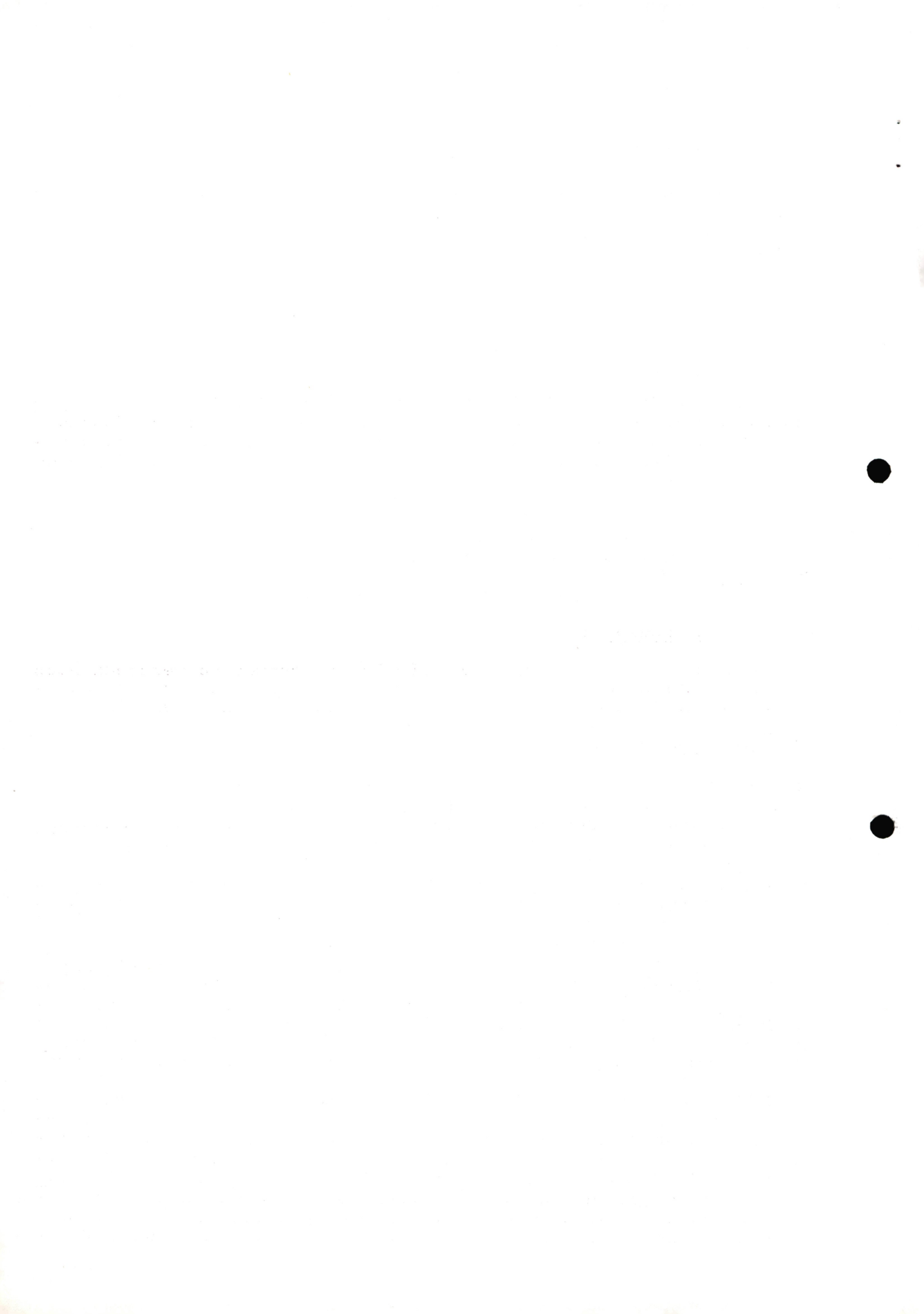
Artículo 11.

Los Estados miembros emprenderán campañas de información destinadas a ayudar a los consumidores para una mejor orientación de su elección en función de las modificaciones debidas al agotamiento de ciertas especies de peces muy conocidas y al desarrollo de la explotación de especies poco conocidas.

Artículo 12.

Las campañas de información deberán:

- utilizar los medios de información que mejor se adapten al objeto de asegurar un máximo de eficacia a la acción emprendida;
- tener en cuenta principalmente la necesidad, tanto bajo el pun-



to de vista del consumidor como del pescador, de fomentar la comercialización y el consumo de las especies halieúticas poco conocidas así como el consumo de los productos de la transformación y del tratamiento de estas especies.

T I T U L O II

Medidas a favor de los pescadores

Artículo 13.

En las condiciones definidas en el artículo 18, la Comunidad participará en la financiación de las medidas tomadas por los Estados miembros en beneficio de los pescadores afectados por las acciones previstas en el título I y que hayan ejercido su actividad profesional durante un período mínimo a definir.

T I T U L O III

Disposiciones generales y financieras

Artículo 14.

Los Estados miembros establecerán los programas correspondientes a las medidas apropiadas para llevar a cabo las acciones previstas en el Título I y, dado el caso, las previstas en el Título II.

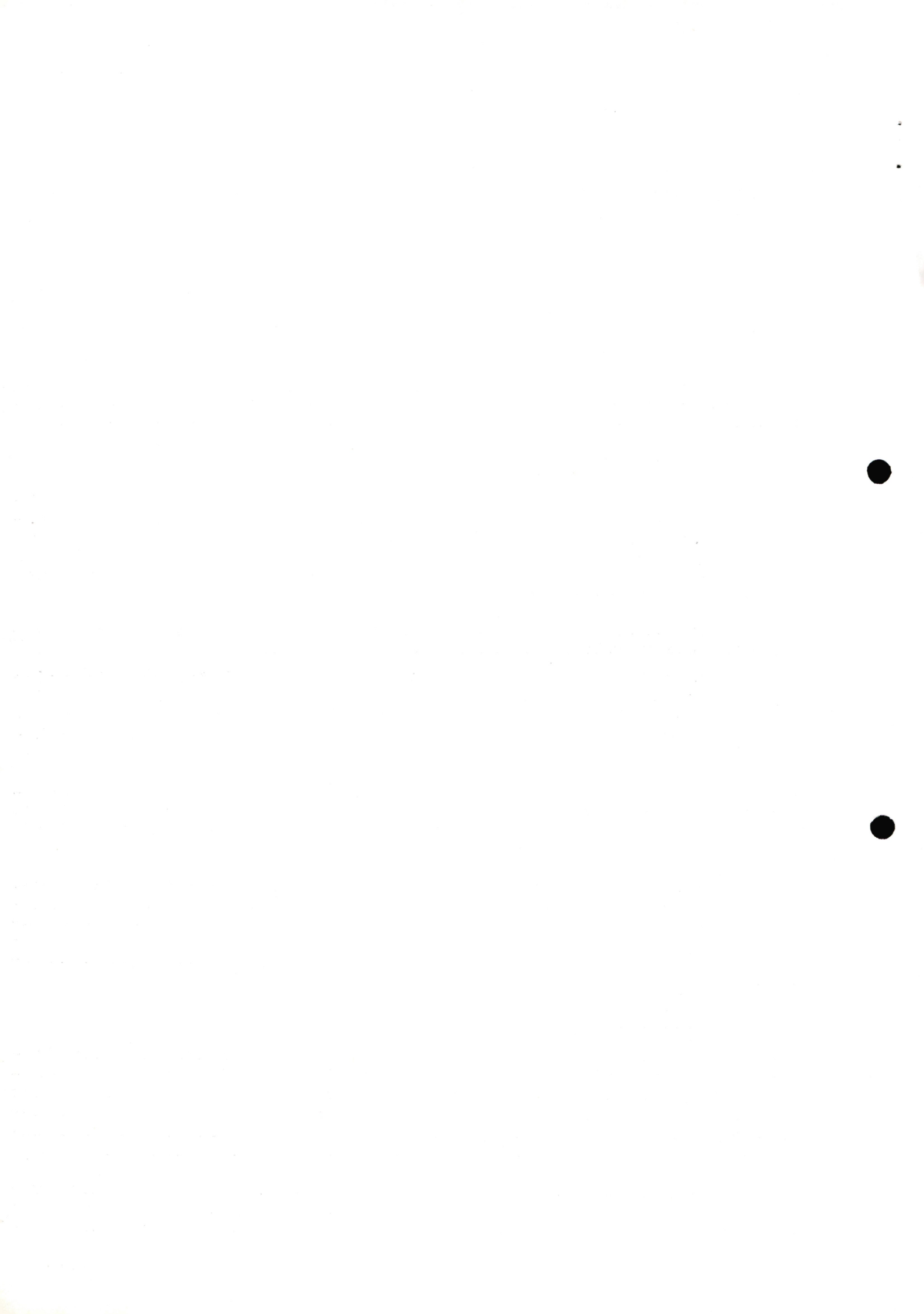
Artículo 15.

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - los programas previstos en el artículo 14;
 - los proyectos de las disposiciones legislativas, reglamentadas o administrativas que pretendan adoptar en aplicación de la presente instrucción;
 - las disposiciones que puedan permitir la aplicación de la presente instrucción y que sean anteriores a la fecha de su puesta en vigor.

2. Al transmitir los programas, los proyectos de las disposiciones legislativas, reglamentadas o administrativas y las disposiciones ya en vigor previstas en el párrafo 1, los Estados miembros expondrán el vínculo existente en el plan regional entre la medida en cuestión por una parte, y la situación económica y las características estructurales y sociales del sector de la pesca por otra parte.

3. En los programas y en los proyectos comunicados con arreglo al párrafo 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad a la presente instrucción y teniendo cuenta los objetivos de la misma así como el vínculo necesario entre las diversas medidas, se reúnen las condiciones de la participación financiera de la Comunidad. Dentro de los dos meses siguientes a la comunicación, se tomará una decisión a este respecto según el procedimiento previsto en el artículo 22 después de haber consultado al Comité del FEOGA

FEDERACION DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA



acerca de los aspectos financieros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones legislativas, reglamentadas o administrativas previstas en el párrafo 3, acerca de su adopción.

Artículo 16.

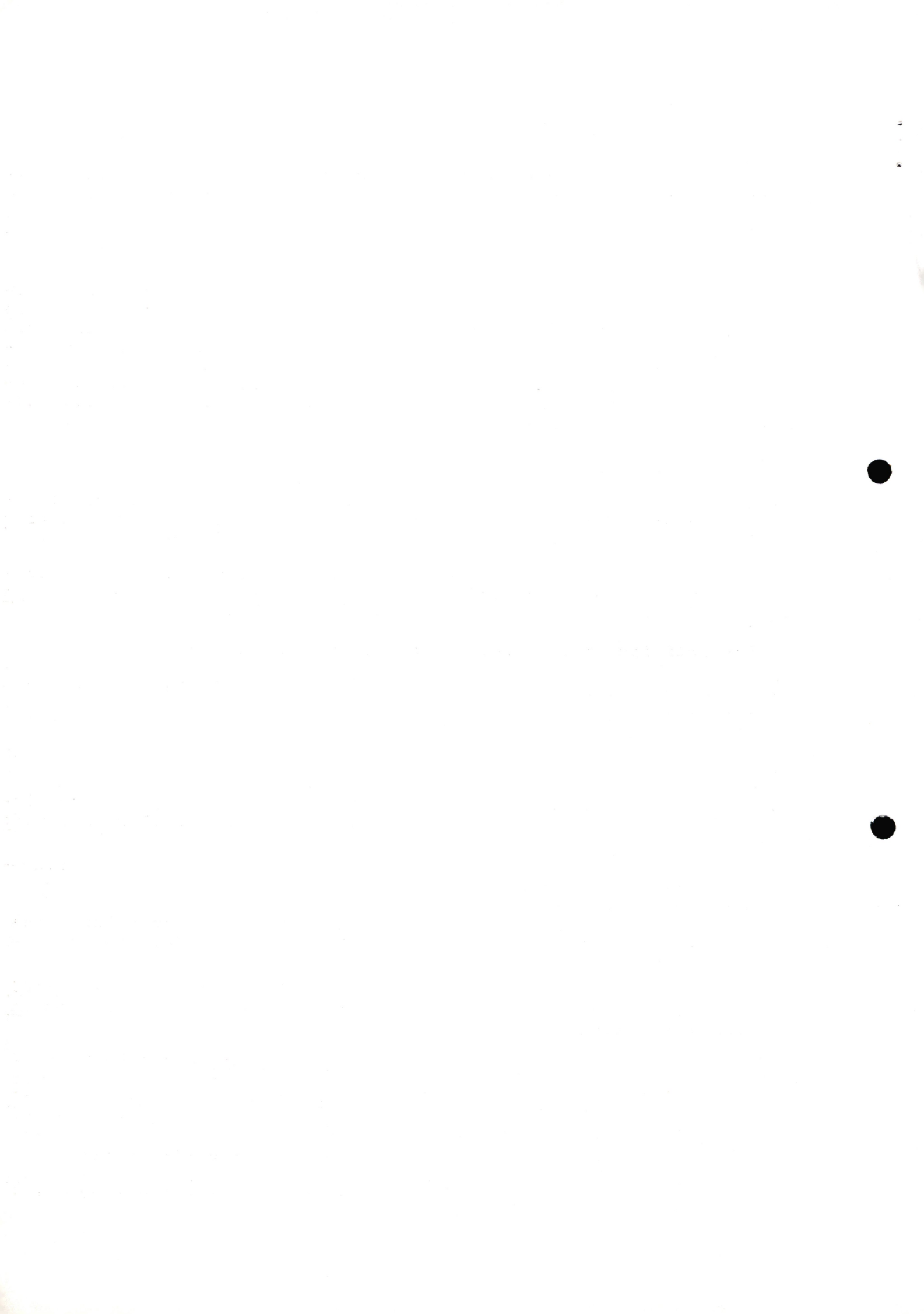
1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros no podrán beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad en el caso de que las disposiciones que les afecten han sido objeto de una decisión conforme al artículo 15.
2. La participación financiera de la Comunidad correrá con los gastos eligibles que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de puesta en vigor de la presente instrucción.

Artículo 17.

1. Dentro de las condiciones definidas en los párrafos siguientes, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros los gastos eligibles efectuados en aplicación del Título I.
2. La participación financiera de la Comunidad se elevará como máximo al 50% de los gastos eligibles.
3. La elegibilidad de los gastos referentes a la realización de las operaciones previstas en el artículo 9 se limitará a una suma de:
 - 100 unidades de cuenta, "una tantum" por tonelada, para la prima de cambio de destino prevista en el párrafo 1 del artículo 10;
 - 5 unidades de cuenta, por mes y por tonelada no producida, para la prima de reconversión prevista en el párrafo 2 del artículo 10.
4. No serán elegibles los gastos efectuados para la realización de las acciones previstas en el subpárrafo a) del artículo 3, relativas a los barcos cuya matriculación en el territorio de la Comunidad sea posterior al 1º de enero de 1.978.
5. Las condiciones generales de la participación financiera de la Comunidad serán decretadas por el Consejo que decidirá por mayoría calificada a propuesta de la Comisión. Las modalidades de aplicación que podrán comprender principalmente la fijación de un porcentaje inferior serán dispuestas según el procedimiento previsto en el artículo 22.

Artículo 18.

1. En el caso de que los Estados miembros establezcan un régimen de estímulo para el cese de la actividad de pesca de los pescadores de 50 a 65 años de edad, afectados por las medidas de cese definitivo de la actividad de los barcos, la Comunidad participará en la financiación de los gastos correspondientes a este régimen, dentro del límite de los créditos inscritos a este efecto en el presupuesto.
2. En el caso de que los Estados miembros concedan a los pescadores que procedan de los barcos de pesca que son objeto de las operaciones previstas en el artículo 5, así como de la reducción definitiva -



prevista en el artículo 7 y que se ver forzadas por este hecho a un paro total temporal, una indemnización de detención, que pueda añadirse, si se da el caso, a las otras asignaciones previstas por la legislación nacional, la Comunidad participará en la financiación de los gastos correspondientes a este régimen dentro del límite de los créditos inscritos en el presupuesto.

3. La participación financiera de la Comunidad se elevará como máximo al 50% de los gastos en que incurra el Estado miembro. Las condiciones generales de la participación financiera de la Comunidad serán decretadas por el Consejo que decidirá por mayoría calificada a propuesta de la Comisión. Las modalidades de aplicación que puedan comprender principalmente la fijación de un porcentaje inferior serán decretadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 22.

Artículo 19.

1. Las peticiones de reembolso de los Estados miembros entrarán en los gastos efectuados en el transcurso de un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1º de septiembre del año siguiente.
2. La Comisión adoptará una decisión sobre estas peticiones, en una o varias veces, de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.
3. Los anticipos podrán ser aprobados por la Comisión.
4. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán decretadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 20.

1. Los Estados miembros tomarán, con arreglo a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:
 - asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operaciones financiadas por la Comunidad,
 - prevenir y perseguir las irregularidades,
 - recuperar las sumas perdidas a consecuencia de irregularidades o en el caso de incumplimiento del compromiso previsto en el subpárrafo b) del artículo 6.

Los Estados miembros informarán a la comisión acerca de las medidas tomadas a estos fines y principalmente el estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Las consecuencias financieras ante la imposibilidad de volver a cubrir las sumas pagadas serán soportadas por la Comunidad y por los Estados miembros a prorrata de su participación financiera, salvo si ha habido negligencia por parte de las administraciones u organismos de los Estados miembros.

Las sumas recuperadas se ingresarán en los servicios u organismos pagadores y se emplearán por éstos para disminuir los gastos financiados por la Comunidad a prorrata de la financiación comunitaria.

3. El Consejo, resolviendo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión, dictará, cuando se necesite, las reglas generales de aplicación del presente artículo.

Artículo 21.

1. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias y tomarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere útil emplear en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, comprendiendo las comprobaciones en el lugar.

2. Sin perjuicio de los contratos efectuados por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones legislativas, reglamentadas y administrativas nacionales, a las disposiciones del artículo 4 y sin perjuicio del artículo 206 del tratado, así como de todo control organizado a base del apartado c) del artículo 209 del tratado, los agentes con mandato de la Comisión para la comprobación en el lugar tendrán acceso a los libros y a todos los otros documentos que tengan relación con los gastos financiados por la Comunidad en el marco de la presente instrucción. Estos agentes podrán comprobar especialmente:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las reglas comunitarias;
- b) la existencia de las piezas justificativas necesarias y su concordancia con las operaciones financiadas por la Comunidad;
- c) las condiciones en las cuales están realizadas y comprobadas las operaciones financiadas por la Comunidad.

La Comisión avisará debidamente, antes de la comprobación, al Estado miembro donde se efectúe la comprobación o sobre el territorio en que ésta tenga lugar. Los agentes del Estado miembro interesado podrán participar en estas comprobaciones.

A petición de la Comisión y de acuerdo con el Estado miembro, las comprobaciones o investigaciones referentes a las operaciones prescritas en la presente instrucción se efectuarán por los organismos competentes de este Estado miembro, pudiendo participar en las mismas los agentes de la Comisión.

Al objeto de mejorar las posibilidades de comprobación, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros interesados, podrá incorporar las administraciones de estos Estados miembros a determinadas comprobaciones o indagaciones.

3. El Consejo, resolviendo por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión, dictará, cuando sea necesario, las reglas de aplicación del presente artículo.

Artículo 22.

1. En el caso de que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, será convocado por su presidente el Comité permanente de las estructuras de la pesca, sea a iniciativa de aquél, sea a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas a tomar. El Comité emitirá su dictamen dentro de un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Si se falla por mayoría de cuarenta y un votos, los votos de los Estados miembros estarán sujetos a la ponderación prevista en el párrafo 2 del artículo 148 del tratado. El presidente no participará en la votación.



11.47
08103 SAFR E
08155 MARVI E
08103 SAFR E
DE MARVI NR.-2.17
R 200745Z OCT 82
FM COMEMAR VIGO
TO COMTE TABARCA
APROPECA
ASOCIACION ARMADORES BUQUES PESCA DE MARIN
AYUDMAR MARIN
INFO COFRADIA SAN FRANCISCO
BT
SINCLAS 1.815

SUBSECRETARIO DE PESCA EN SU MSG NR.-4.589 DE 191915A OCT 82
ME COMUNICA LO SIGUIENTE:

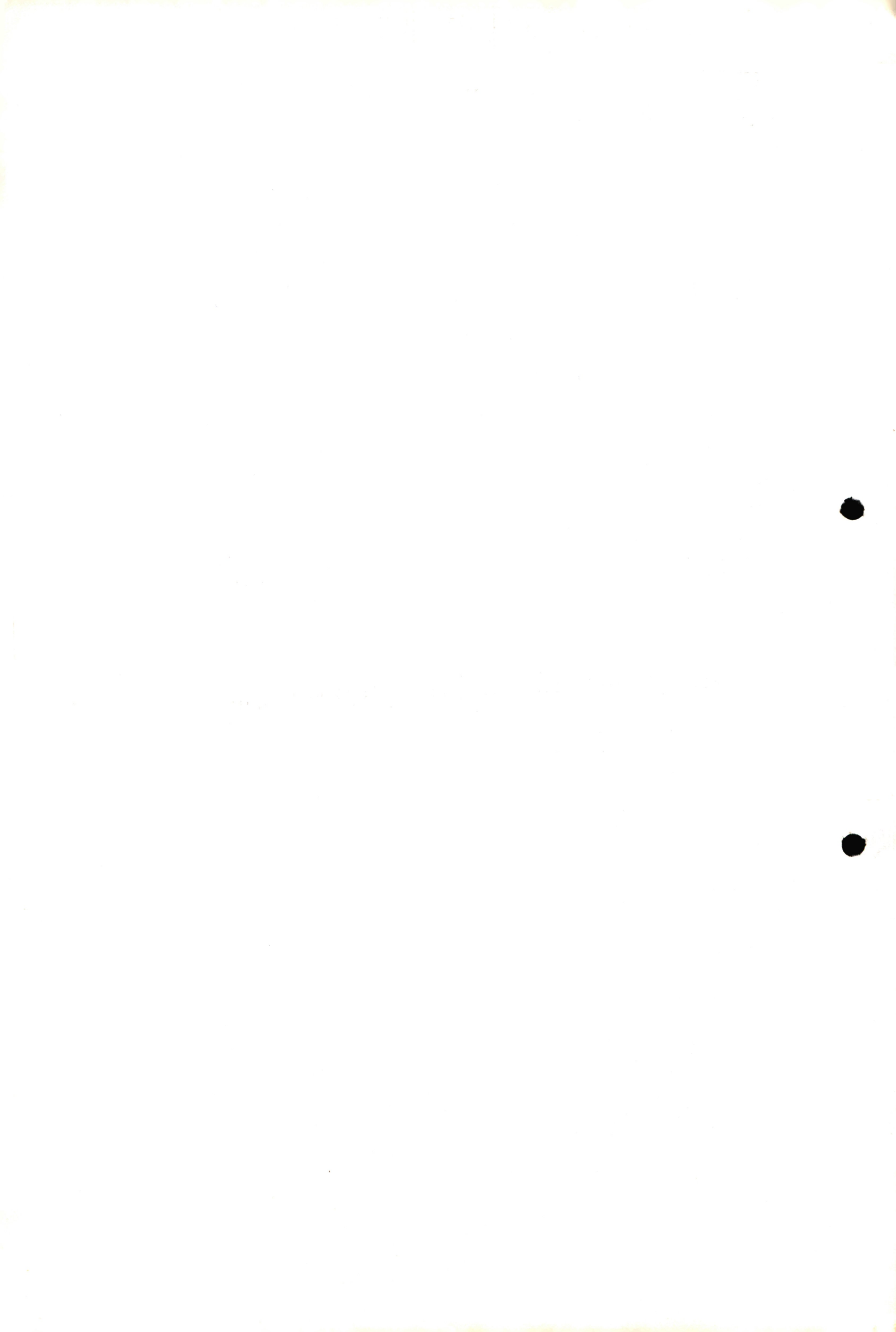
"SINCLAS:

- 1.- ZONAS DE VEDA DE PESCA DE ARRASTRE EN LA REGION NW.
- 2.- LA O.M. DE 3 DE OCTUBRE DE 1.972 ESTABLECIA, DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LA COMISION PERMANENTE DE GALICIA Y LA PROPUESTA FORMULADA POR LA ENTONCES SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE, CUATRO ZONAS DE VEDA, RIBADEO, LA CORUÑA, PUNTA INSUA Y SILLEIRO CON EL FIN DE "PROTEGER CONVENIENTEMENTE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LA CITADA REGION".
- 3.- LA O.M. DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.981 QUE DEROGO LA ANTERIOR DETERMINO, SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DEL ICES Y OTROS ORGANISMOS CIENTIFICOS INTERNACIONALES DE INVESTIGACION MARITIMO PESQUERA AL OBJETO DE LA URGENTE DEFENSA DE "ZONAS CONSIDERADAS COMO DE REPRODUCCION Y DESARROLLO DE LOS ALEVINAJES DE MERLUZA", EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA ZONA LA DE ONS Y CIES Y LA AMPLIACION DELA DE LA CORUÑA, MIENTRAS PERMANECIAN INVARIABLES LAS SOLICITUDES EN SU DIA POR LA COMISION PERMANENTE.
- 4.- EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA EN ESTUDIO LA APLICACION DE UN CRITERIO DE UNIFORMIDAD A LO LARGO DE TODA LA COSTA DE LA REGION NW PARA PERMITIR LA ACTIVIDAD PESQUERA DE ARRASTRE POR FUERA DE LA ISOBATA DE 100 METROS, PARA LO CUAL PODRAN SER DE APLICACION INMEDIATA A EFECTOS DE LA PESQUERIA LOS ESTUDIOS QUE SE ESTAN REALIZANDO Y, EN CONSECUENCIA, PODRA PERMITIRSE EL EJERCICIO DE LA PESCA DE ARRASTRE CON LAS RESTRICCIONES INDICADAS, ES DECIR POR FUERA DE LA ISOBATA DE 100 METROS, EXCEPTO EN LAS ZONAS DE LA CORUÑA Y DE ONS Y CIES EN DONDE SE MANTIENE LA VEDA HASTA EL 31 DE MARZO TAL COMO QUEDA RECOGIDO EN LA O.M. DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.981.
- 5.- SE MANTIENE EL LIMITE OCCIDENTAL DE LA ZONA DE ONS Y CIES, ESTABLECIDO EN EL MENSAJE DE 23 SEPTIEMBRE PASADO DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA.

SALUDOS ALDASORO."

BT
200747Z OCT 82
0955Z

K K
A. I. N.
08103 SAFR E
08155 MARVI E
08103 SAFR E
C



POR FAVOR, PASEN ESTE TELEX A D. SENEN TOUZA FEBER.

A CONTINUACION, TRANSCRIBIMOS TELEX QUE, EN EL DIA DE HOY, HEMOS
SE DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA, PARA SU CON
OCIMIENTO.

T E X T O :

DE: ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL LITO-
RAL ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA

A: LLMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA (MADRID)

LLMO. SR.:

ESTA ASOCIACION, CONOCIENDO LA INQUIETUD QUE HA LEVANTADO EN-
TRE LOS DIVERSOS PUERTOS LAS RECIENTES REGULACIONES SOBRE LA PES-
CA EN EL LITORAL GALLEGO, SE VE EN LA NECESIDAD DE EXPRESAR, DE MANE-
RA CLARA E INEQUIVOCAL, CUAL ES SU POSTURA. AL RESPECTO, Y, ANTE LA
IMPOSIBILIDAD DE DESPLAZARSE ESTA PRESIDENCIA A LA REUNION CONVOCADA
POR V.I. PARA EL PROXIMO LUNES, DIA 22, MANIFIESTA:

1) QUE LA ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA
DEL LITORAL ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA, SE SIENTE
MUY POCO AFECTADA POR LAS MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO, TODA
VEZ QUE LA MAYORIA DE LOS BUQUES INSCRITOS EN LA MISMA FAE-
--NAN EN LAS COSTAS DE PORTUGAL UTILIZANDO LA MALLA DE 60 MM.,
Y, ADEMÁS, DE LOS BUQUES QUE ACTUALMENTE ESTAN PESCANDO EN
LA COSTA GALLEGA -CONSULTADOS LOS INTERESADOS- HAN MANIFESTA-
DO EN SU MAYORIA QUE SE ENCUENTRAN POCO AFECTADOS POR LAS
MEDIDAS DICTADAS POR FAENAR HABITUALMENTE EN ALTURA.
POR LO QUE ESTA ASOCIACION NO ES LA MAS REPRESENTATIVA DE A
LOS INTERESES MENCIONADOS. ESTA POSTURA FUE YA EXPRESADA
POR ESTA ASOCIACION ANTE LAS DEL RESTO DEL LITORAL, EN LA
REUNION CELEBRADA EN SANTIAGO EL 27 DE ENERO ULTIMO.

2) ESTA ASOCIACION ESTA CONVENCIDA DE QUE ES NECESARIA LA IMPLAN-
TACION DE LA MALLA DE 60 MM. EN EL LITORAL GALLEGO, EN TODAS
LAS MODALIDADES DE ARRASTRE, LA CUAL SE ENCUENTRA ACTUAL-
--MENTE EN VIGOR.

3) NO OBTANTE, ESTA ASOCIACION COMPRENDE LA POSTURA DE MUCHOS
PUERTOS GALLEGOS, Y SEÑALA QUE TODA REGULACION HA DE CONTEM-
PLAR LA REALIDAD EXISTENTE EN LOS CALADEROS. POR LO QUE --
CREE, ASIMISMO, QUE DEBERIAN SER ESCUCHADAS AQUELLAS ASOCIA-
CIONES MAS DIRECTAMENTE AFECTADAS, EN EL SENTIDO DE QUE, QUI-
ZA, SEA LOGICO EL ARBITRAR MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE PERMI-
TAN ADAPTAR LA REALIDAD DEL CALADERO GALLEGO A LA LEGISLA-
--CION VIGENTE DE LA MALLA DE 60 MM.

4) IGUALMENTE, ESTA ASOCIACION CREE FIRMEMENTE QUE LA REGULACION
DEL LITORAL NO SOLO HA DE AFECTAR AL ARRASTRE, SINO QUE HAN
DE REGULARSE TODAS Y CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE PESCA -
QUE, ACTUALMENTE, ESTAN EJERCIEDO UN ESFUERZO PESQUERO SOBRE
LA PLATAFORMA GALLEGA. LO CUAL DEBE DE HACERSE SIMULTANEAMEN-
TE CON LA REGULACION DEL ARRASTRE, Y, DE NINGUNA MANERA, DEBE
CAER EL PESO DE LA REGULACION DEL CALADERO UNICAMENTE SO-
BRE ESTA ULTIMA MODALIDAD.

DIOS GUARDE A V.8. MUCHOS AÑOS
VIGO, 18 DE MARZO DE 1.982

FDO.: ANTONIO TOUZA BLANCO
PRESIDENTE



Los Armadores de la Pesca de Arrastre del Litoral de Galicia, a la vista de la situación que últimamente viene planteándose sobre la incidencia de su pesquería en la plataforma marina gallega, desean puntualizar lo siguiente:

1º.-Que reconocen el fenómeno de sobrepesca que se viene ejerciendo en la meseta pes- cable del litoral gallego.

No así pueden admitir, en cambio, que de tal hecho se haga único partícipe y responsable al Arrastre, en una proporción e incidencia que no le corresponde, habida -- cuenta la probada disminución progresiva de su actividad en los últimos tiempos, lo que no ocurrió con otras modalidades de pesca que se incrementaron y proliferaron en su aplicación hasta términos notoriamente excesivos y lesivos para la biomasa -- pesquera gallega.

Y en este sentido es de justificación y evidencia el hecho de que no han sufrido alarmantes disminuciones los stocks de aquellas especies que solamente son capturadas por el Arrastre, tal como es el caso de la bacaladilla y la cigala. Todo lo contrario de lo que sucede en los agotados stocks de aquellas otras especies en las que el -- Arrastre no participa en su captura o lo hace conjuntamente con otras modalidades.

2º.-El sector de Arrastre está de acuerdo con la Administración en que se adopten medidas que palien la actual situación del caladero gallego, pero sin que las medidas vayan únicamente dirigidas hacia una sola modalidad, ya que deben aplicarse -- lógicamente -- con generalidad, para todos los artes que, tal como queda dicho y entienden, son en conjunto responsables de dicha precaria situación.

3º.-Que en lo referente a las zonas de veda que, en parte y en su día, fueron solicitadas por el Sector de Arrastre en el Plan Pesquero de Galicia de 1.971, en donde se recomendaba su aplicación para todas las modalidades y que únicamente fueron de norma obligada para el Arrastre y que en el momento actual han sido ampliadas, se considera que estos cotos a vedar deben extenderse a las demás artes pesqueras, sin que -- tengan que ser coincidentes en la época, lugar y tiempo.

4º.-Que con referencia a la modificación de malla, el Sector de Arrastre ha expuesto la necesidad de utilizar aquel mallaje que se precisa para la pesquería dirigida de la bacaladilla y la cigala, ya que de no ser así no podrían aprovecharse estas especies de gran interés comercial sin que, por otra parte, ello vaya en detrimento de la pesquería de la merluza, tal como es de aplicación en otras zonas peninsulares.

5º.-El Sector considera que es imprescindible el realizar un estudio serio y de rigor sobre el conjunto de la pesquería en nuestra meseta continental, tomando como base todas las modalidades o artes de pesca existentes, con intervención de las organizaciones profesionales, representaciones científicas, Xunta de Galicia y la propia Administración. Su meta sería elaborar un plan general muy meditado que permita la supervivencia de todos los sectores pesqueros y el equilibrio de los recursos pescables, evitando de otro lado la adopción de medidas drásticas y pendulares que en general tanto daño económico y social pueden ocasionar.

Sin que esto signifique que mientras nos se realicen esos estudios el Sector de Arrastre no acepte la implantación de las zonas de veda y modificación de mallas, pero bien dentro de aquellos condicionantes que les permitan su supervivencia y hasta su desarrollo o realización.

6º.-Que es de puntualizar lo que antecede por considerar que de continuar ese estado de opinión contra el Arrastre, ello podría no solo poner en peligro los puestos de trabajo de más de 3.000 hombres que se ocupan directamente en nuestra flota, sino — también tener graves repercusiones en los puestos de trabajo de todos aquellos que en mayor número forman parte de la importante flota española que faena al Arrastre en otros caladeros internacionales y cuyos países pueden injustificadamente compartir dicha actitud.

7º.-Finalmente el Sector de la Pesca de Arrastre de Litoral de Galicia, recaba para sí y para su lícita actividad idéntica consideración y respeto que el mismo tiene para las restantes modalidades pesqueras de la Región y que entiende pueden armonizar su trabajo en bien de todo el contenido socio-económico que representan.

Núm. _____

ILTMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA

M A D R I D

Ilmo. Sr.:

Los representantes de la Pesca de Arrastre del Litoral de Galicia, en reunión celebrada en Santiago de Compostela el día 26 de los corrientes, han acordado elevar a su Autoridad el siguiente escrito:

Ante la gravedad del problema que plantea al Sector de Arrastre Litoral de Galicia, por un lado la cuestión del MALLAJE y de otro la ampliación de ZONAS DE VEDA en la Región Noroeste, cuya última Disposición se produjo a finales del pasado Febrero, esto es sin tiempo material para analizar y proponer soluciones factibles y adecuadas, es de criterio compartido el someter a V.I. lo que sigue:

El Sector propugna que la adopción de Zonas de Veda y cambio de Mallas para la flota arrastrera, debe ser la consecuencia de un estudio serio y riguroso que permita la utilización de un mallaje progresivo y el establecimiento de unas Zonas de Veda que posibiliten el ir estudiando su incidencia en los caladeros y al mismo tiempo haciendolo compatible con la necesaria y normal actividad de nuestra flota y de su supervivencia económica.

El referido estudio deberá además contemplar y obtener consecuencias sobre la curva estadística de las distintas modalidades pesqueras y de las producciones obtenidas a lo largo de estos años en el litoral de Galicia, sobre cuya cuestión entendemos que habrá mucho que meditar.

Sirva como ejemplo la somera alusión que a continuación consignamos:

1.- Con relación a la flota se ha producido de un tiempo a esta parte un fuerte descenso de buques al Arrastre y en cambio un gran --

-Hoja 2-

Núm.

crecimiento de otras artes pesqueras, lo cual evidencia que el Arrastre -al ir a menos- fue la única modalidad que redujo el esfuerzo pesquero.

2.- Respecto a la incidencia que tal evolución representó sobre nuestra riqueza pesquera, es significativa la existencia en la actualidad de especies, como la Bacaladilla, Cigala y Jurel, que tradicionalmente son de captura única por el Arrastre y cuyos importantes stocks permanecen con fuerte abundancia en el caladero.

3.- En cambio otras especies tienen sus stocks totalmente decrecidos, hasta casi la extinción y en términos verdaderamente alarmantes, lo cual ha coincidido con la proliferación de las diversas artes que se emplean en su pesquería. Este es el caso de lo ocurrido con la Pescadilla y el Besugo -por citar algunas especies de mayor interés comercial- las que hace años eran producciones directas del Arrastre y que de un tiempo a esta parte es pesca destacada de otras modalidades extractivas.

4.- Asimismo el estudio que sugerimos deberá necesariamente de abarcar lo relativo a otras especies que nunca se capturaron por el Arrastre (Lubina, Castañeta, etc.) y cuyas poblaciones están prácticamente extinguidas en nuestros caladeros. Habrá de resultar interesante y positivo el indagar sobre las causas provocadoras de estos curiosos efectos que creemos son por completo ajenos a los Arrastreros.

En resumen: La situación actual exige y el Sector así lo considera que es imprescindible el realizar un estudio profundo sobre el CONJUNTO de la pesquería en nuestra meseta continental, tomando como base todas las modalidades o artes de pesca existentes, con intervención de las organizaciones profesionales, representaciones científicas, Xunta de Galicia y la propia Administración. Su meta sería elaborar un plan general muy meditado que permita el desarrollo y la armonización de todos los sectores pesqueros y el equilibrio de los recursos pescables, evitándose así la adopción de medidas drásticas y pendulares que en general tanto daño económico y social pueden ocasionar.

Núm.

Lo expuesto anteriormente no significa que mientras dichos estudios estén sin terminar el Sector de Arrastre no acepte ya la implantación de Zonas de Veda y la Modificación de Mallas, si bien dentro de los condicionantes que le permitan subsistir hasta la puesta en práctica de sus conclusiones.

Y a este respecto en orden al MALLAJE -tema que V.I. consideró de suma urgencia- es de acuerdo unánime la siguiente propuesta:

- Que previa la concesión de un plazo razonable para adaptar la flota de Arrastre Litoral de Galicia su mallaje actual a las nuevas -- dimensiones que a continuación se sugieren, quede autorizado el siguiente cuadro de mallas:

GRUPO 1º.- Pesquería dirigida a BACALADILLA Y CIGALA.

MALLA DE 40 MILIMETROS

-Con tolerancia del 10% para las especies restantes.

GRUPO 2º.- Pesquería Mixta. Especies NO PROTEGIDAS

MALLA DE 50 MILIMETROS

- Con tolerancia del 10% de Merluza

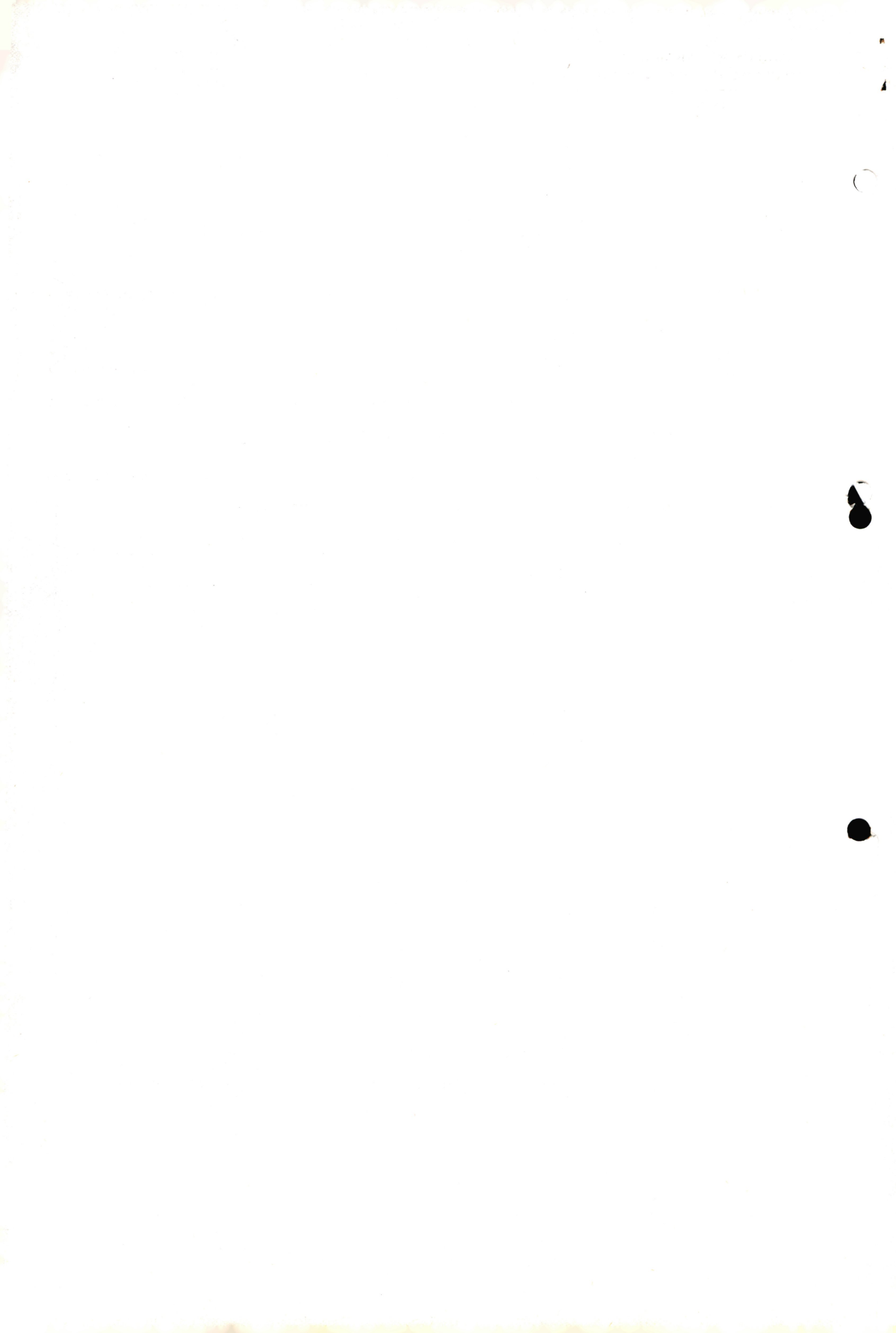
Nota) Hasta ahora esta pesquería se ejerce con malla de 40 m/m.

GRUPO 3º.- Pesquería dirigida para todas las especies

MALLA DE 60 MILIMETROS

Finalmente los representantes sectoriales solicitan de esa Dirección General lo que sigue:

- Señalamiento de un programa económico con proyección para el Sector Pesquero y orientado principalmente a las finalidades que se -- enumeran:



Núm.

-Hoja 4-

- 1.- Subvenciones para ayuda del cambio de artes que se requieran, por parte de los distintos buques de la flota.
- 2.- Sufragar una promoción efectiva que favorezca el consumo de especies populares que se capturan.
- 3.- Concesión de ayudas económicas en función de las consecuencias derivadas de la adopción de medidas en orden a la rentabilidad de la flota.

Es todo cuanto tengo el honor de trasladar a su Autoridad por encargo de las representaciones pesqueras mencionadas.

Atentamente le saludamos en nombre del Sector.

La Coruña, 29 de Marzo de 1.982

EL GERENTE,

Carlos Fernández Casal

DOSSIER
ARRASTRE LITORAL GALICIA

DOCUMENTOS ADJUNTOS

D O C U M E N T O S A D J U N T O S

Documentos

ESCRITOS A LA ADMINISTRACION

Núm. 1 Carpetilla Estadística del Sector de la Pesca de Arrastre Litoral de Galicia:

- a) Importancia de la Flota Regional
- b) Capturas por Puertos en 1.981
- c) Capturas por barcos = La Coruña y Ferrol

- 11 Marzo 1.982 -

Núm. 2 Acuerdos adoptados en reunión celebrada en Santiago, por las representaciones regionales del Sector:

- . Contiene la queja de los Armadores por el discriminatorio establecimiento de Vedas para la Pesca de Arrastre en la Región Noroeste.

- 16 Marzo 1.982 -

Núm. 3 Acuerdos del Sector correspondientes a la reunión regional celebrada en Santiago de Compostela y concreción de un Mallaje adaptado a las tres clases de pesquerías propuestas.

- 29 Marzo 1.982 -

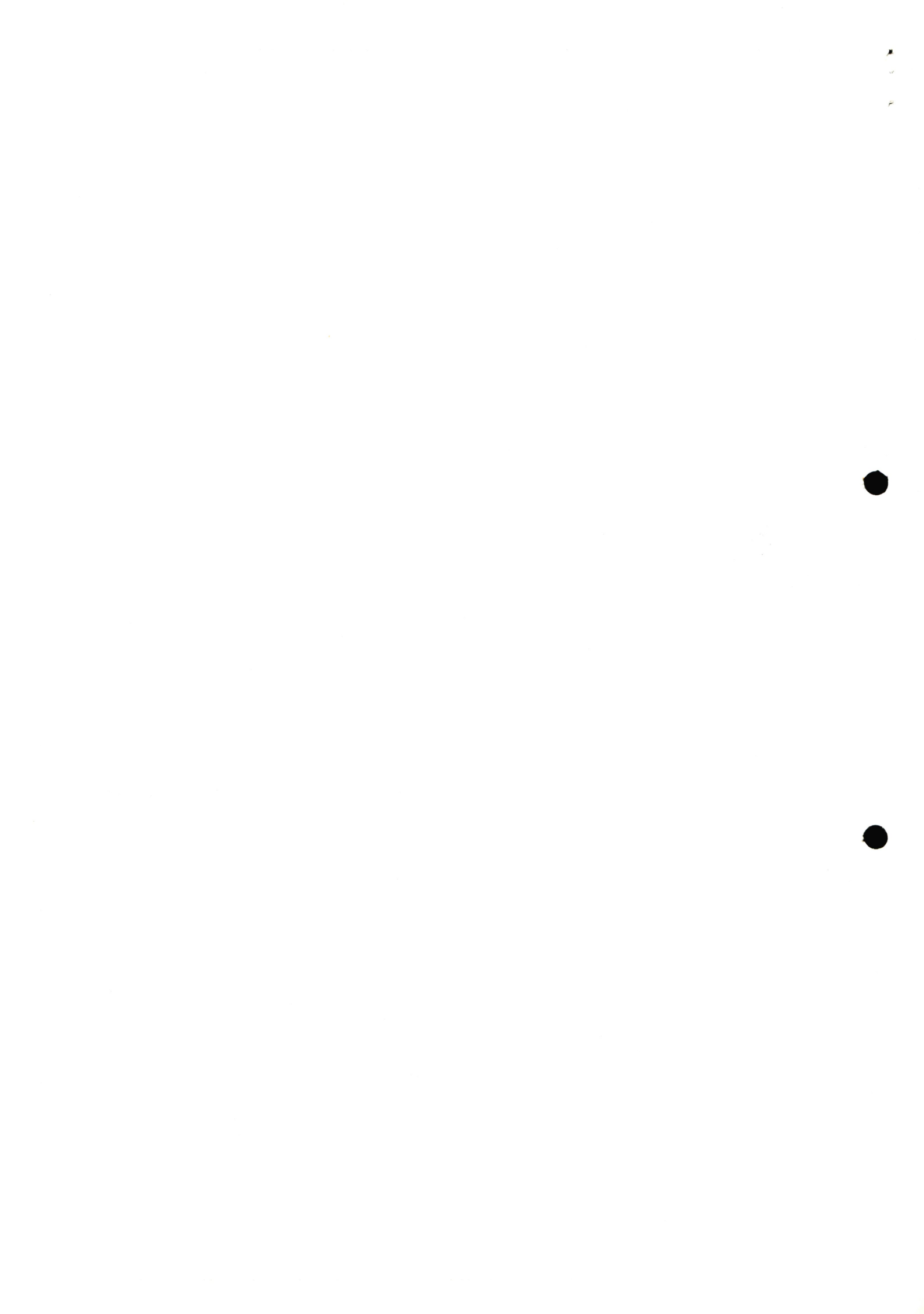
Núm. 4 Primera propuesta de modificación de Vedas para el caladero "Zona de La Coruña".

- 31 Marzo 1.982 -

Núm. 5 Declaraciones formalizadas por los tripulantes de la flota de La Coruña, manifestando la imposibilidad de faenar al Arrastre con un Mallaje superior a 40 milímetros.

- Abril 1.982 -

(Dada la premura de tiempo no se incluyen las Declaraciones de los restantes Puertos, que también están en poder de cada Asociación)



Documentos

Núm. 6 Análisis del Caladero 'Zona de La Coruña' y propuestas sobre Vedas.

- 30 Septiembre 1.982 -

Núm. 7 Dossier sobre Vedas de Arrastre en la Región Noroeste:

- . Síntesis de las propuestas
- . Planteamiento general sobre Vedas
- . Peticiones = Modificación Vedas actuales
 - = Medidas económicas simultáneas
 - = Contingentación del caladero gallego
 - = Globalización de las medidas
 - = Vigilancia Pesquera
 - = Gabinete Informativo y de Consulta
 - = Plan General de la Pesca Gallega

- 7 Octubre 1.982 -

NOTAS DE PRENSA

Núm. 8 Comunicado del Sector difundido a nivel regional

- 30 Marzo 1.982 -

Núm. 9 Manifiesto del Sector de la Pesca de Arrastre Litoral de Galicia.

- Prensa de la Región: 17 Octubre 1.982 -

ESTUDIO ACTUAL

Núm. 10 Notas a la nueva Ley sobre Infracciones en materia de Pesca.

- Del 13 Julio 1.982 -



ESTUDIO SOBRE REORDENACION DE LA
PESCA AL ARRASTRE EN EL LITORAL
GALLEGO.

MARIN, DICIEMBRE 1.981

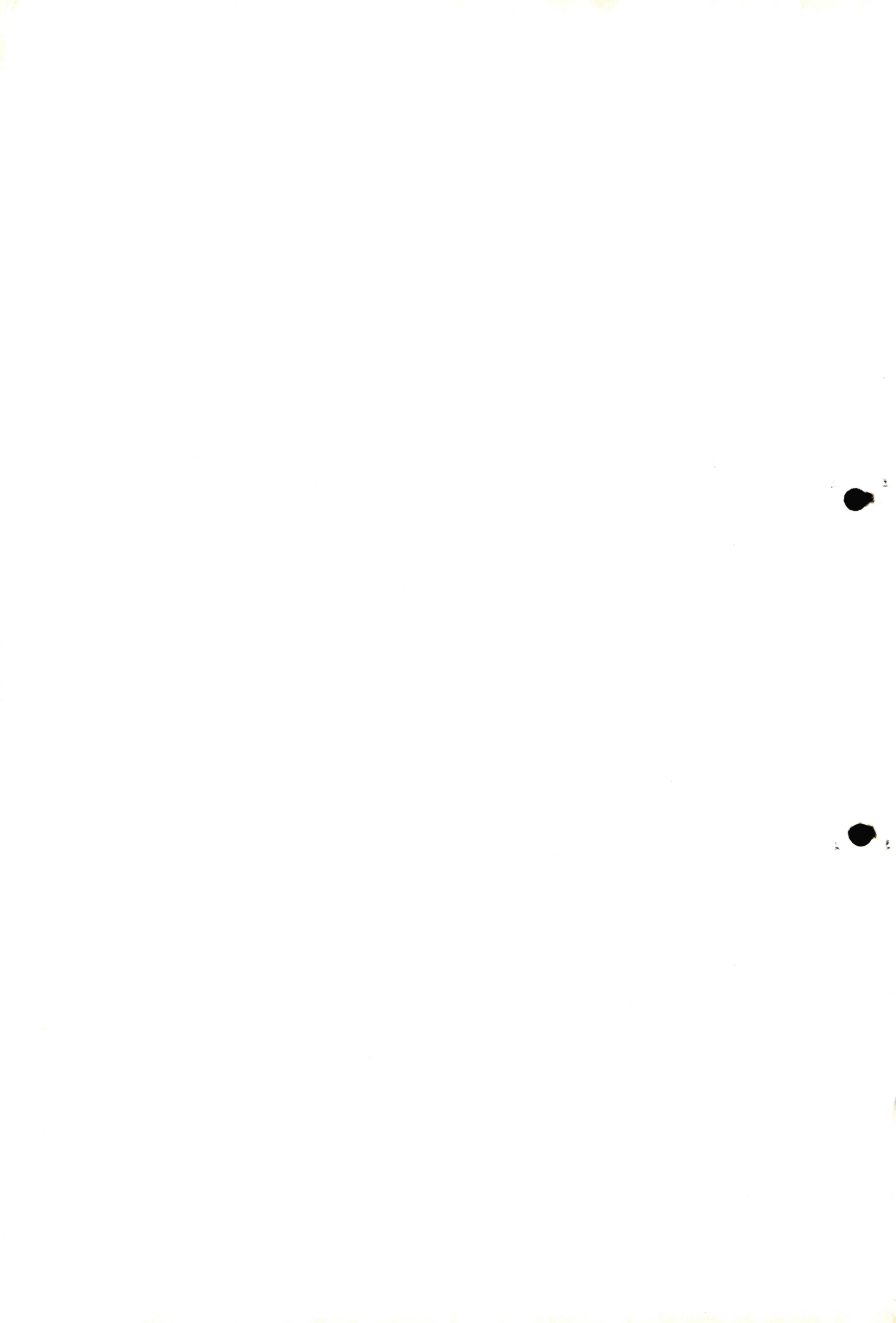


ASOCIACIÓN DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA

PUERTO PESQUERO - Puesto n.º 30 - Apartado 3 - Teléf. 88 21 69

TELEX - 88 65 SAFR E

MARIN (Pontevedra)



I.-INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO GENERAL

II.-CONTINGENTACION

CONTINGENTACION DEL LITORAL GALLEGO

III.-CAMBIOS DE BASE

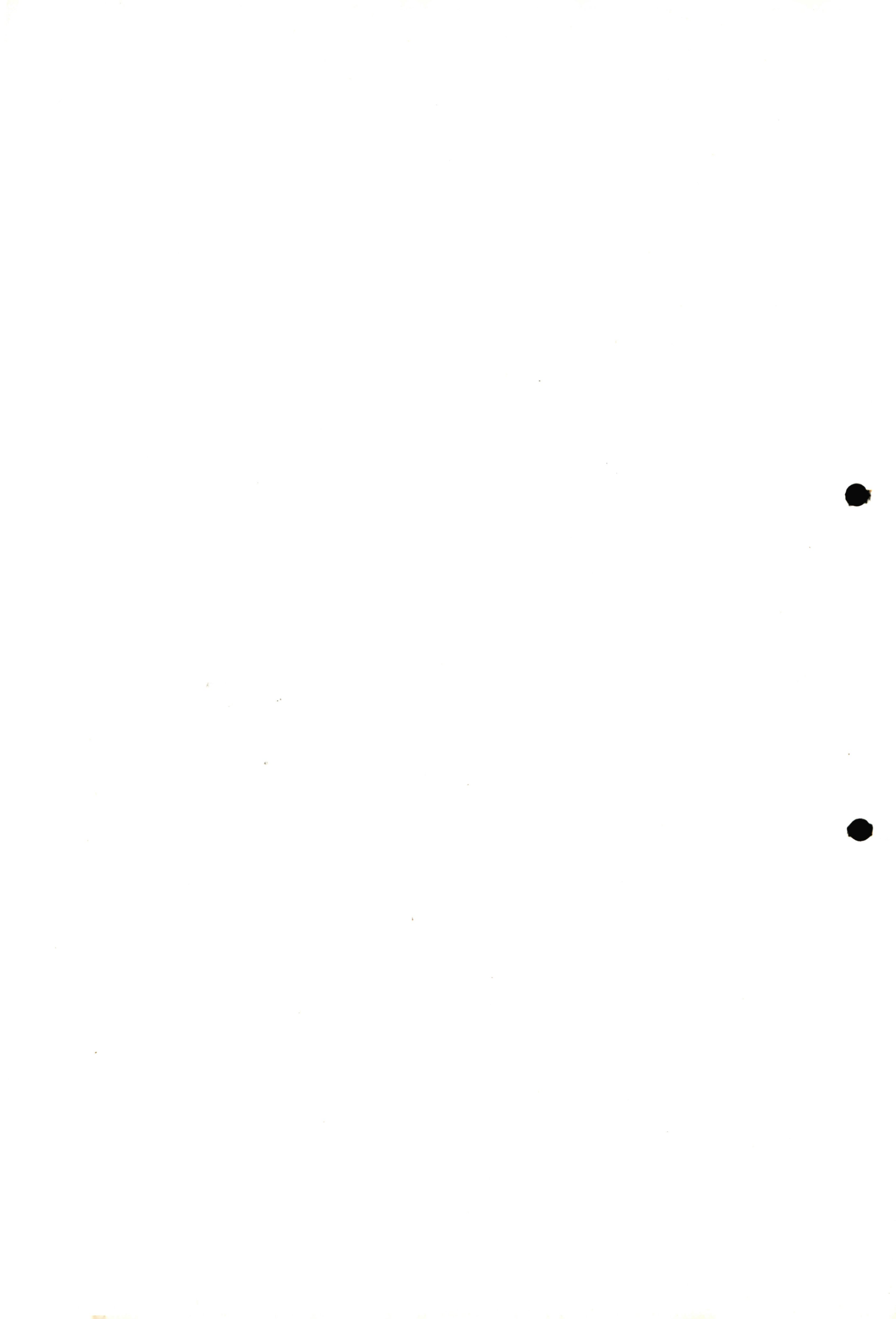
CONSULTA PREVIA A LAS ASOCIACIONES

IV.-ZONAS DE PESCA

CALADEROS HABITUALES DE LOS ARRASTREROS

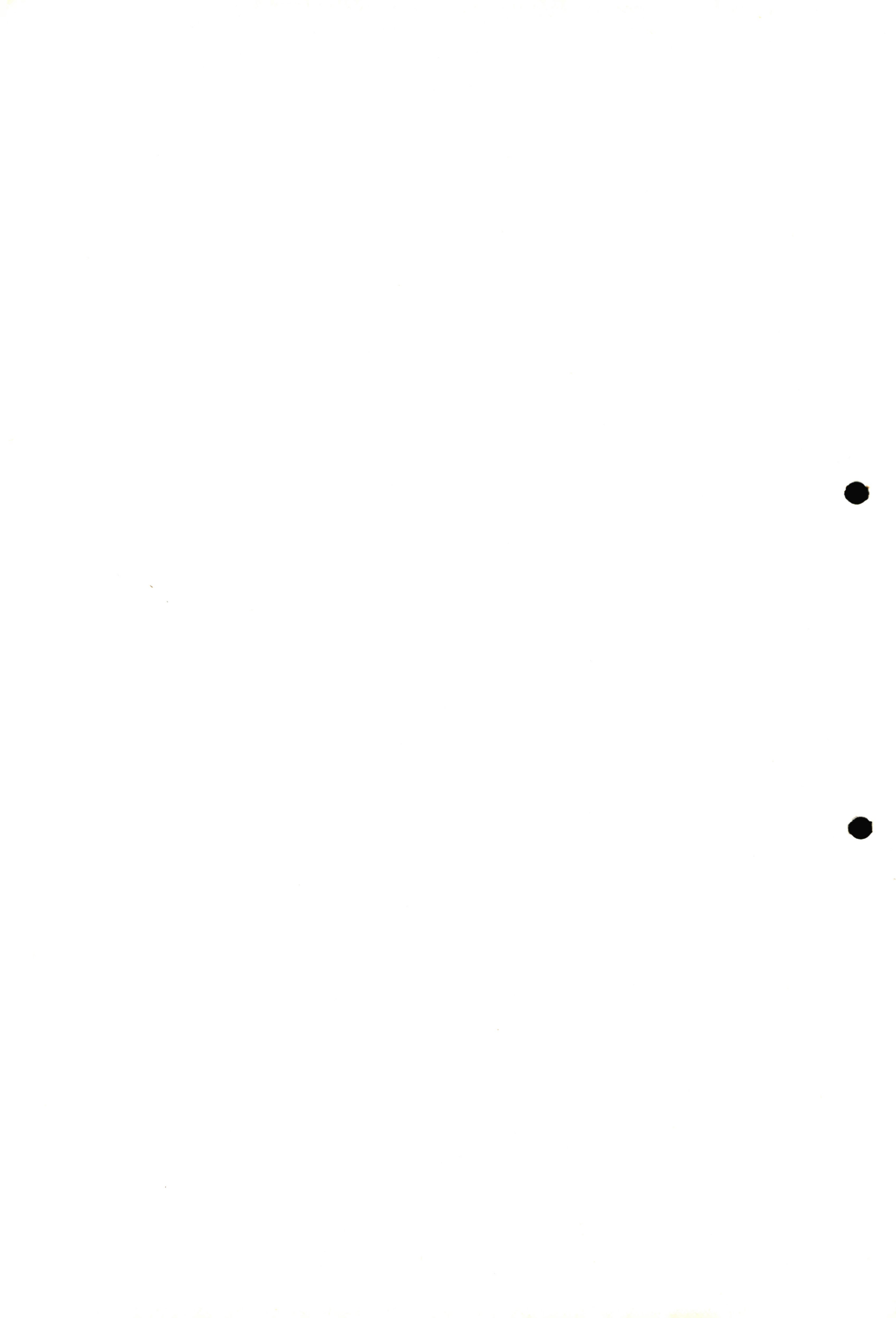
V.-MALLAS

VI.-ANEXOS



I.- INTRODUCCION

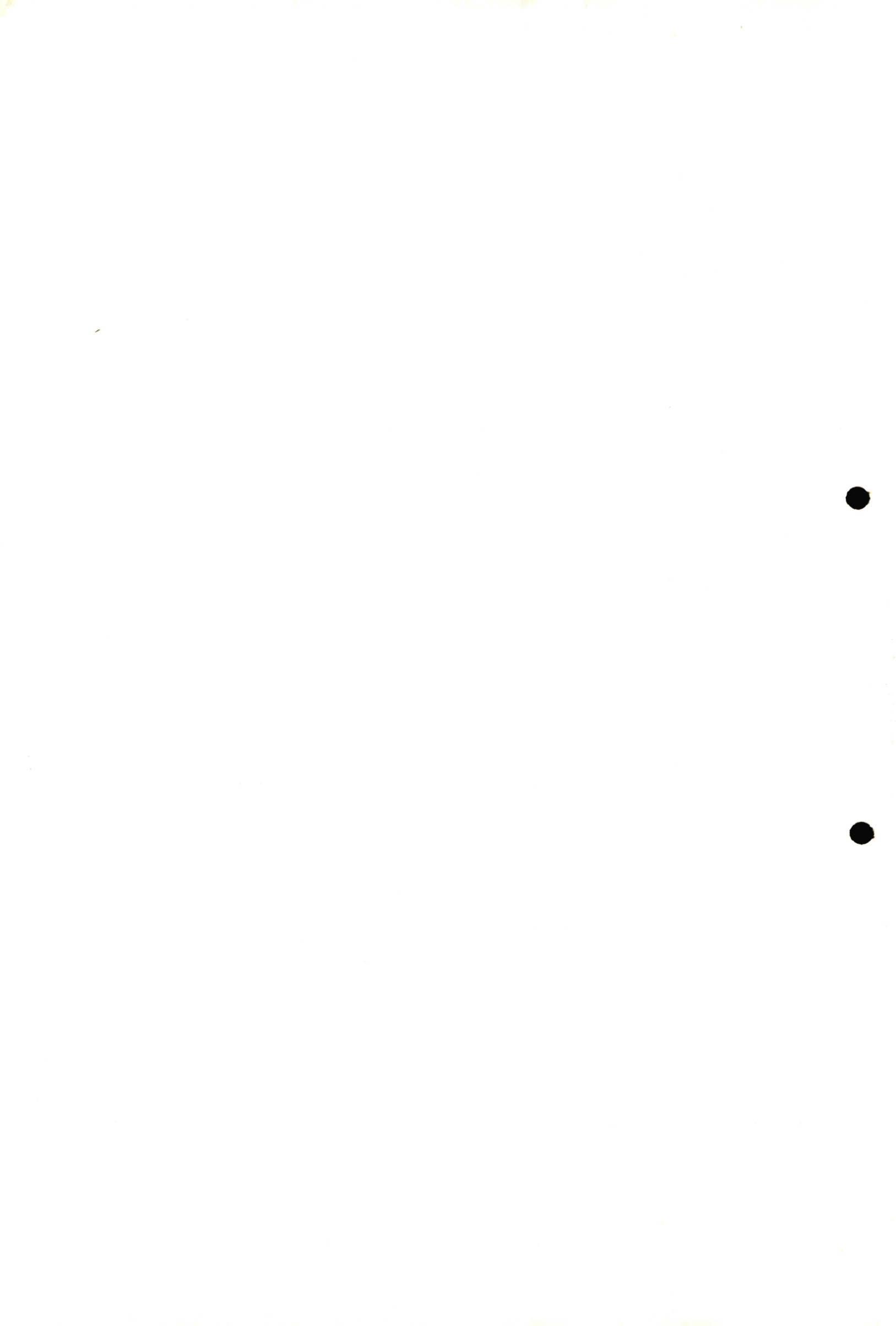
PLANTEAMIENTO GENERAL



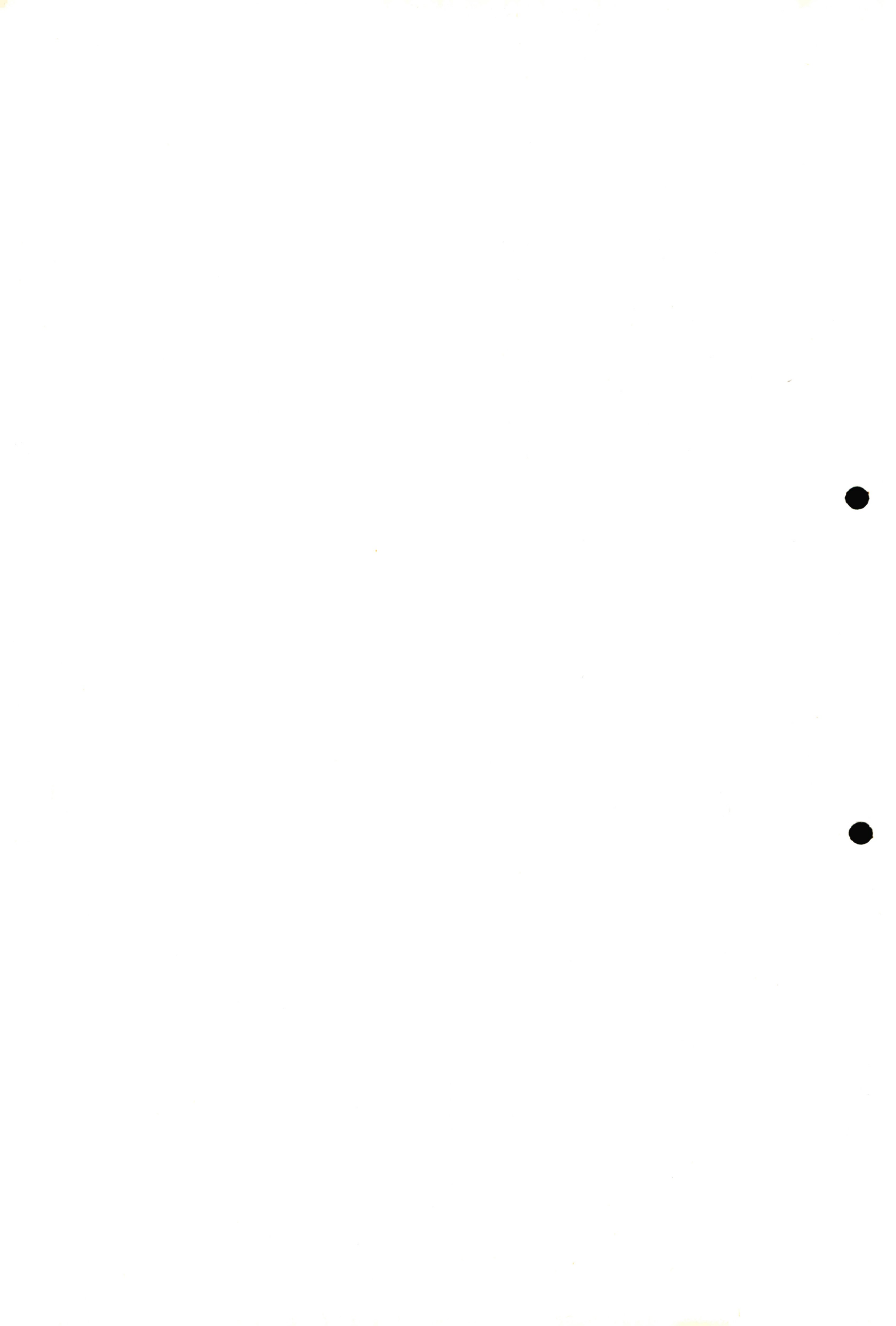
La excesiva explotación que, por el elevado-
esfuerzo pesquero, se viene realizando en la plata-
forma del Litoral Gallego, ya de por sí muy esquilma-
da, pudiera dar lugar a que en un corto espacio de -
tiempo se produzca una falta de rendimiento económi-
co de los caladeros.

Con el fin de evitarlo, se hace necesario que,
por parte de los sectores afectados, se adopten las -
medidas necesarias y se unifiquen los criterios y -
posturas para subsanar las diferencias existentes -
y tratar de reconducir la actividad extractiva ha-
cia un estado óptimo de explotación que equilibre -
el esfuerzo realizado con las capturas obtenidas, -
para de esta manera, preservar a la plataforma del -
Litoral Gallego de su destrucción.

La Asociación de Armadores de Marín ha esti-
mado que para conseguir ese equilibrio que nos per-
mita una explotación racional de nuestro caladero a

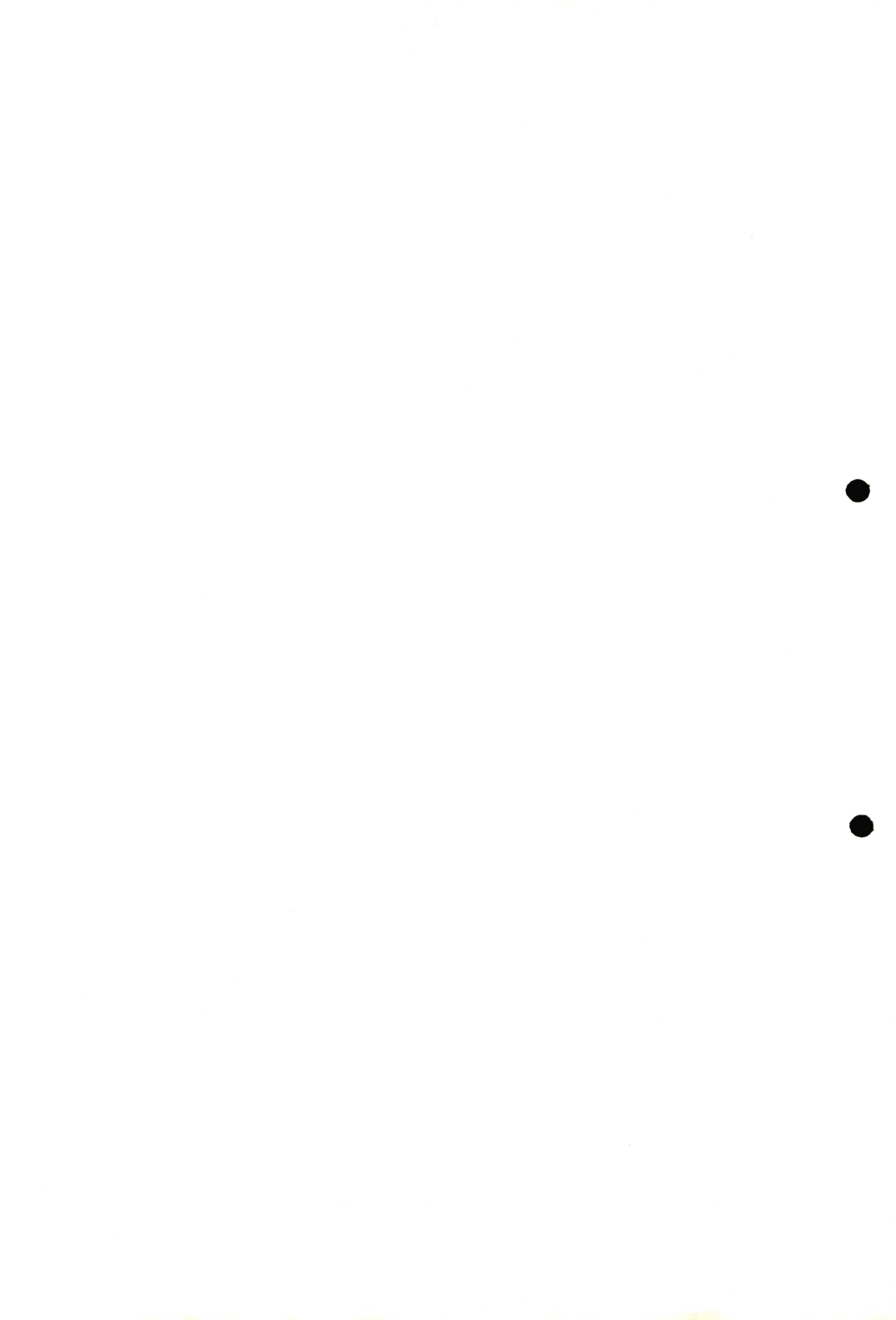


la vez que una garantía de reserva para el futuro de nuestro sector, es preciso que, las asociaciones implicadas, desarrollemos un estudio sobre la reordenación del sector en nuestro litoral, profundizando especialmente en las zonas de pesca donde habitualmente faenan los barcos de cada Asociación, los cambios de base, fondos, tamaños de mallas.



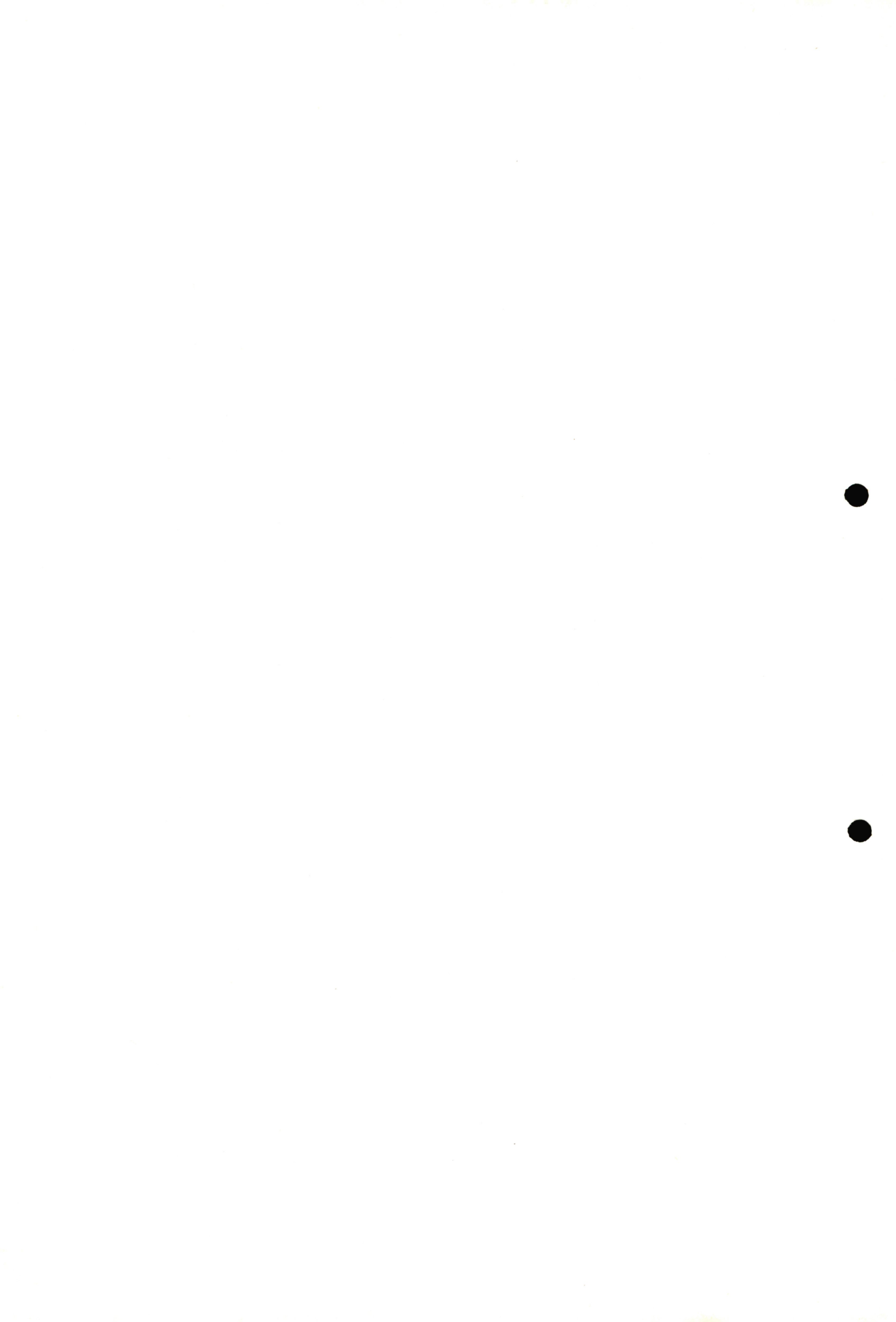
II.- CONTINGENTACION

CONTINGENTACION DEL LITORAL GALLEGO



La Orden de 15 de Octubre de 1.981, por la --
que se establecen los Criterios Generales de Contingentación de caladeros o Zonas de Pesca que permiten conocer en todo momento, de manera automática, si un caladero se encuentra o no limitado en relación al acceso de buques que no sean habituales en la pesquería, en su artículo tercero establece: " Sin perjuicio de las excepciones expresas que puedan establecerse en disposiciones generales, los caladeros Españoles se considerarán contingentados respecto a los buques con derecho de acceso a una determinada pesquería fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional.

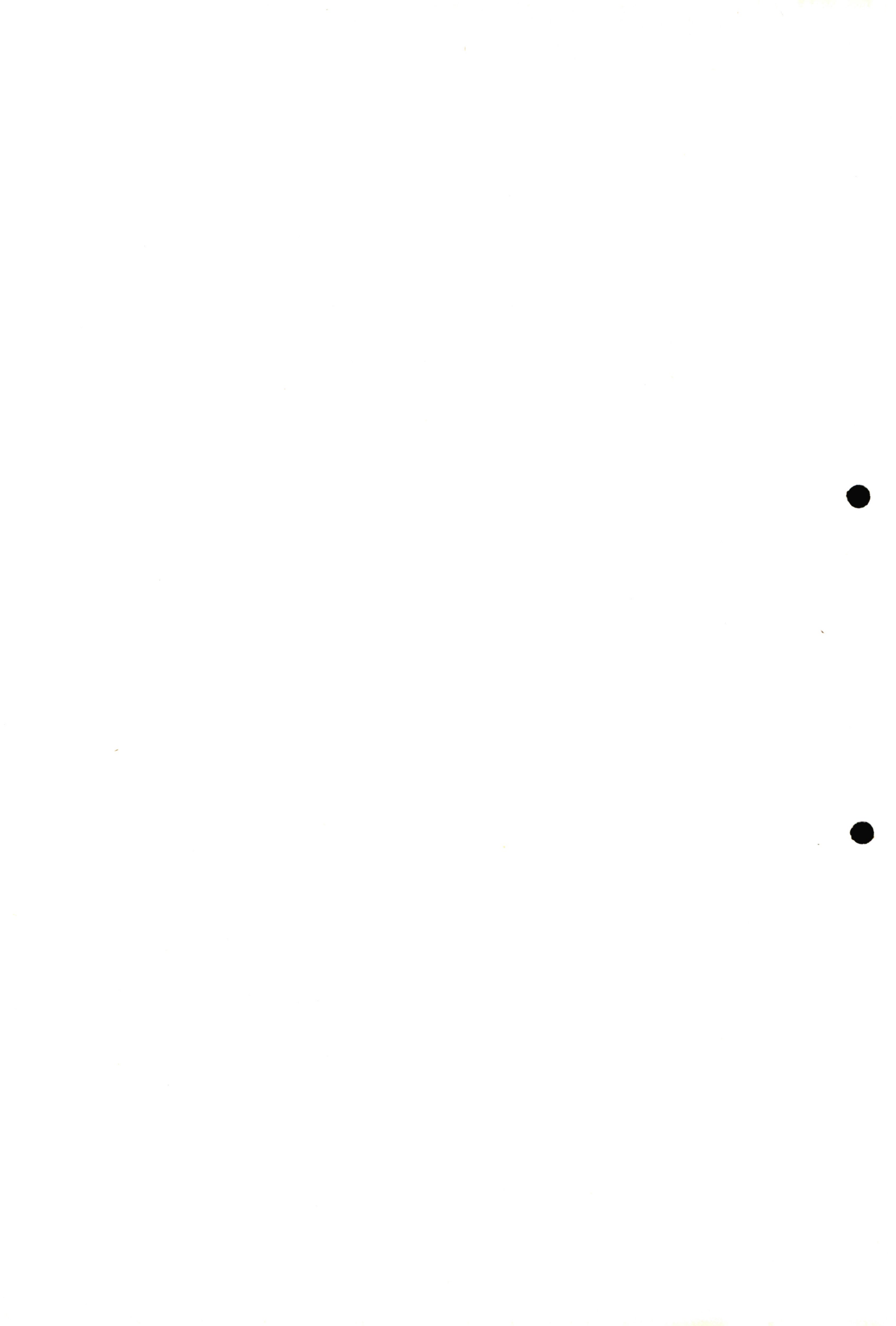
Esta Orden que, en un principio, pudiera parecer que contingenta de una vez para siempre, los distintos caladeros que integran el litoral español, no es así, pues lo único que hace es contingentar, por exclusión de aquellos barcos que faenan en otros caladeros contingentados de terceros países, la totalidad del caladero nacional entremezclando los caladeros de las regiones Suratlántica, Cantábrica y Gallega.



Lo que a juicio de esta Asociación hay que -
contingentar es caladero por caladero de los que com
ponen el litoral Español, como así ocurre con el del-
litoral del Mediterráneo, que por la Orden de 30 de -
Julio de 1.975, sobre la pesca de arrastre en el Medi-
terráneo, en su norma Sexta, apartado 1º, párrafo 2º, di-
ce : "Para el ejercicio de la pesca de arrastre "Cos-
tera o Litoral" y de "Altura" en la zona definida en
la norma primera de esta Orden, se establece la obli-
gación de estar en posesión de una licencia de pesca
que se solicitará a través de las Comandancias de Ma-
rina correspondientes, y se concederá, en su caso, por-
la Dirección General de Pesca Marítima".

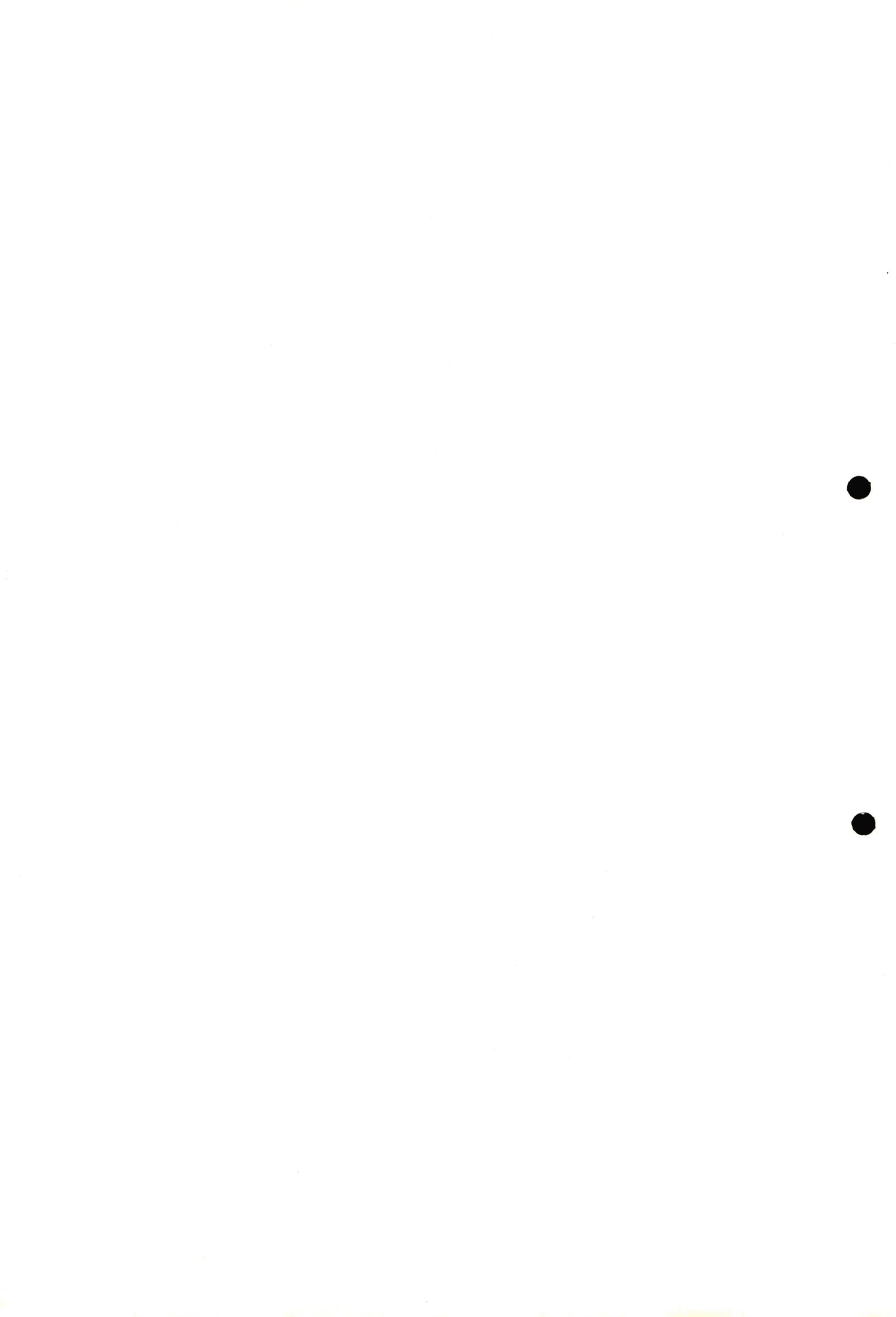
Y en su apartado segundo dictamina quienes -
tendrán derecho a estas licencias.

Así considera esta Asociación que se han de-
contingentar los restantes caladeros del litoral Es-
pañol, es decir, uno por uno y no en su totalidad.



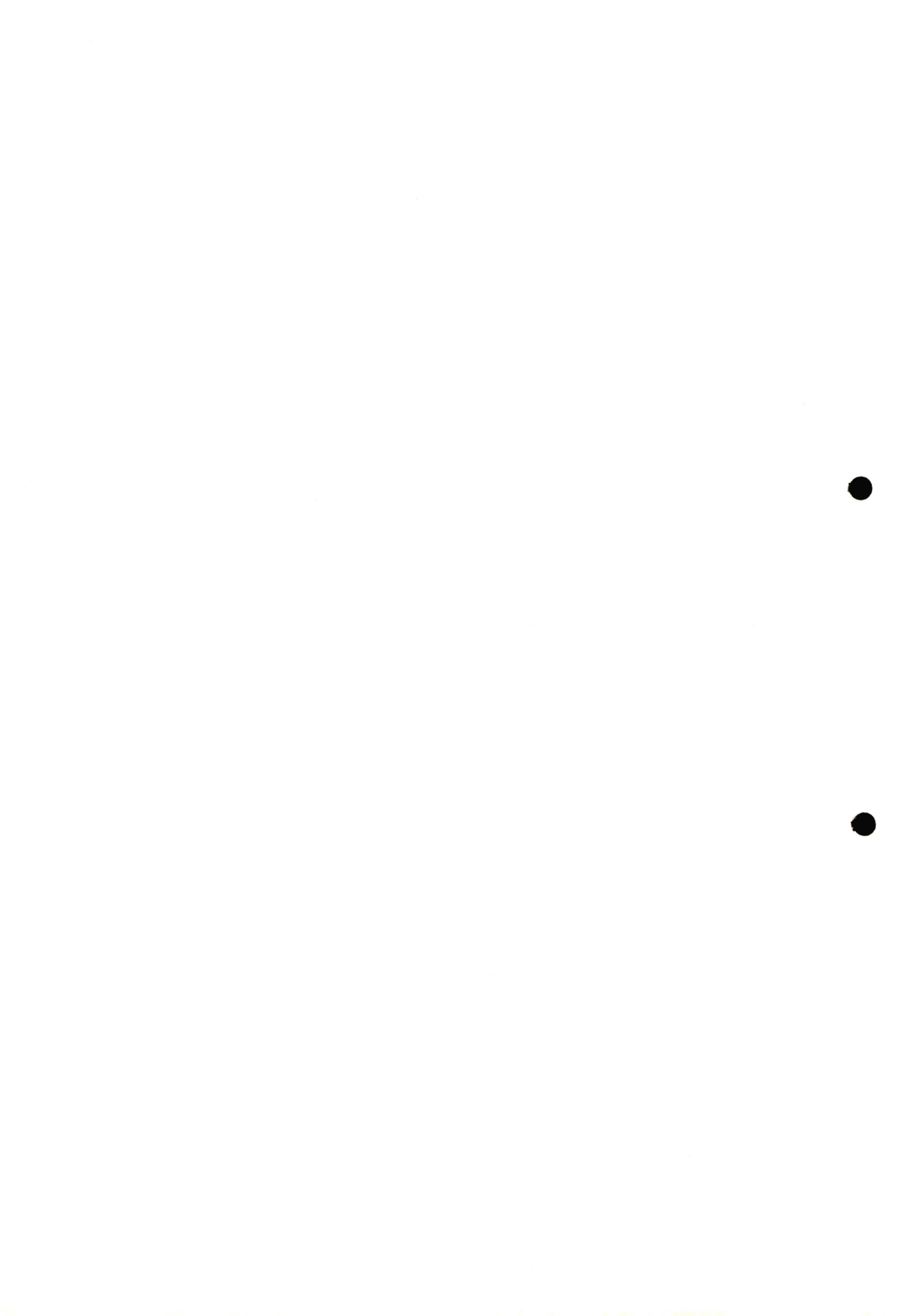
III.- CAMBIOS DE BASE

CONSULTA PREVIA A LAS ASOCIACIONES



La Asociación de Armadores de Marín considera que, dada la situación de la pesca de litoral, las solicitudes de cambios de bases de un caladero a -- otro, cuando se trate de pesca de arrastre, deberían ser autorizados previo informe de las Asociaciones de Armadores cuya flota arme buques de esta modalidad de pesca.

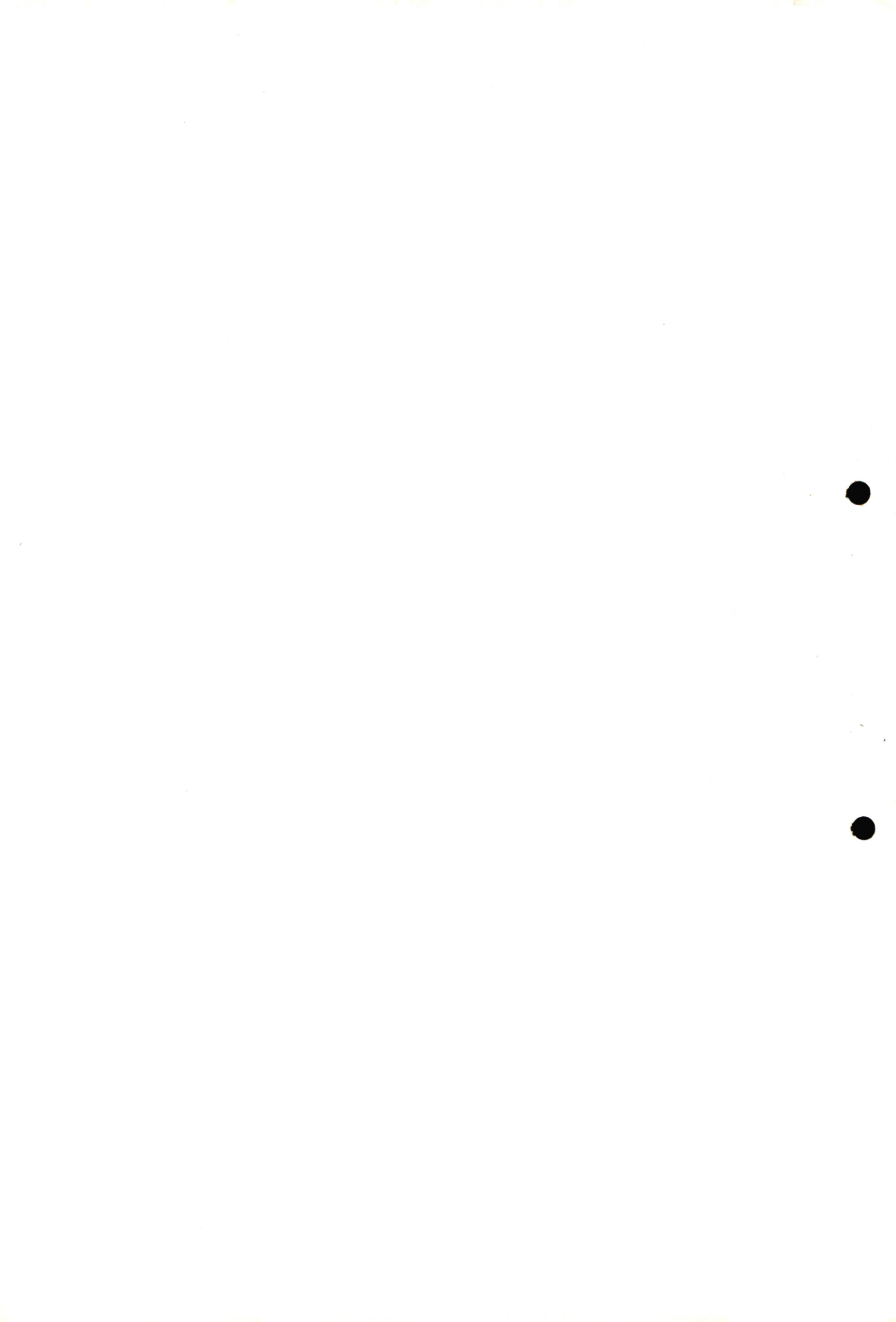
La Asociación de Armadores de Marín entiende, en lo que a pesca de arrastre se refiere, que es necesario regular concienzuda y meticulosamente nuestra pesquería del litoral, y que de la misma manera que la Dirección General de Ordenación Pesquera trata de ordenar con el máximo rigor las pesquerías del Mediterráneo, vaya ampliando tales principios a los restantes caladeros del Litoral Español. De lo -- contrario, no parece que pueda avanzarse en los objetivos que todos debemos fijarnos para una mayor explotación de nuestros limitados recursos pesqueros.



Nada hemos de objetar en cuanto a que las - Cofradías sean Corporaciones de Derecho Público y - Organos de Cosulta y Colaboración con la Administración en temas de interés general y referentes a la- actividad extractiva pesquera y su comercialización.

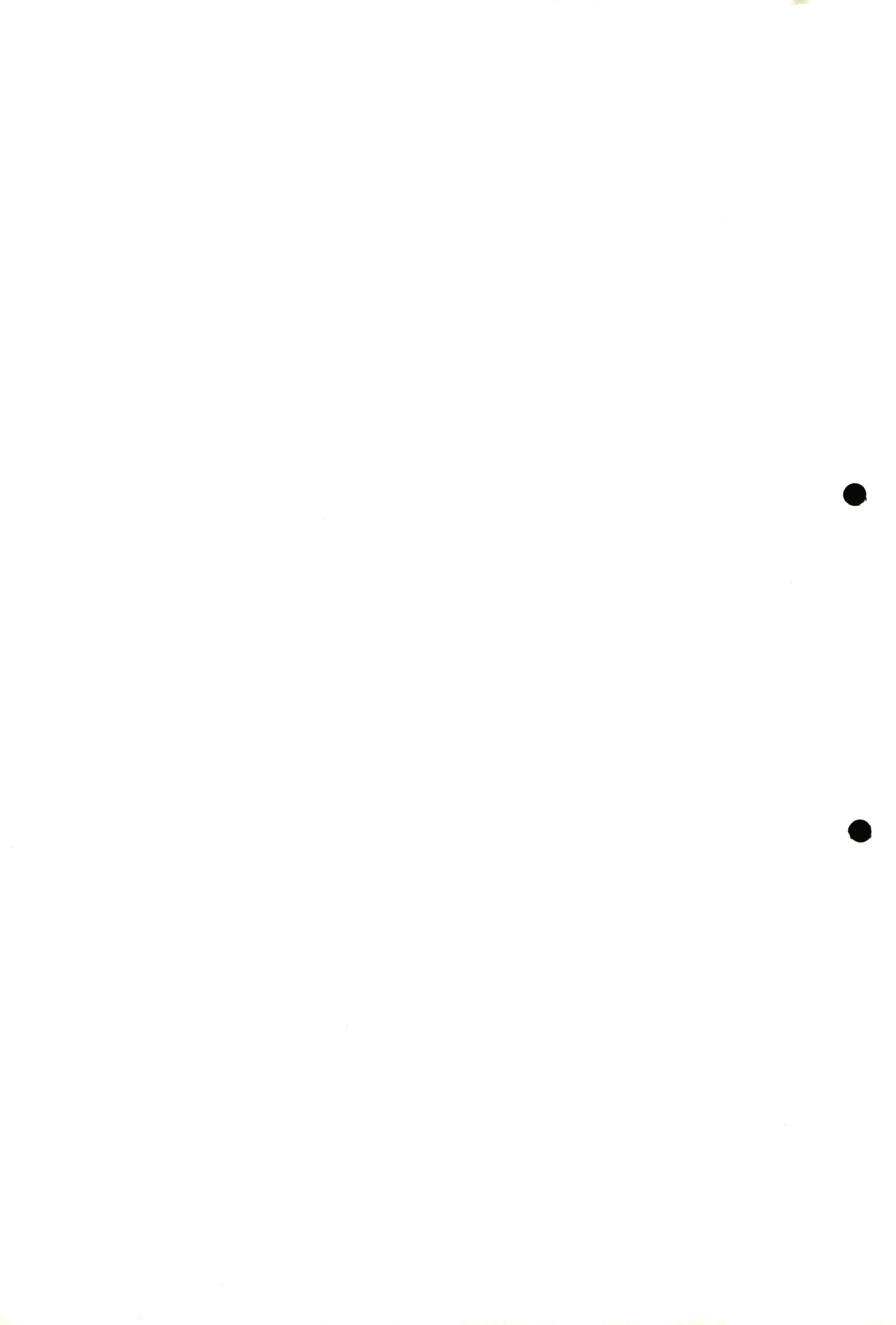
Asimismo estamos conformes en cuanto a que las Cofradías como tales Entidades con trascendencia dentro del ámbito público son las que objetivamente pueden facilitar la información que representa los in - tereses socio-económicos de cada puerto.

Pero ello no implica el que las Cofradías de Pescadores sean ni exclusiva ni excluyente, respecto- al servicio que puedan prestarle a la Administración otras Entidades del sector extractivo legalmente == constituidas, y que por sus propios fines, tienen un interés directo en la regulación del caladero nacional, como son las Asociaciones de Armadores.



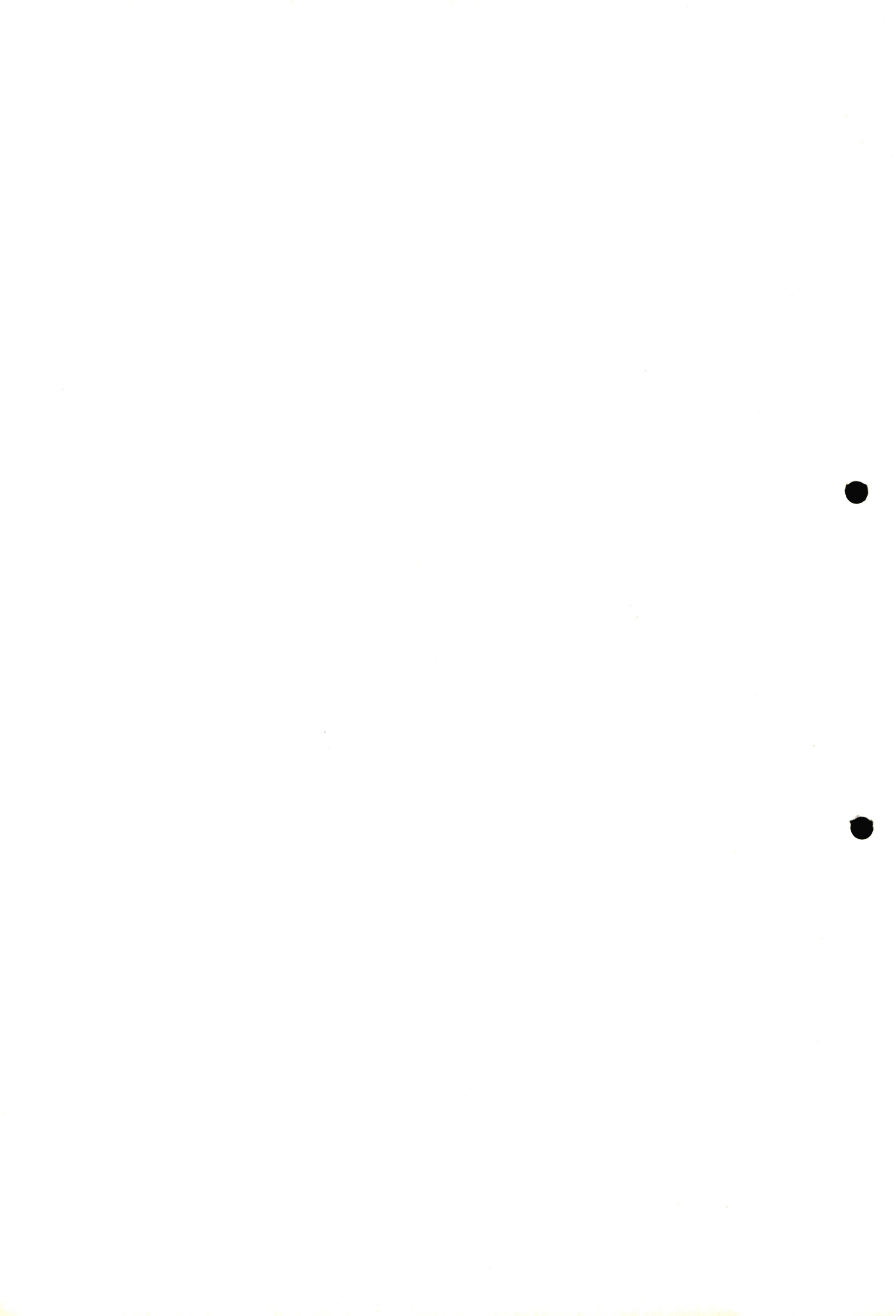
Las Asociaciones de Armadores legalmente --
constituídas en el litoral gallego representan en -
su mayoría la pesca de arrastre, por lo que la impor-
tancia socio-económica de estos puertos gravita fun-
damentalmente sobre dichas Asociaciones.

Por todo ello hemos de recabar de la Adminis-
tración que, en lo sucesivo, tratándose de pesca de A-
rrastre, se consulte a las asociaciones legalmente -
constituídas, para que emitamos informe de proceden-
cia o no en la autorización de los cambios de bases,
pues con ello se prestaría un mejor servicio de ase-
soramiento a la Administración para que pueda valorar
con mayor conocimiento de causa los expedientes de -
cambios de bases.



IV.- ZONAS DE PESCA

CALADEROS HABITUALES DE LOS ARRASTREROS



~~Bosque~~ MIÑO

ZONA DE SILLEIRO

Esta zona comprende desde el paralelo de Silleiro (42°00'N) hasta el paralelo de la desembocadura del Río Miño (41°53'N).

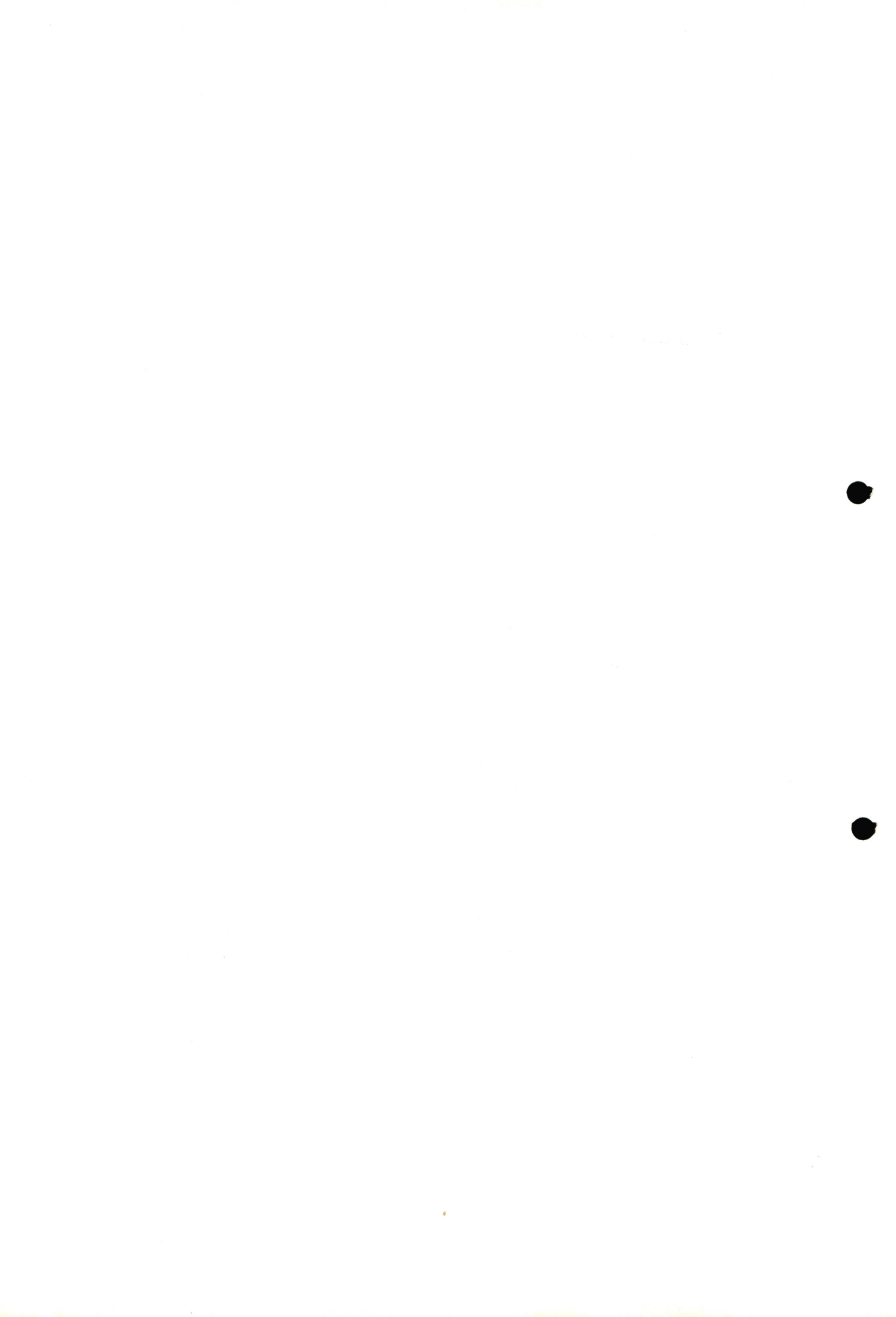
El principal problema que tienen los arrastreros de Marín que faenan en esta zona, es el planteado por -- los Trasmalleiros de La Guardia que, teniendo licencia -- para Marruecos, faenan en esta zona durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

Por lo que es preciso que se les impida faenar, ya que a tenor de la Orden de 15 de Octubre de 1.981 el litoral Gallego está contingentado expresamente para los barcos que faenan en otros caladeros contingentados.

Se ha de prohibir la Volanta.

Es preciso un mayor control en las mallas de los -- arrastreros portugueses que faenan en esta zona, así como en los fondos.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de arrastre en fondos menores de 110 metros.



ZONA DE SILLEIRO A CORRUBEDO

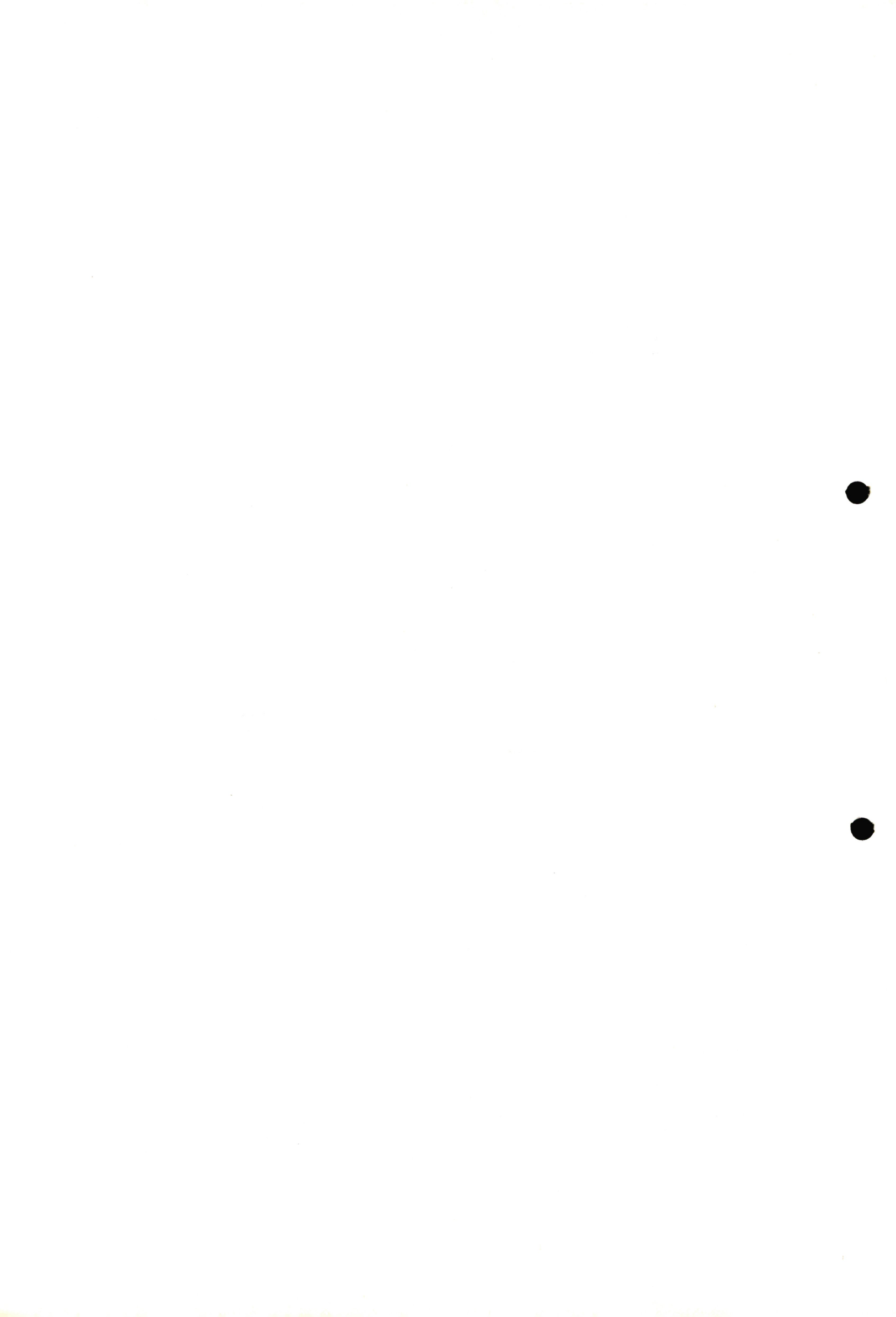
Esta zona comprende desde el paralelo de Silleiro (42°00'N) hasta el paralelo de Corrubedo (42°35'N).

En esta zona se plantea el mismo problema con los Trasmalleiro de La Guardia, que el expuesto en el apartado anterior (Zona de Silleiro), por lo que es de aplicación lo expuesto en dicho apartado, así como es de aplicación la misma Orden.

Actualmente, en esta zona, proliferan barcos que sin permiso para el arrastre, se dedican a esta actividad, sin respetar las zonas prohibidas.

Los Palangreros de Aguiño, Carreira y Ribeira, que - trabajan en la "Playa del Casco de los Railes", se deben limitar a faenar en el cantil, y no largar por las playas donde faenan los arrastreros.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de Arrastre en fondos menores de 120 metros.



ZONA DE CORRUBEDO A VILLANO

Esta zona comprende desde el paralelo de Corrubedo ($42^{\circ}35'N$) hasta el paralelo de Villano ($43^{\circ}10'N$).

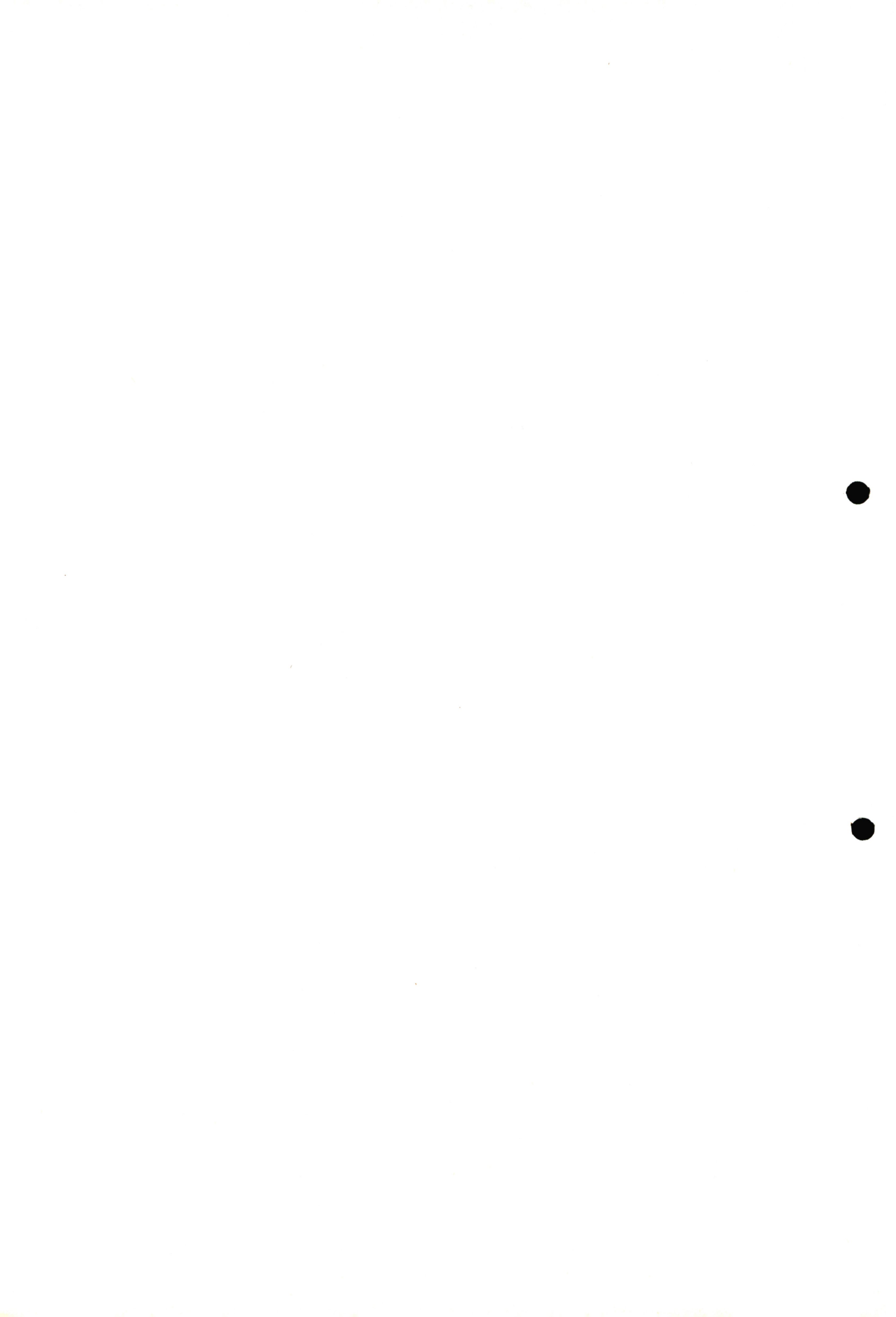
En "el Pozo de la Quiniela para el Este" es la zona donde suelen faenar los palangreros de Muxía. Esta Asociación propone que se les siga exigiendo las normas de -- alargada y recogida de los aparejos.

A la vez hay que prohibir que los arrastreros Vascuences y Franceses faenen por esta zona.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de arrastre en fondos menores de 120 metros.

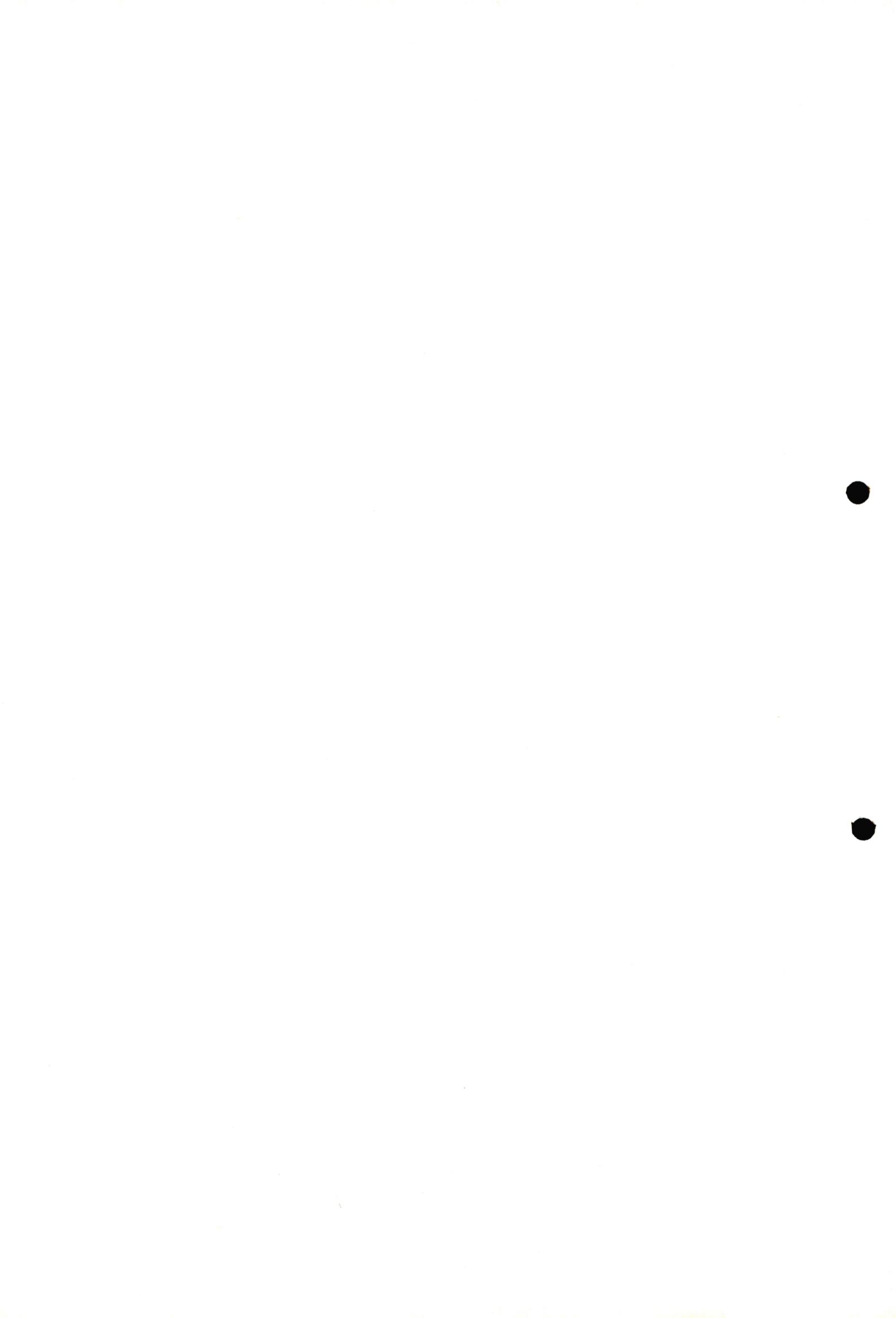
ZONA DE VILLANO A SISARGAS

Esta zona comprende desde el paralelo de Villano ($43^{\circ}10'N$) hasta el paralelo de Sisargas ($43^{\circ}30'N$).

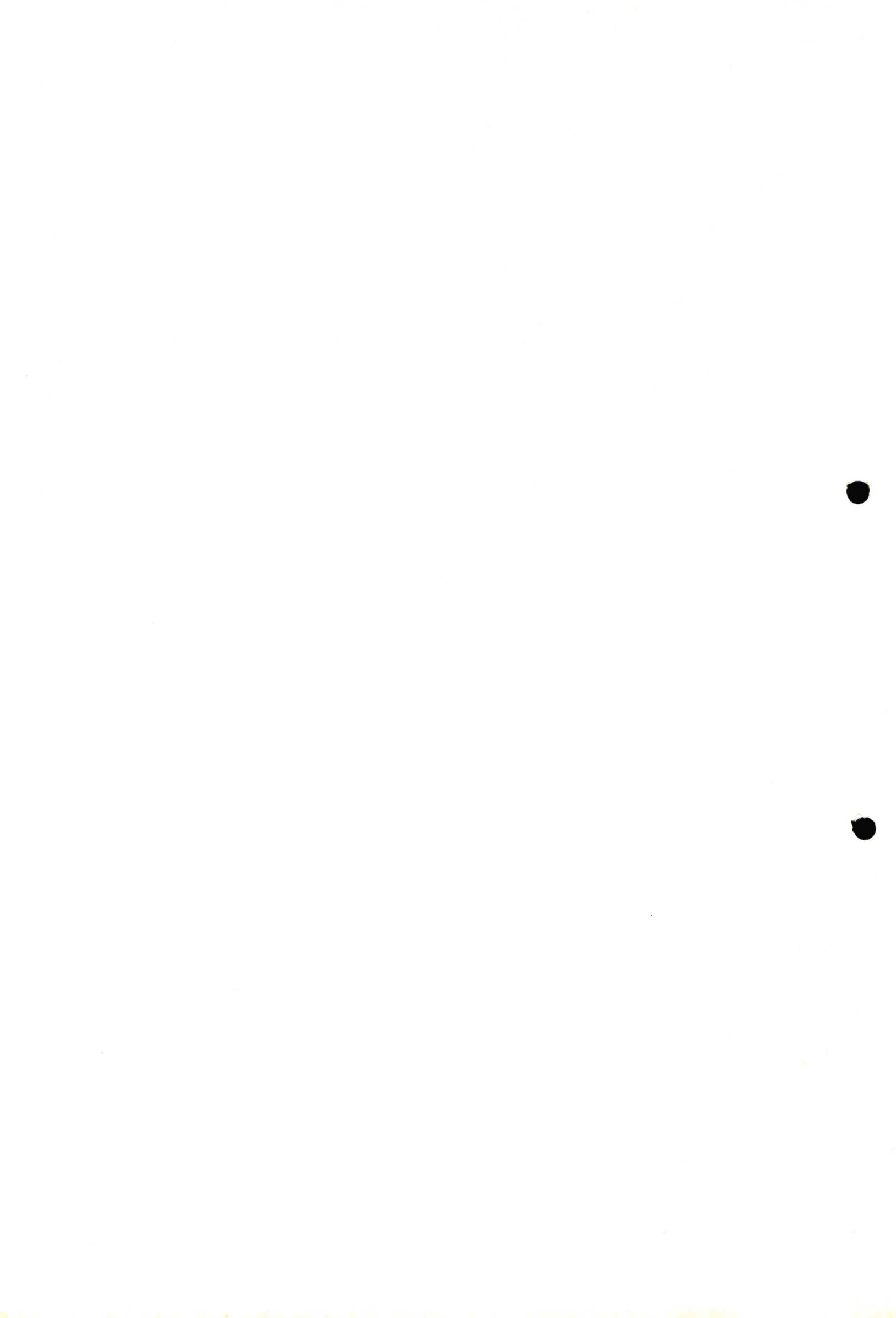


En esta zona no se plantean grandes problemas con otras modalidades de extracción.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de arrastre en fondos menores de 120 metros.

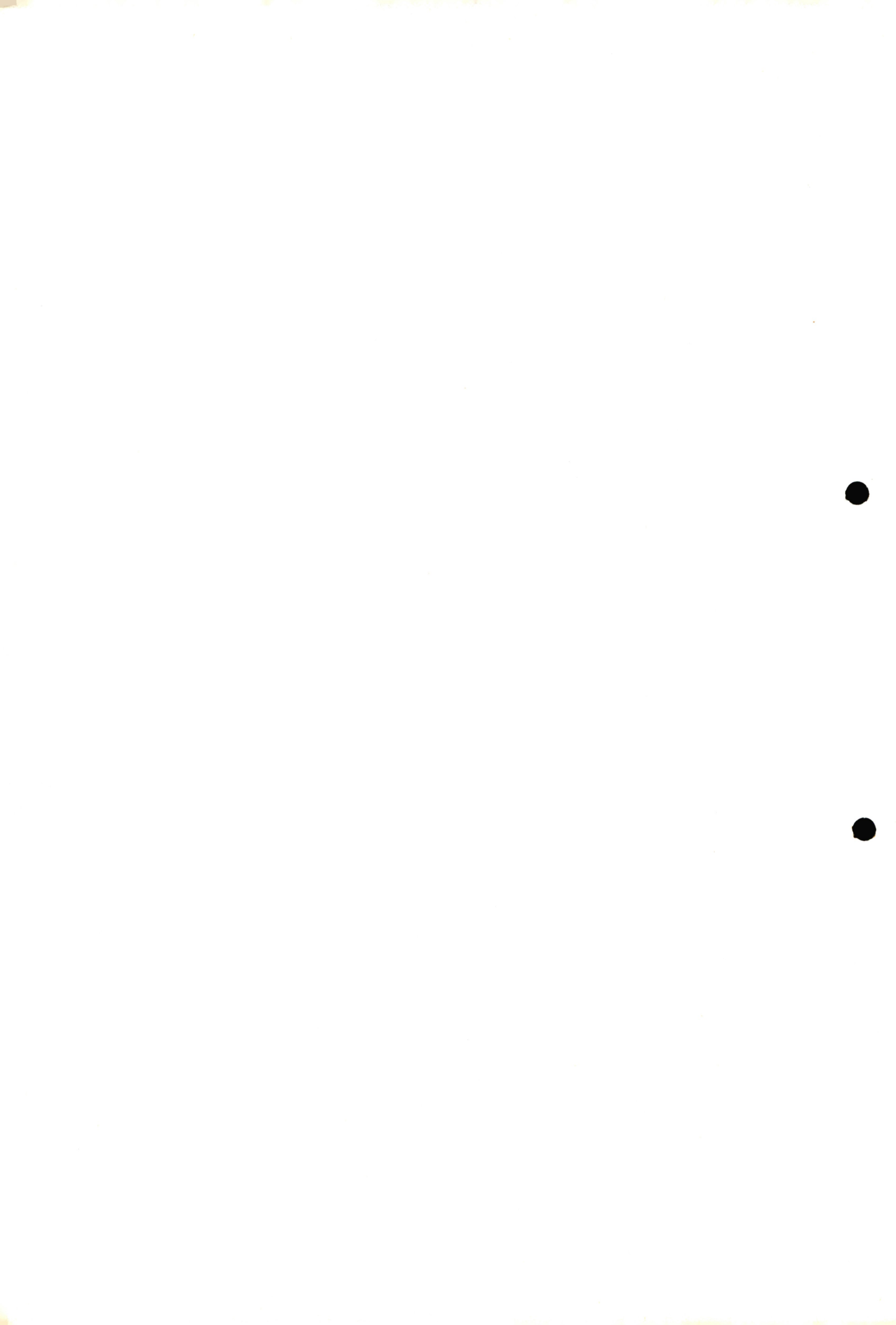


V.- MALLAS

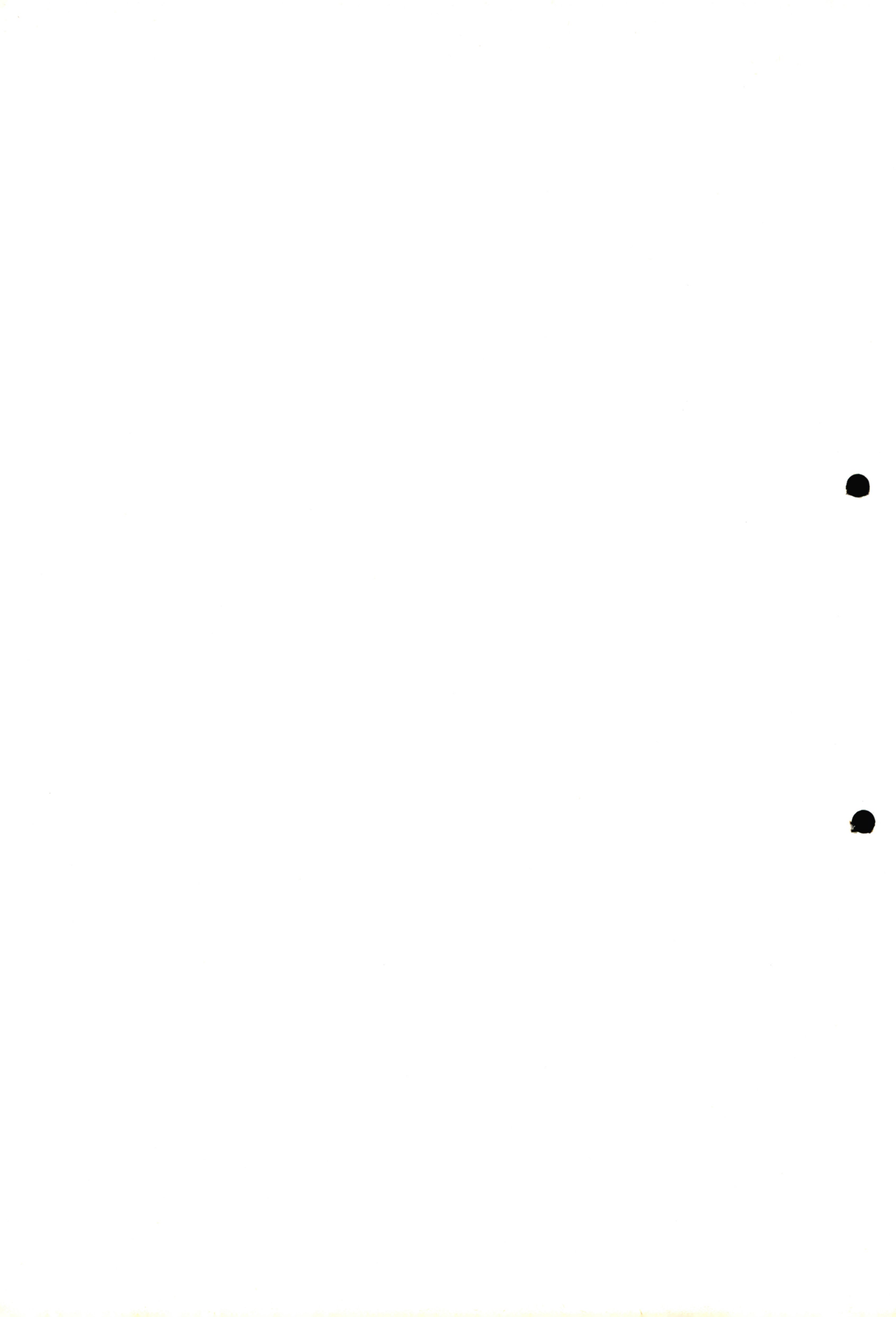


La Asociación de Armadores de Marín, en lo -
que respecta al tamaño de las mallas, considera que
sería inadmisibile para la economía del sector que -
por parte de la administración se procediera a aument
tar la dimensión mínima de las mallas, por estimar -
que en la actualidad, la malla reglamentaria ya está
desfasada con relación a las posibilidades de captur
ra.

Estimamos que la malla para el arrastre en el
litoral gallego, en ningún caso ha de ser superior a
los 40 mm., aunque se tenga que seguir despachando -
para especies no protegidas, pues de lo contrario, la
reducción en las capturas conllevaría una serie de -
medidas económicas que repercutiría sobre el element
to social del sector.

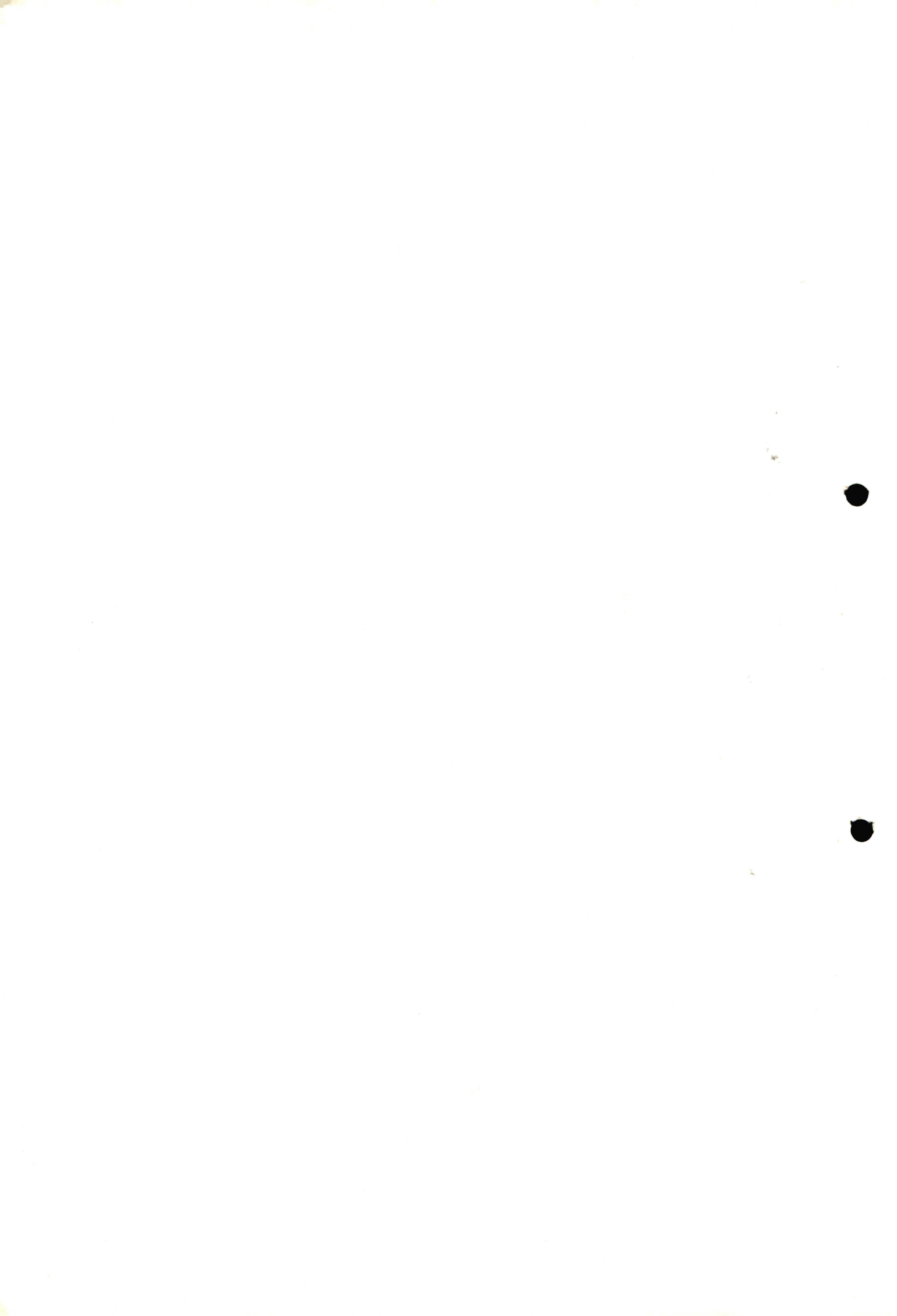


VI.- ANEXOS



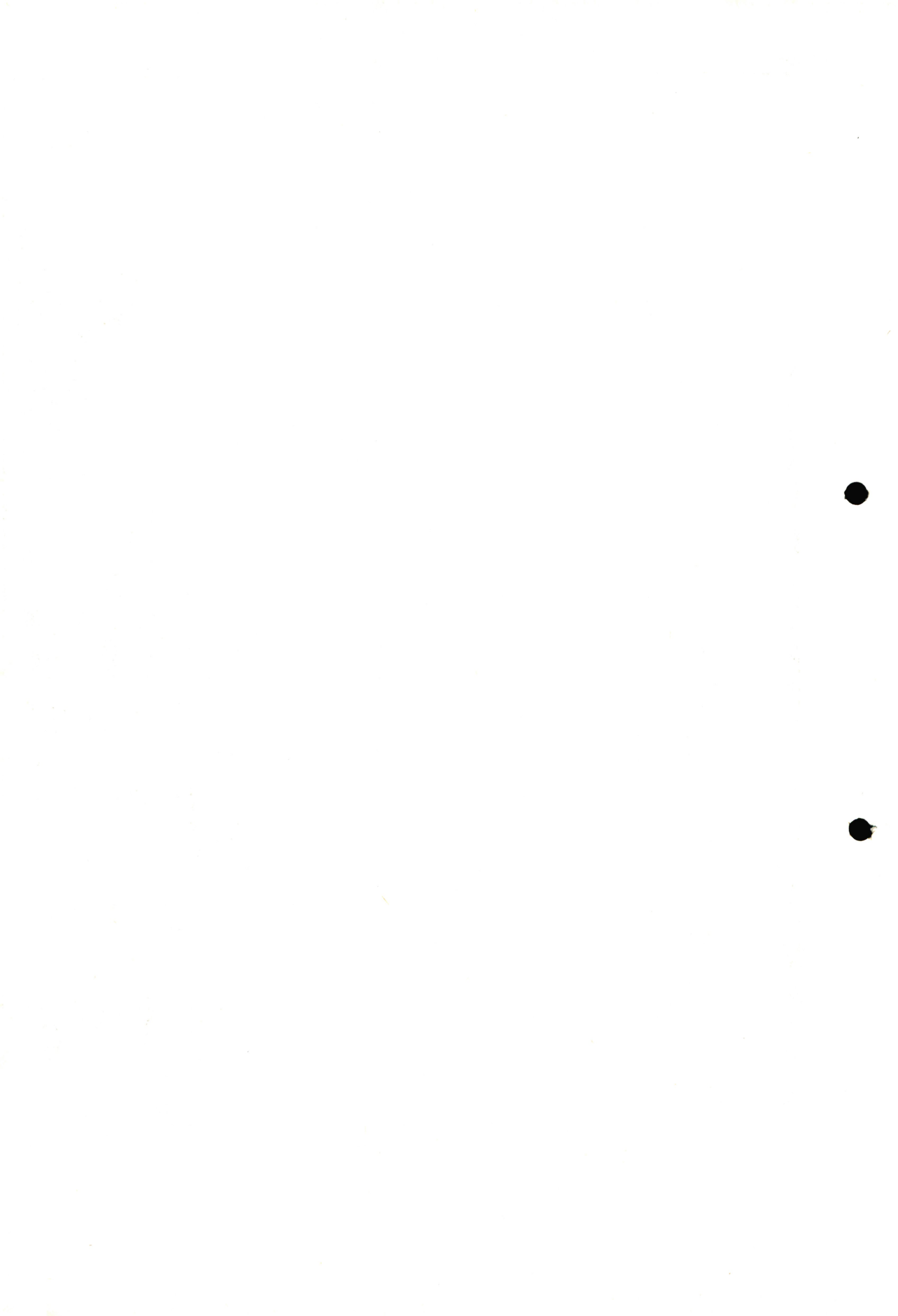
ANEXO I

CENSO DE EMBARCACIONES



ANEXO II

LEGISLACION



Base 17

Entrada en vigor

La vigencia de lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a las cero horas del día 29 de marzo de 1980.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Secretario general del FORPPA, Administrador general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA e Inspector general del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7798

REAL DECRETO 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

La situación actual de nuestros caladeros, que en su mayoría se encuentran en situación de sobrepesca, especialmente en cuanto a especies de fondo se refiere, obliga a adoptar con carácter urgente la definitiva y racional regulación de la actividad pesquera extractiva. Análogo criterio se impone en relación con aquellos caladeros sometidos a la jurisdicción de otros países o al control de Organismos internacionales en los que la flota española puede faenar en el marco de convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España, ya que en todos ellos, normalmente, se fijan cupos de capturas y se limita el número de buques dedicados a la actividad extractiva.

Las anteriores consideraciones conducen a la necesidad de que el Estado reglamente la actividad pesquera extractiva, con el objeto de mantener en sus límites actuales la capacidad extractiva y llevar a cabo su reducción en los casos en que sea necesario. Complementariamente, es necesario efectuar el fomento del uso de artes selectivos, la expansión de los cultivos marinos para obtener un mayor aporte de proteínas de este origen, la recuperación de nuestros caladeros y el mantenimiento de nuestras actividades de pesca en aguas extranjeras.

Para cumplir los objetivos propuestos, se establece en el presente Real Decreto un conjunto de medidas tendentes a fijar las condiciones y la reglamentación de los métodos de pesca. Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico vigente para la actividad pesquera de las flotas extranjeras en aguas sometidas a la jurisdicción española, establecido por la Ley diez/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre mar territorial, y por la Ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de febrero, sobre zona económica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades.

Dos. El esfuerzo de pesca total ejercido en aguas sometidas a la jurisdicción nacional no podrá exceder de los límites alcanzados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando en determinadas pesquerías no se haya alcanzado el rendimiento máximo sostenible, podrá autorizarse el incremento controlado de dicho esfuerzo conforme a los niveles establecidos, en base a datos biológicos y económicos, por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Artículo segundo.—A los fines de regular la actividad pesquera nacional, la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante procederá a reducir el esfuerzo de pesca de aquellas pesquerías nacionales que se encuentren sobreexplotadas, al objeto de recuperar el rendimiento máximo sostenible, y tomará las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos internacionales en materia de pesca.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento de las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

b) Fijación del número de unidades, de su tonelaje total y unitario, o incluso, cuando proceda, determinación del tipo más adecuado de unidad pesquera para pesquerías determinadas.

c) Fijación de la potencia de motores, total y por unidad.

d) Reglamentación de artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca y su homologación, así como la fijación del número de los mismos, cuando proceda.

e) Fijación del horario de la actividad pesquera diaria y de los días de actividad.

f) Determinación del tiempo de calamento continuado de los artes, cuando proceda.

g) Prohibición de métodos de pesca, artes, aparejos, instrumentos y equipos perjudiciales; establecimientos de vedas estacionales o zonales; reglamentación de mallas, tallas mínimas de especies; fijación de áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.

h) Cualquier otra medida que aconsejen las circunstancias en cada momento.

Artículo cuarto.—Uno. Los buques o embarcaciones de la flota española deberán cumplir las condiciones fijadas por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para el ejercicio de la actividad pesquera nacional.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará las condiciones que habilitarán para el ejercicio de la actividad pesquera industrial, artesanal o de recreo en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta el esfuerzo de pesca, la captura máxima permisible por especies o grupos de especies, la habitualidad y la idoneidad del buque para la modalidad de pesca pretendida.

Tres. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando la disponibilidad de los caladeros según las autorizaciones de pesca concedidas a la flota o flotas nacionales, así como la habitualidad de la actividad de pesca en las respectivas zonas, la idoneidad del buque para la modalidad de pesca de que se trate u otras circunstancias, fijará las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca que habilitará para el ejercicio de la actividad pesquera tanto en aguas sometidas a jurisdicción extranjera como en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción nacional alguna, estén o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca. Este permiso temporal de pesca deberá complementarse, en su caso, con las licencias de pesca que puedan exigir las autoridades de los Estados ribereños.

Cuatro. Los permisos temporales de pesca serán expedidos por la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo quinto.—Uno. En todo caso tendrán derecho al ejercicio de la actividad pesquera todos los buques o embarcaciones que, en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que estén inscritos, definitiva o provisionalmente, en la Tercera Lista del Registro de Matricula de Buques.

b) Que debiendo ser inscritos en dicha Tercera Lista sus expedientes de construcción, caso de resolución favorable hayan tenido entrada en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la vigencia de esta disposición.

c) Que estando amparados por créditos oficiales, informados favorablemente por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se autorice su construcción.

Dos. En relación a las embarcaciones inscritas en las Listas Cuarta y Quinta que se dediquen a la pesca de recreo, se dictarán las oportunas disposiciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará, asimismo las condiciones para el ejercicio de la actividad marisquera.

Artículo sexto.—Uno. Los permisos temporales de pesca podrán concederse por la Dirección General de Pesca Marítima a los buques de la flota española que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Dos. El permiso temporal de pesca será válido sólo para pescar en la zona o zonas que en el mismo se indiquen y por el período de tiempo autorizado para pescar en aguas fuera de la jurisdicción española; en todo caso, la validez no podrá exceder de un año.

Tres. Será condición necesaria para la obtención de permiso temporal de pesca el previo depósito por los armadores, en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, del importe que por licencias de pesca extranjeras u otros conceptos correspondan pagar a aquéllos como contrapartida por derechos de pesca concedidos en el marco de un Acuerdo de pesca.

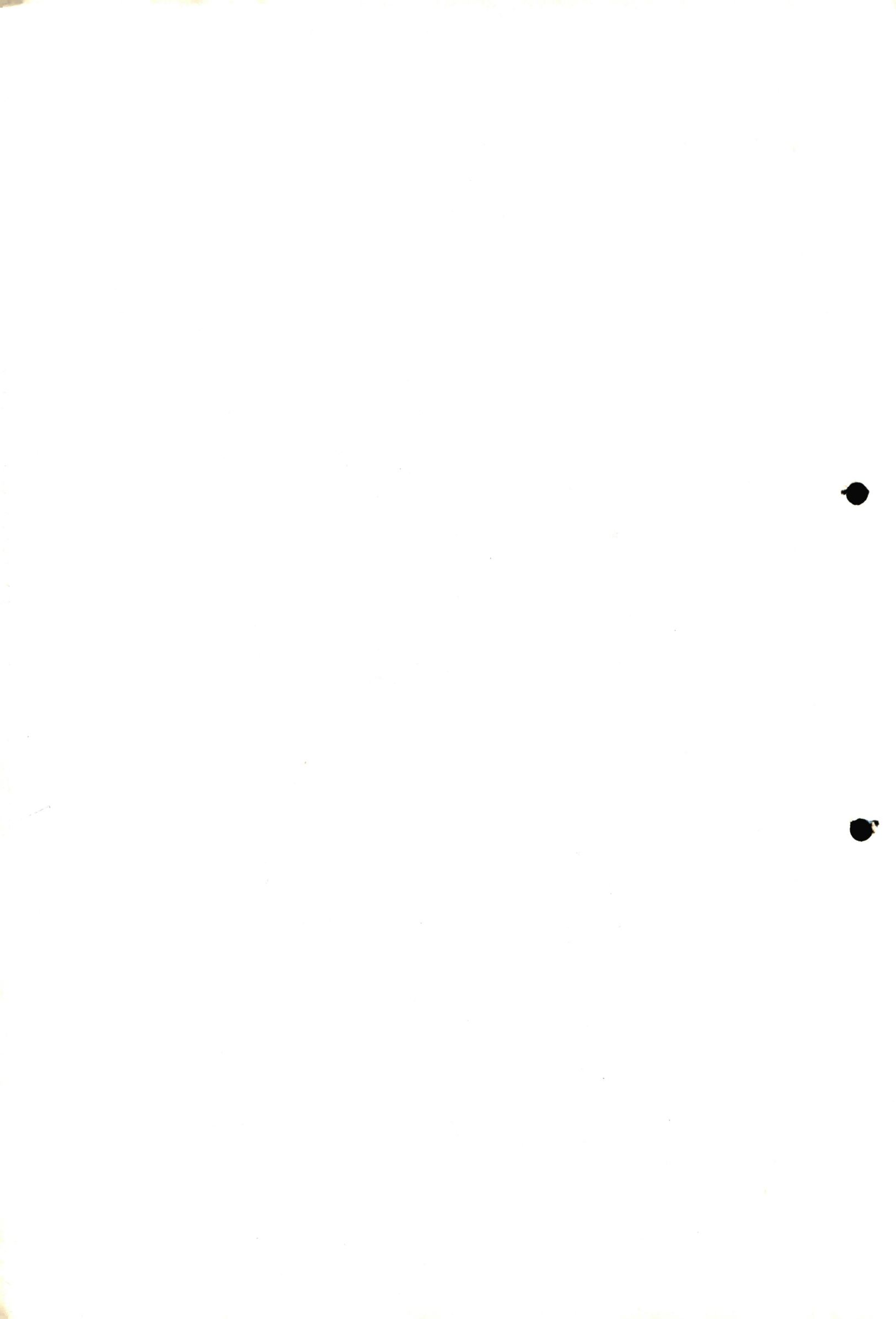
En defecto de depósito, se admitirá la prestación de garantías suficientes del pago.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las condiciones de pesca y el uso indebido del permiso temporal de pesca, así como las infracciones a este Real Decreto y demás disposiciones complementarias, llevarán consigo, además de las sanciones que procedan conforme a la vigente Ley de Sanciones, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, la suspensión de la actividad pesquera por un período de tiempo no superior a tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa para que, en el ámbito de sus compe-



A N E X O

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

25918 *ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se establecen los criterios generales de contingentación de caladeros o zonas de pesca.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, contiene los criterios generales de ordenación que parcialmente han sido desarrollados, entre otras disposiciones, por la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera; por la Orden de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC); por la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí, y por el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y reconversión de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la Comunidad Económica Europea y de Marruecos.

En todas estas disposiciones se hace referencia expresa a caladeros contingentados sin establecer los criterios generales de contingentación que permitan conocer, en todo momento, de manera automática, si un caladero se encuentra o no limitado en relación al acceso de buques que no sean habituales en la pesquería.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo, Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional y de las demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, se consideraran caladeros contingentados aquellos cuyo acceso se encuentre condicionado a la obtención de una licencia de pesca, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se encuentre publicada, con carácter de censo cerrado, la relación de buques de pesca que pueden operar en un determinado caladero por modalidades de pesca.
- b) Que no existiendo censo cerrado, el número de licencias concedido sea igual o inferior al número de buques con habitualidad probada en la pesquería.

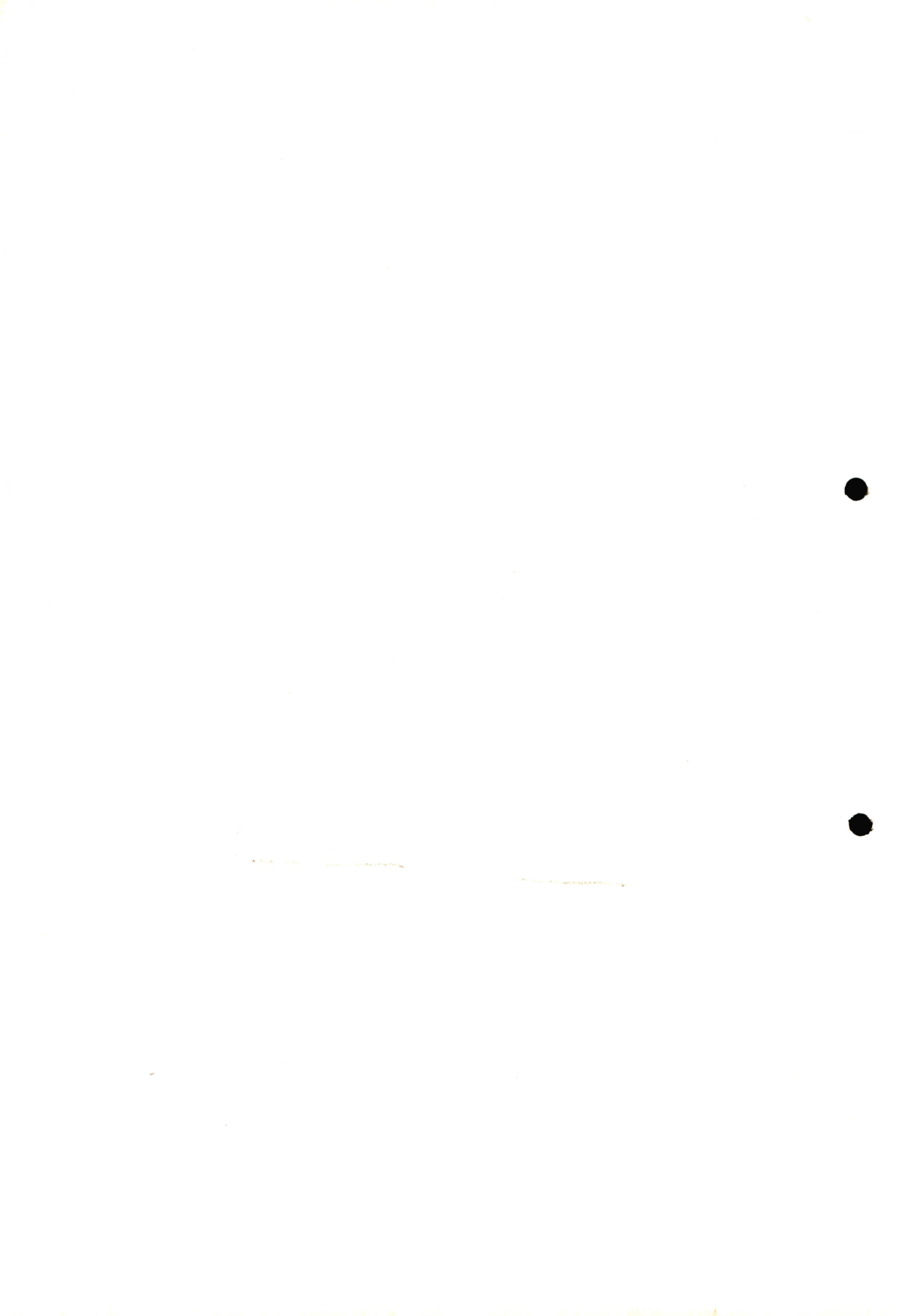
Art. 2.º A menos que concurra alguna de las circunstancias contenidas en el artículo anterior, no se consideraran contingentados aquellos caladeros en los cuales la actividad pesquera este sólo condicionada por la asignación de una cuota global a la flota española.

Art. 3.º Sin perjuicio de las excepciones expresas que puedan establecerse en disposiciones generales, los caladeros españoles se consideraran contingentados respecto a los buques con derecho de acceso a una determinada pesquería fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 15 de octubre de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.



*ORDEN de 30 de julio de 1975, sobre
pesca de arrastre en el Mediterráneo.*

SEXTA.—Licencias de pesca

1.—La Dirección General de Pesca Marítima, con los asesoramientos de los organismos que de ella dependen, dictará, al menos cada dos años, las normas oportunas para la concesión de licencias de pesca, así como aquellas medidas complementarias cuyo objeto sea la regulación del esfuerzo pesquero.

En consecuencia, para el ejercicio de la pesca de arrastre "costera o litoral" y de "altura" en la zona definida en la norma 1ª de esta Orden, se establece la obligación en estar en posesión de una licencia de pesca que se solicitará a través de las Comandancias de Marina correspondientes, y se concederá, en su caso, por la Dirección General de Pesca Marítima.

2.—*Concesión de licencias*

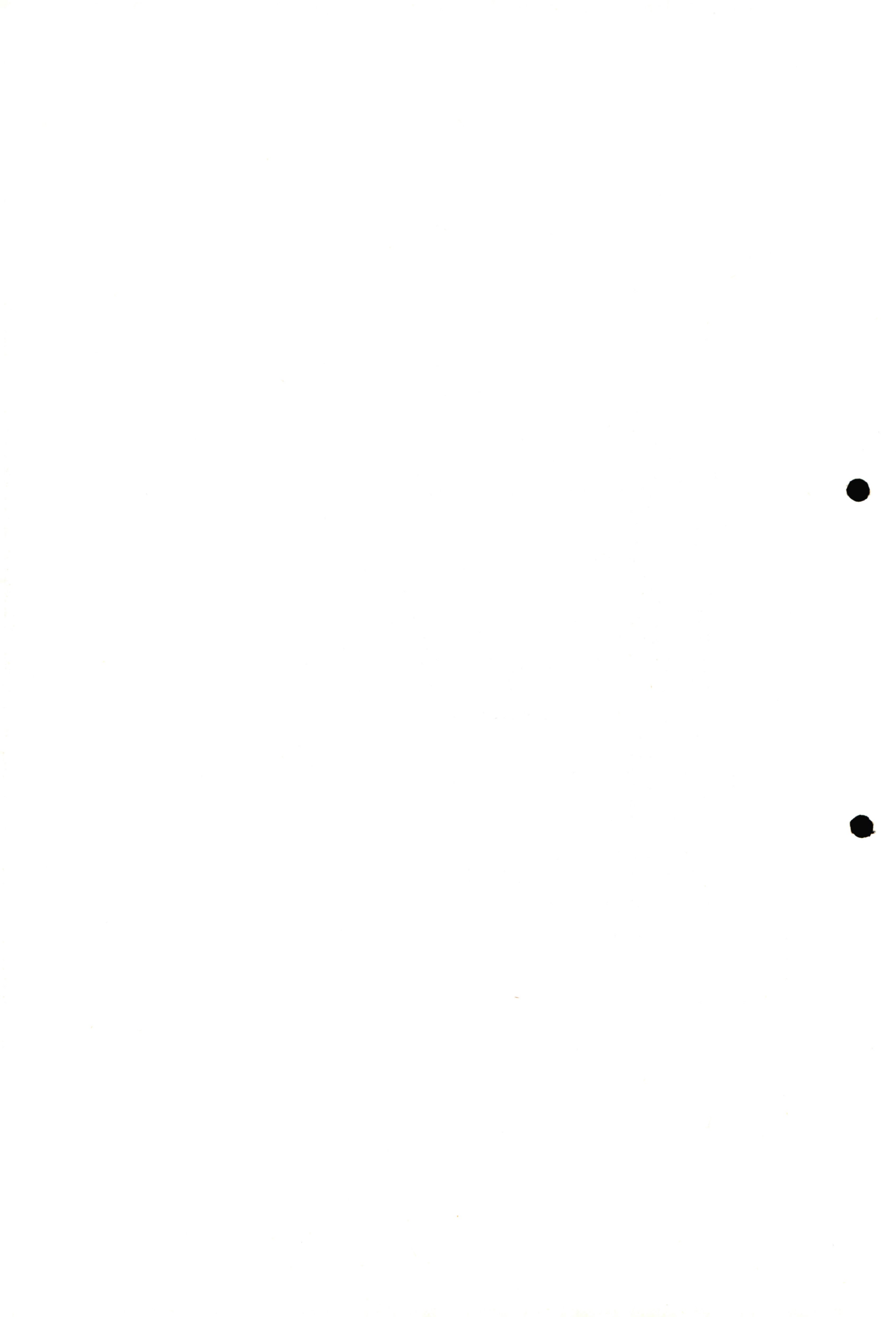
2.1.—Tendrán derecho a esta licencia:

a) Los barcos que hayan ejercido esta pesca de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de 7 de julio de 1962 (B.O. n.º 169), en la zona definida en la Norma Primera dentro de los 24 meses anteriores a la publicación de esta Orden.

b) Los barcos cuya construcción haya sido autorizada con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Orden *para ejercer la pesca en el Mediterráneo con base en un puerto del mismo*. Estos extremos deberán ser acreditados por el Armador al solicitar la licencia.

2.2.—Por lo que se refiere a barcos de nueva construcción, se les concederá la licencia *siempre y cuando el esfuerzo de pesca en el área a que se refiere esta Orden Ministerial lo permita*.

Para solicitar su permiso de construcción, los Armadores deberán haber obtenido previamente la correspondiente licencia.



ORDEN de 7 de julio de 1962 (Ministerio de Comercio) por la que se aprueba el Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones. ("B.O.E.") de 16 de julio de 1962.

Dimensiones mínimas de las mallas

Art. 11.* Ninguna embarcación de pesca de arrastre podrá llevar a bordo redes que tengan una medida de malla inferior a las que se detallan a continuación para la pesca de las especies cuyas dimensiones mínimas figuran en los anexos I, III y IV de este Reglamento.

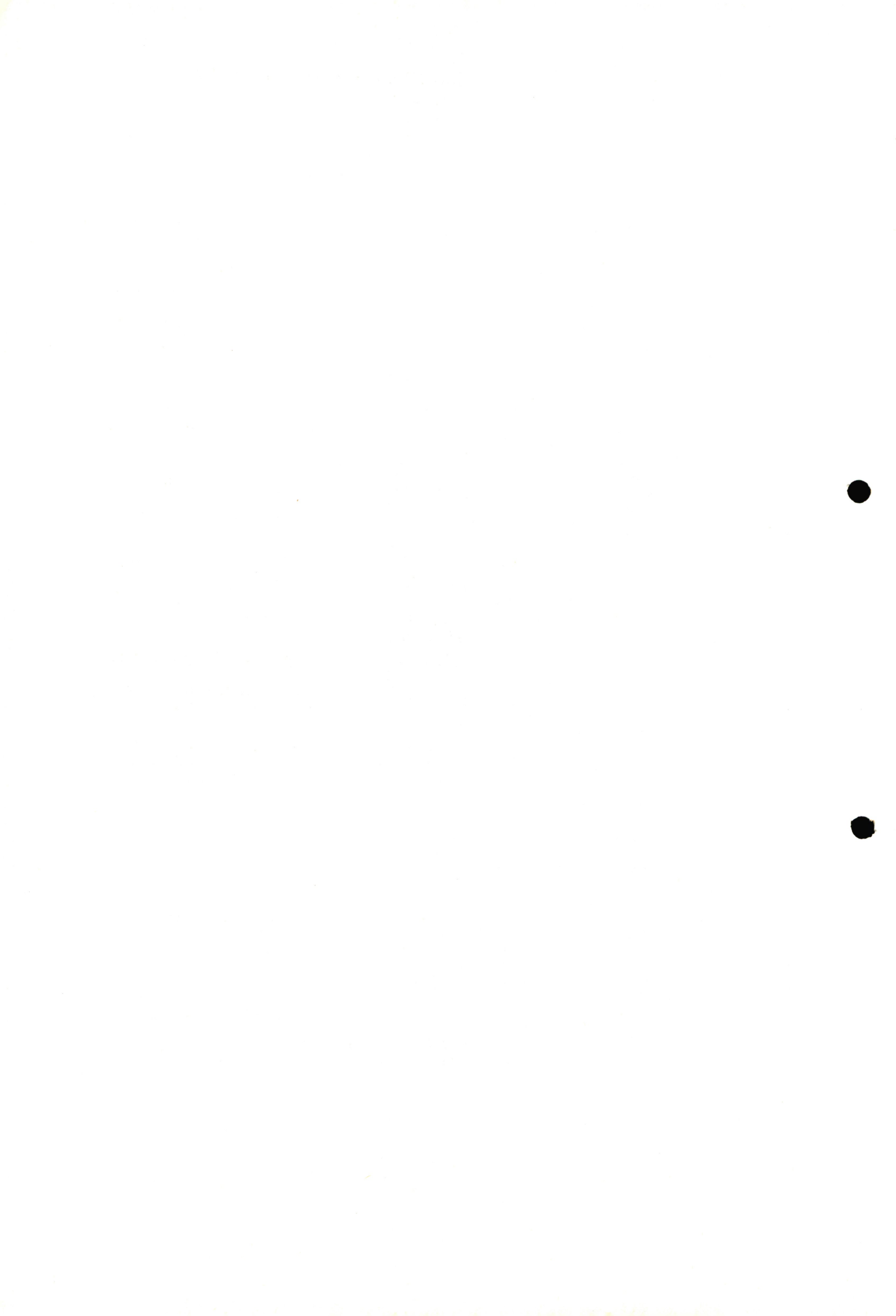
En el Atlántico.—Las que se dediquen a la pesca de "Altura" y "Gran Altura" las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red mojada, salvo en las zonas sometidas a Convenios internacionales, en las cuales las dimensiones mínimas serán las establecidas por dichos Convenios, que actualmente son las que figuran en los anexos I y II.

Asimismo, las que se dediquen a la pesca "Costera o litoral" las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 38 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, salvo en la zona a que se hace referencia en el párrafo 4º del Anexo I, que corresponde a la Región III del Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959.

En el Mediterráneo.—Las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

Art. 12. Para la pesca de las cigalas, gambas, quisquillas, camarones, moluscos y otras especies cuyas dimensiones mínimas no se fijan en los anexos, I, III y IV de este Reglamento, las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de arrastre no serán inferiores a 18 milímetros del lado del cuadrado.

* Este artículo ha quedado redactado así por O. M. de 3-2-69 (B.O.E. n.º 44).



ORDEN de 3 de octubre de 1972 (Ministerio de Comercio) sobre establecimientos de zonas de veda para la pesca de arrastre en la pesquería de Galicia (región Noroeste). ("B.O.E." de 24 de octubre de 1972).

Ilmos. Sres.: La Comisión Permanente de Pesca de Galicia, creada por Orden ministerial del 14 de diciembre de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 27/1972), en su reunión de 19 de mayo último, tomó el acuerdo de solicitar de la superioridad la adopción de las medidas pertinentes con el fin de proteger convenientemente los recursos pesqueros de la citada región.

Por lo expuesto, este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se establecen cuatro zonas de veda para la pesca de arrastre en la pesquería de Galicia (región Noroeste), cuyos límites y normas para cada una de ellas se determinan a continuación:

A) Zona de Ribadeo:

1. Los límites serán los comprendidos entre las demoras 10º de Punta Ceiros (Foz) y 10º del Faro de San Ciprián de Burela.
2. En la citada zona queda prohibida la pesca con toda clase de artes de arrastre en fondos menores de 130 metros.

B) Zona de La Coruña:

1. Los límites serán los comprendidos entre las demoras 335º del Faro de Cabo Prior y 335º de las islas Sisargas.
2. En dicha zona queda prohibida la pesca con toda clase de artes de arrastre en fondos menores de 150 metros.

C) Zona de Punta Insúa:

1. Los límites serán los comprendidos entre los paralelos de cabo Corrubedo y cabo Finisterre.
2. En la mencionada zona queda prohibida la pesca con toda clase de artes de arrastre en fondos menores a 120 metros.

D) Zona de Silleiro:

1. Los límites serán los comprendidos entre el paralelo de la punta que limita por el Norte la boca del río Miño, llamada de Santa Tecla, Barbela o de los Picos, y el cabo de Silleiro.

2. En la citada zona queda prohibida la pesca con toda clase de artes de arrastre en fondos menores de 105 metros.

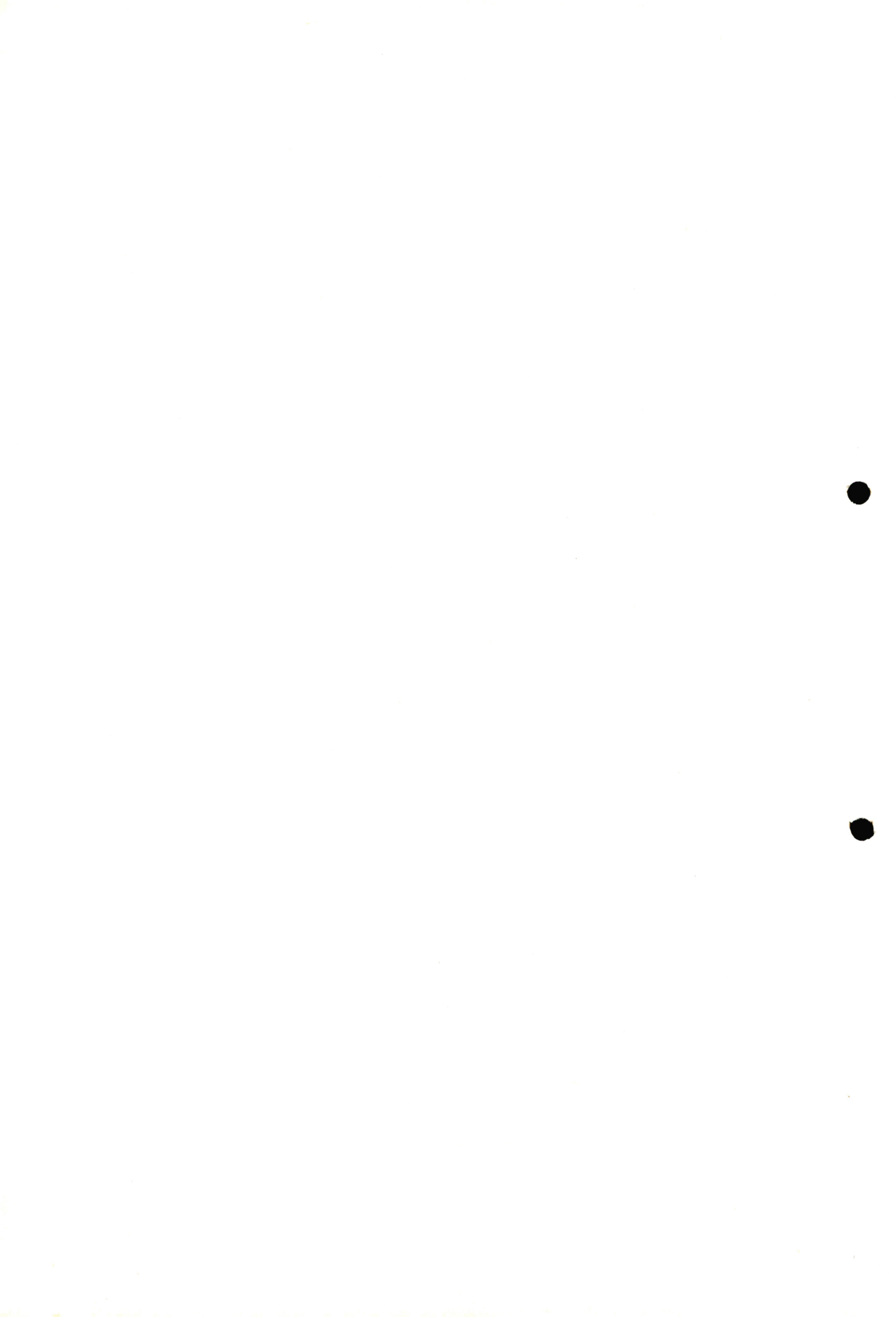
Los que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1972.

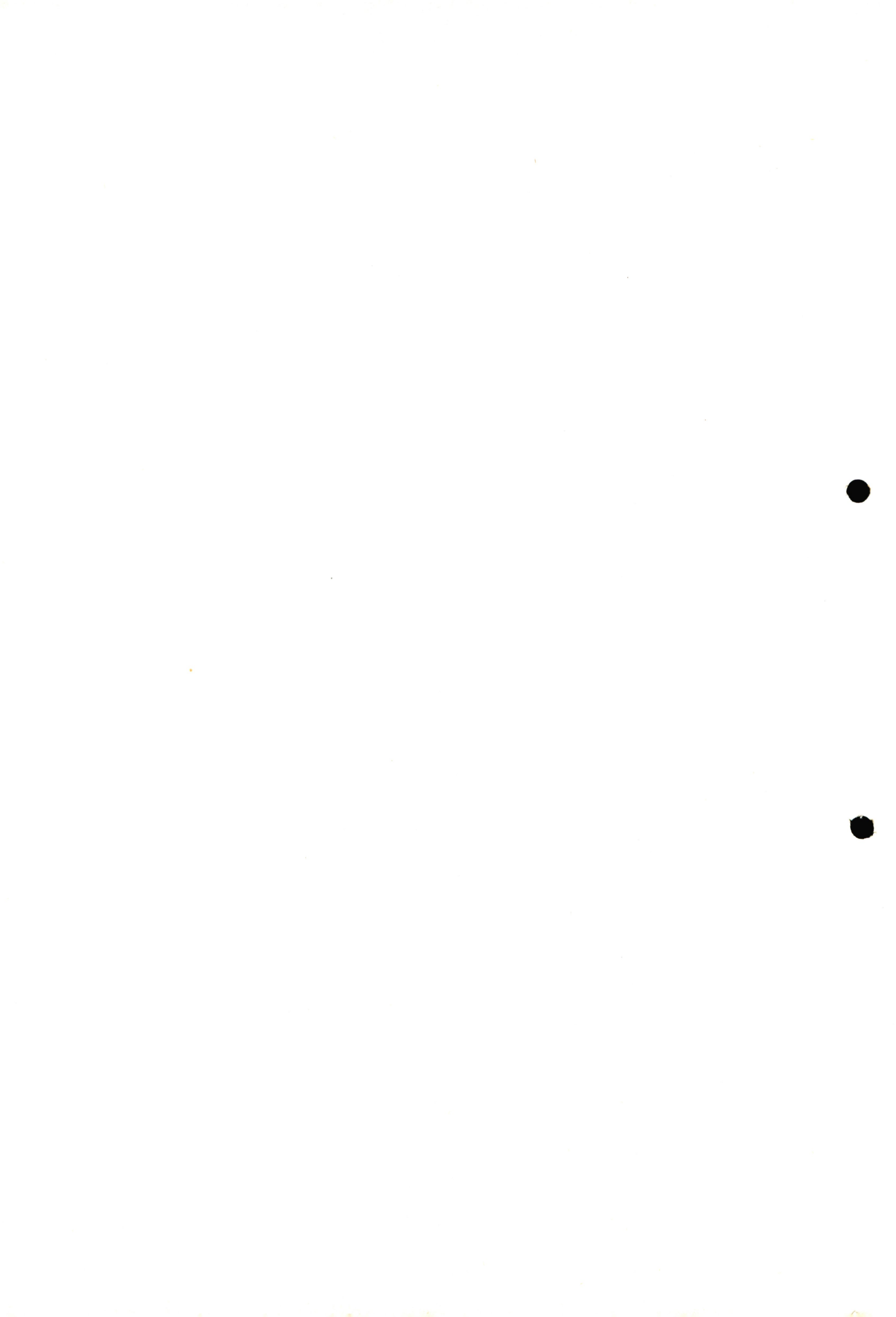
FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.



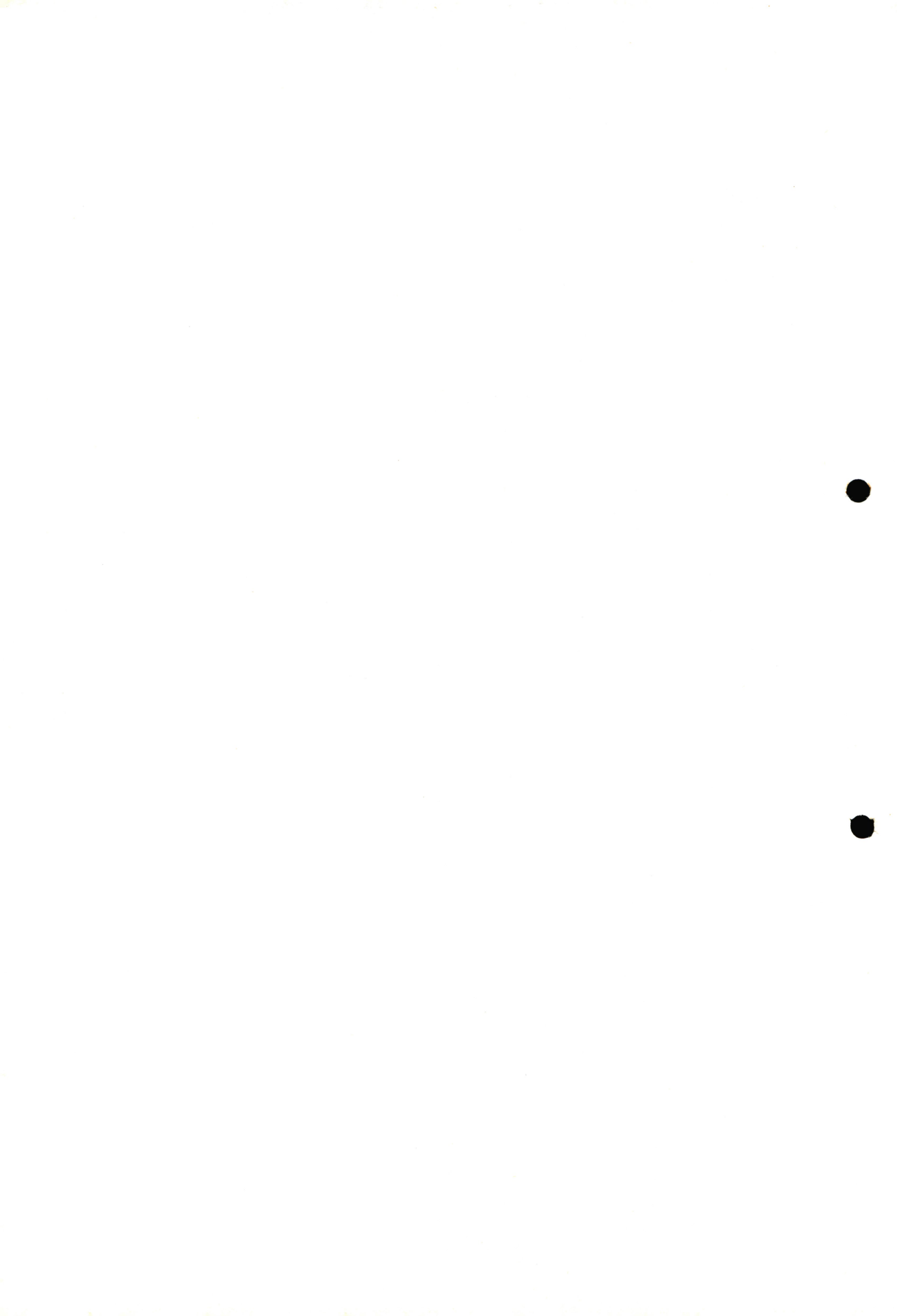
ANEXO III

ESPECIES Y PORCENTAJES

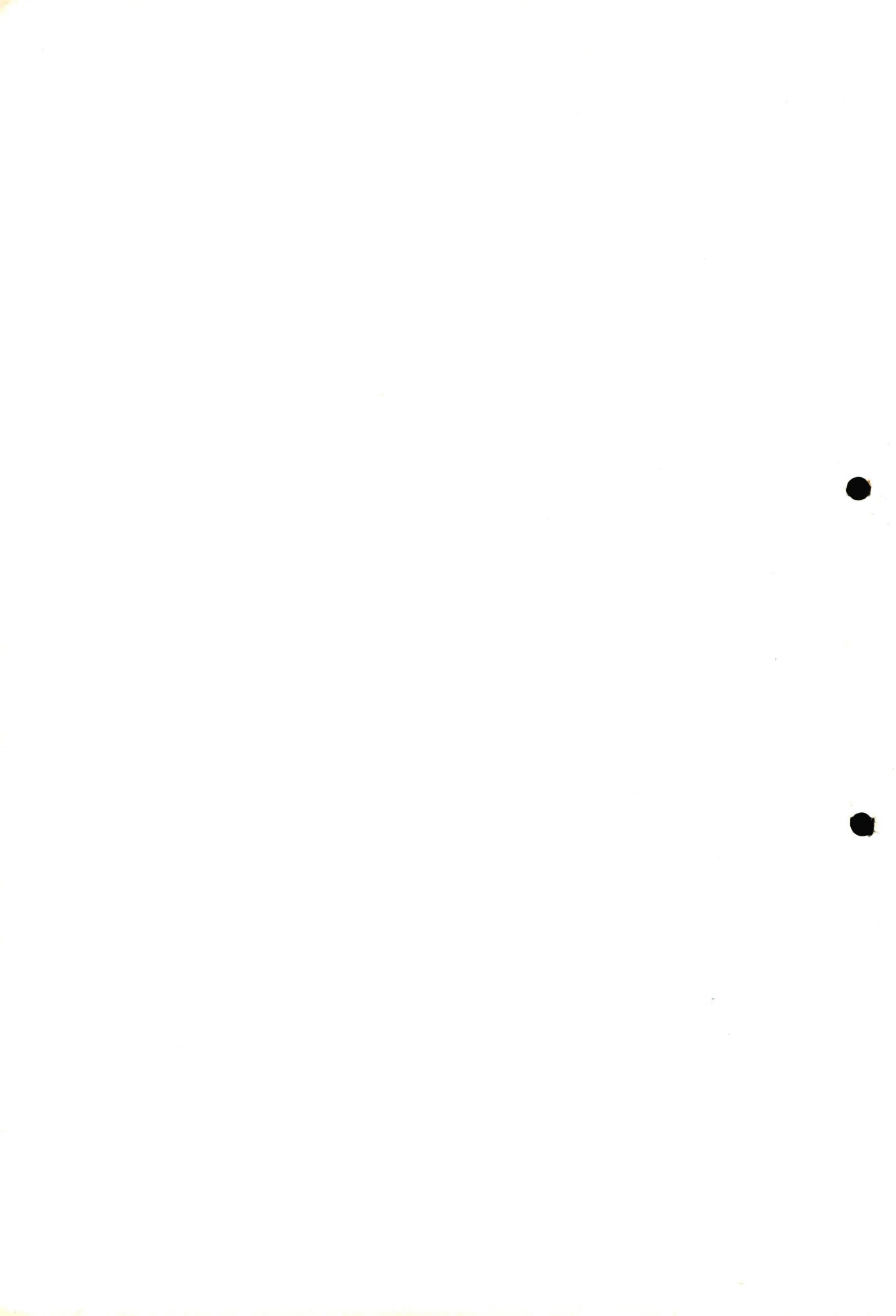


A este volumen de capturas hay que repartirlo entre los diferentes caladeros en que faenan los barcos de esta Asociación

El porcentaje de captura que le corresponde a los barcos que faenan en el litoral gallego es el del 68,19%.



ESPECIES	%
BACALADILLA	25,88
BERTAN	0,05
BESUGO	0,03
CABALLA	4 08
CALAMAR	0,46
CAZON-RAÑORTE	1,47
CIGALA	10 00
CONGRIO-ANGUIACHO	1,12
CORUJO	0 02
ESCACHO-ESCARAPOTE	2,10
FANECA-ILLA	2,73
GALLO	5,81
JUREL-CHINCHO	2,22
LENGUADO	0,77
MARUCA-PALOS	0,01
MERLUZA-ILLA	0,84
PESCADILLA	13,42
POTA-LURA	3,39
PULPO	8,15
RABADA-PESCANTIN	12,04
RAYA	2,04
RELOJ	0 24
RODABALLO	0,02
VARIOS	3,13



Colaborarán en la elaboración del presente estudio:

Sr.D. Claudino Gonzalez Cobelo, Armador

Sr.D. José Portabales Duran, Patrón de Pesca

Sr.D. Francisco Castro Landín, Patrón de Pesca

Sr.D. Javier del Rio Estévez, D-Gerente

Marín a 8 de Diciembre de 1.981



EL PRESIDENTE

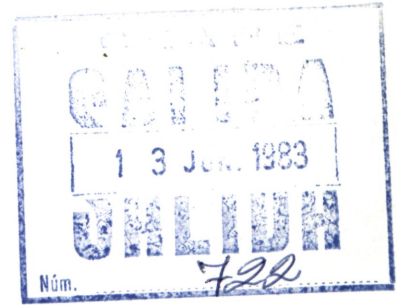
SENEN TOUZA FERRER



CEAPE

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PESQUERAS

LAGASCA. 40. 1.º IZQDA. - TELEF. 403 26 48
MADRID-1 - TELEX 46287 BUGE E



su referencia

su escrito

n/escrito

n/referencia

MADRID

AGE/pv

13.6.83

asunto

Reglamentación del palangre del
Cantábrico y zona Noroeste

Asociación de Armadores de Buques
de Pesca de Marín
Puerto Pesquero. Puesto 30
Lonja
MARIN

Muy señores nuestros:

Esta reunión que se inició a las 10 horas del pasado día 9, fué presidida por el Director General de Ordenación - Pesquera. Al igual que las anteriores después de distribuir - el documento que se adjunta, "Problemática del palangre", se - ausenta la Administración para que sea tratada por el Sector, continuándose a las 19 horas del mismo día otra vez con la - Administración, a la que se le hacen las propuestas correspon - dientes; de lo cual damos a continuación un resumen:

Art. 1º.- Conforme

Art. 2º.- Conforme, aunque debido a ciertas interpretaciones, el Director General aclara que el palangre en Portu - gal y la C.E.E., será diferente.

Art. 3º.- Conforme

Art. 4º.- Conforme, pero al final del art. se añade: "y de - las Asociaciones de Armadores".

Art. 5º.- Conforme, pero se dará una redacción mejor.

Art. 6º.- Aunque todos los presentes solicitan que el nº de - anzuelos sea en proporción al nº de hombres, el Di - rector General se niega rotundamente a tener en - cuenta esta propuesta, y al indicar el representan - te de ARPOAN la diferencia fundamental de su pesque - ría, ya que se dedica a especies eminentemente mi - gratorias, le dá un plazo de una semana para que -

presente una alternativa en todos los artículos que considere necesario para la pesca del marrojo, pez espeda y palometa.

Art. 7º.- Va totalmente unido a la decisión final que se tome en el art. anterior.

Art. 8º.- Queda de la siguiente manera:

<u>TIPO</u>	<u>NUMERO</u>	<u>ESPECIE</u>
2315 (recto)	4 a 7	{ Congrio Grande, Cherna, Mero, etc.
533D (pico de loro)	2/0	
2315	8 y 10	{ Merluza, Congrillo, Mero, Besugo, Verdel etc.
533D	2/0 y 3/0	

resto conforme, pero se quita "atún" en las dos últimas líneas.

Art. 9º.- La Administración estudiará la posibilidad de llevar repuestos.

Art. 10º.- Conforme.

Art. 11º.- Se solicita efectuarlo en una sola largada.

Art. 12º.- Vizcaya solicita reducir las distancias a 500 metros, pero el resto quitarlas

Art. 13º.- Se solicita suprimir este artículo.

Art. 14º.- Conforme

Art. 15º.- Las cinco millas, se reducen a una y media.

Art. 16º.- Conforme.

Art. 17º.- En caso de avería se comunicará si se deja el aparejo. En caso de mal tiempo en la semana, se podrá salir el sábado=previa autorización de la Dirección General de Pesca. El Director General comunica que este art. lo pondrá en conocimiento de los Sindicatos.

Art. 18º.- En el 2º párrafo se quita "en caracteres negros"

Art. 19º.- En el 1º párrafo hay que añadirle: "previo informe de las Compañías o Asociaciones".

Al final del 4º párrafo se añade: "o sustitución por otra similar o menor".

Art. 20º.- Aunque no cambia la redacción del art., el Director General indica que están estudiando el desarrollo de la Ley.

El Sector ya no tendrá conocimiento de su redacción definitiva hasta su publicación en el B.O.E.

Les saludan atentamente,


ANTONIO GARCÍA ESTIGARRIBIA
SECRETARIO GENERAL

Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín



Batch ID: XPR1A2108131618LX00039

Estación de impresión: XPRWKS001

Label ID: XPROPRA21LX1A000014376

Técnico: JCO

Carátula **276** de 500



XPR1A2108131618LX00039

Nivel: LX

Tipología: Carátula

Notas:

 xercode preserve ID



XPROPRA21LX1A**000014376**

xercode

PROBLEMATICA DEL "PALANGRE"

Artículo Primero.-- Se entiende por "palangre" un arte o aparejo de pesca formado por un cabo de fibra denominado madre, de longitud variable del que penden a intervalos otros mas finos, denominados brazoladas a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño. En los extremos y a lo largo del cabo madre van dispuestos los necesarios elementos de fondeo y flotación que permiten mantener los anzuelos a profundidades convenientes.

Artículo Segundo.-- La pesca con arte de "palangre" es la que se ejerce dentro de la zona comprendida en el caladero nacional.

Artículo Tercero.-- Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar expresamente en el Rol dicha circunstancia, no pudiendose simultanear esta actividad pesquera con ninguna otra.

Artículo Cuarto.-- La pesca con arte de "palangre" podrá ser ejercida durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá establecer para cada año, o para periodos de tiempos superiores, si lo creyere necesario, limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera, mediante la fijación del número de embarcaciones que podrán ser despachadas en cada provincia maritima por la Autoridad Periférica Delegada; -- así como podrá proponer la fijación de vedas temporales y por zonas que se consideren necesarias, oída la Autoridad Periférica Delegada de la Secretaria General de Pesca Maritima y previos los oportunos informes del Instituto Español de Oceanografía y de las Cofradías de Pescadores.

Artículo Quinto.-- Puede ejercer la pesca al "palangre" cualquier buque sin mas limitaciones que las que se determinan en los vigentes reglamentos de nevegación para la seguridad de la vida humana en la mar.

Artículo Sexto.-- Las longitudes de los palangres se ajustarán a los usos y costumbres de cada provincia maritima, no pudiendo en ningún caso ser superiores a los limites siguientes:

- a) Para embarcaciones de hasta 20 T.R.B. la longitud del cabo madre será de 1.852 metros.

- b) Para embarcaciones de 20'1 T.R.B. a 50 T.R.B. la longitud del cabo madre, será de 3.704 metros.
- c) Para embarcaciones de 50'1 T.R.B. la longitud del cabo madre, será de 5.556 metros.

Artículo Séptimo.-- Las distancias entre las brazoladas no serán inferiores a una braza y media (dos metros y cincuenta centímetros). Consiguientemente, el número máximo de anzuelos que se permite para cada uno de los tipos de palangres recogidos en el artículo anterior, será el siguiente:

- a) Para los palangres de hasta 1.852 metros de longitud, 740 anzuelos
- b) Para los palangres de 1.853 hasta 3.704 metros de longitud, 1.480 anzuelos.
- c) Para los palangres de 3.705 metros a 5.556 metros de longitud, 2.220 anzuelos.

Artículo Octavo.-- Los tamaños de los anzuelos se ajustarán a los tipos y numeraciones que para las distintas especies se señalan a continuación:

<u>T I P O</u>	<u>NUMERO</u>	<u>E S P E C I E</u>
2315	2 al 4	Congrio Grande, Cherna, Mero, etc.
	5 al 8	Merluza, Congrillo, Mero, Palometa, Besugo, Verdell, etc.
	9 al 12	Brótola, Pargo, Sargo, etc.
	14 al 15	Salmonete y peces de roca, Maragota, Faneca, etc.
722	17/0	Pez Espada, Atún, Marrajo, etc.
2315	1/0	Pez Espada, Atún, Marrajo, etc.

Artículo noveno.-- Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca podrá llevar a bordo como máximo dos artes de "palangre" con longitudes para cada uno de ellos que no excederán de los límites señalados en el artículo sexto.

Artículo décimo.-- Los artes de "palangre" deberán ser calados a "rumbo de playa".

Artículo Once.-- No se permite efectuar en el día a cada buque palangrero mas de una largada en paralelo de los dos artes autorizados, como máximo, por embarcación, debiendo guardar entre si una separación minima de quinientos cincuenta y cinco metros (Un tercio de milla) y novecientos veintiseis metros (media milla) de separación máxima. Si la longitud de ambos artes fuera desigual, el arte menor nunca se encontrará mas avanzado o mas retrasado que el mayor, siguiendo siempre el rumbo de playa.

Artículo Doce.-- Cuando se larguen dos "palangres" en sentido longitudinal rumbo a playa, la separación entre el cabecero terminal de uno de ellos y el cabecero inicial del otro, no será inferior a la distancia de tres millas, para los palangres de embarcaciones de mas de 50,1 T.R.B.

Las distancias de separación de cabeceros será de dos y una milla para los buques de 20'1 T.R.B. a 50 T.R.B. y para los menores de 20 T.R.B., respectivamente.

En todo caso, la distancia a guardar de un arte a otro vendrá determinada por el tipo de buque que arribe con posterioridad a otro que ya tenga calado el arte, conforme a las distancias que se recogen en los parrafos anteriores.

Artículo Trece -- La separación transversal minima de los palangres largados paralelamente por buques distintos, será de media milla.

En ningún caso se permitirá a mas de cuatro buques largar sus palangres en paralelo.

Artículo Catorce.-- La distancia minima a guardar entre la derrota seguida - por un arrastrero que se encuentre faenando y la de un palangrero que se encuentre largando será de media milla.

Artículo Quince.-- Ningún buque palangrero podrá largar sus artes a menos de cinco millas de la derrota de buque que arrastre en el - sentido de su avance.

Artículo Dieciseis.-- Todo buque palangrero que haya iniciado el largado del arte con aplicación de las señalizaciones reglamentarias, tendrá preferencia para el señalamiento de las distancias libres, tanto en sentido transversal como longitudinal para largar los aparejos, respecto de otros buques.

Artículo Diecisiete.- Los artes de "palangre" habrán de ser retirados de su calamento y llevados a puerto los sábados de cada semana y no podrán ser calados de nuevo hasta el lunes siguiente.

Artículo Dieciocho.- El balizamiento de los palangres se efectuará mediante boyas de color naranja provistas de reflector rañar y bandera de cincuenta por cuarenta centímetros, con mástil de dos metros de altura como mínimo durante el día o con luz blanca visible, a una distancia mínima de dos millas, de noche, situadas a intervalos de una milla a partir de cualquiera de sus cabeceros.

Las indicadas boyas recogerán en su parte visible la matrícula y folio del buque palangrero en caracteres negros.

El cabecero situado más al Norte o más al Oeste llevará según sea de día o noche, dos banderas superpuestas verticalmente, o dos luces blancas, de las medidas o características indicadas anteriormente.

Artículo Diecinueve.- El derecho a la pesca con el arte de "palangre" queda reconocido a todas aquellas embarcaciones que en la fecha de publicación de esta Orden Ministerial acrediten ante la Autoridad Periférica Delegada de la Secretaría General de Pesca Marítima, en el plazo de quince días, haberse dedicado al ejercicio de esta actividad pesquera.

La Secretaría General de Pesca Marítima publicará en el Boletín Oficial del Estado, en el plazo máximo de cuatro meses contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el Censo definitivo de las embarcaciones a las que se le reconoce el expresado derecho.

Los cambios en la modalidad de pesca de "palangre" a otros artes, habrán de ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario, la suspensión o cese en la actividad de "palangre" por un periodo de tiempo superior a seis meses continuados, llevará consigo automáticamente la baja en el censo de "pálangre".

Los derechos a la pesca con el arte de "palangre" de aquellas embarcaciones que sean baja en el Censo Oficial, no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente, o para su aportación como desguace para una nueva construcción de la misma modalidad de pesca.

Artículo Veinte. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca.



Senen:

Hoy se envia El Patrón Mayor
de la
este Saluda Cofradia de Pescadores
"Santa Maria del Puerto"
Marin

Saluda

A DON. JERONIMO SANCHEZ BLANCO, Director-Gerente del Crédito Social Pesquero, y tiene el gusto de acusarle recibo del Saluda, deseandole muchos éxitos en su nuevo Cargo.

Al mismo tiempo le significo que tanto la Asociación de Armadores como esta Cofradía, están laborando el Proyecto del COMPLEJO DEL FRIO, tan necesario en esta Zona (Ria de Pontevedra), esperando de esa Dirección el mayor apoyo y colaboración, para culminar tal Proyecto.

Crisanto Gil Garcia

aprovecha gustoso la ocasión para reiterarle a Ud. el testimonio de su consideración más distinguida.

Marin 29 de JULIO de 1983



ASUNTO: Reglamentación Técnico-Sanitaria
Fecha: de los productos de la Pesca.-

Muy Sr.Ntro.:

En reunión celebrada en el Ministerio de Sanidad sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la Pesca, nos han indicado la necesidad de que todo barco de pesca tenga su número de registro de Sanidad, ya que en breve estará prohibido la Comercialización de cualquier producto alimentario sin la indicación de dicho registro sanitario del fabricante, siendo para los Armadores el del barco.

La solicitud hay que efectuarla en la Delegación Provincial de Sanidad, para lo cual hay que presentar:

- 1º.Solicitud por triplicado en un impreso que les dará dicha Delegación, cuyo modelo adjuntamos.
- 2º.Plano de disposición general del barco.
- 3º.Memoria muy suscita de las operaciones que sufre el pescado a bordo.
- 4º.Certificado de navegabilidad y
- 5º.Hoja de asiento del barco.

Marín a 30 de Septiembre de 1.981

Javier del Rio Estévez

D-Gerente





MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE LA SALUD

N.º de solicitud

Fecha de recepción

Solicitud de:

- Registro de Industrias y establecimientos alimentarios
- Registro sanitario específico de productos
- Anotación de productos

Mod. MS-711

1	Nombre o razón social	N. I. Fiscal	
2	Domicilio social	Localidad y Provincia	7 Solicitud inicial <input type="checkbox"/> Solicitud complementaria <input type="checkbox"/> (N.º Registro Sanitario Industria))
3	Solicitante y título representación	D. N. I.	
4	Domicilio	Localidad y Provincia	RESERVADO ADMINISTRACION
5	Actividad de la Industria	Clave-subclave	Clave Subclave
6	Domicilio de la Industria	Teléfono	N.º Orden Provincia
6	Localidad y Provincia		Grupo Especial <input type="checkbox"/> N.º de Identificación
8	Producto que elabora o nombre en el caso de Registro Específico		
RESERVADO ADMINISTRACION			
El interesado, en base a los datos declarados, solicita le sean practicadas las correspondientes inspecciones de la Industria y análisis de sus productos.			
Firma del solicitante y sello de la Entidad			Localidad y fecha

11
8



S. COOPERATIVA DE ARMADORES DE PESCA DEL PUERTO DE VIGO

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número:	Tirada:	Referencia:	Departamento:	Fecha:
15/83	230	CO-TF/JF-mg	SECRETARIA-TECNICA	22-MARZO-1.983

Asunto: UTILIZACION DE LOS ARTES "VOLANTA" Y "RASCO".

Anexo: I) Copia de sendos escritos de la Comandancia Militar de Marina.
II) Copia de la legislación vigente sobre la Volanta.

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La Dirección General de Ordenación Pesquera, remite a través de la Comandancia Militar de Marina, mensajes al sector pesquero sobre la correcta utilización de los artes denominados "VOLANTA" y "RASCO". (Anexo I).

La subsodicha Dirección General, esta estudiando actualmente - la regulación y reglamentación de los citados artes de pesca, mientras tanto se aplicará la normativa vigente en la materia, con las excepciones que se -- citan en los mencionados mensajes.

En el Anexo II, le(s) remitimos la legislación vigente en relación a la utilización de volantas.

Sin otro particular, le(s) saluda atentamente.

Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA
Director-Gerente





ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE VIGO
Sección Pesca

S/RF.º

Núm.

Fecha

N/RF.º

C-1.

Núm.

143/83

ASUNTO: UTILIZACION DEL ARTE DENOMINADO "VOLANTA".

El Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Pesquera, en mensaje S/C nº 111 fecha 10 actual, me dice lo siguiente:

""ANTE LAS DUBAS SURGIDAS EN EL SECTOR PESQUERO SOBRE LA CORRECTA UTILIZACION DEL ARTE DENOMINADO "VOLANTA" SIGNIFICO A V.S. QUE DEBE APLICARSE ESTRICTAMENTE LA NORMATIVA VIGENTE EN LA MATERIA, CONCRETADA EN LAS ORDENES MINISTERIALES DE 15.4.69 Y 28.3.72., CON LA EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN LA NORMA SEXTA EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA UNION DEL PAÑO CON LAS RELINGAS Y A LA SUPERIOR DE ESTAS CON LOS FLOTADORES QUE PODRA PERMITIRSE QUE SEAN DE FIBRA DE HILO SINTETICO ESTA SITUACION DE EXCEPCION TIENE CARACTER PROVISIONAL Y SE MANTENDRA HASTA TANTO SE PUBLIQUE LA NUEVA REGULACION DE LA PESCA CON ARTE DE "VOLANTA" QUE SE ENCUENTRA EN AVANZADO ESTUDIO.""

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde a Vd. muchos años
Vigo, 11 de marzo de 1.983
EL COMANDANTE MILITAR DE MARINA

-Angel López Pérez-

0035-70-F00-0602

— Sr. Presidente de la Cooperativa de Armadores de buques de pesca.

Puerto Pesquero.

COMANDANCIA DE MARINA DE
VIGO
REGISTRO GENERAL

CIUDAD



ZONA MARÍTIMA DEL CANTABRICO

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE VIGO
Sección Pesca

S/RF.º

Núm.

Fecha

N/RF.º
C/V.

Núm.
98/83

ASUNTO: USO DEL ARTE DENOMINADO "RASCO".

El Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Pesquera, en mensaje S/N nº 112 fecha 10 de los corrientes, me dice lo siguiente:

"COMO CONTINUACION A LAS NORMAS PROVISIONALES DICTADAS POR ESTA DIRECCION GENERAL PARA LA PESCA CON ARTES DE RASCO EN ESA PROVINCIA MARITIMA, SIGNIFICOLE QUE SE PODRA AUTORIZAR a PARTIR DE LA RECEPCION DE ESTA COMUNICACION CON CARACTER PROVISIONAL Y HASTA TANTO SE DICTE LA REGLAMENTACION OPORTUNA ACTUALMENTE EN ESTUDIO, UN ARTE DE SEIS MIL METROS DE LONGITUD COMO MAXIMO QUE PODRA SER FRICCIONADO, SEGUN EL TIPO DE EMBARCACION EN PIEZAS CUYA SUMA EN SUS LONGITUDES NO PODRA SER SUPERIOR EN NINGUN CASO A LA DIMENSION TOTAL DEL ARTE INDICADO. QUEDA MODIFICADA EN ESTE SENTIDO LA PRIMERA DE LAS NORMAS PROVISIONALES DICTADAS POR ESTA DIRECCION GENERAL."

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a Vd. muchos años
Vigo, 11 de marzo de 1.983
EL COMANDANTE MILITAR DE MARINA



-Angel López Pérez-

Sr. Presidente de la S. Cooperativa de Armadores de Buques de Pesca.

C I U D A D

COMANDANCIA DE MARINA DE VIGO
REGISTRO GENERAL
alida 1639-c/18

ORDEN de 15 de abril de 1969 (Ministerio de Comercio) sobre regulación de ejercicio de la pesca con artes de "Volantas". ("B.O.E." de 22 de abril de 1969).

Ilustrísimos señores:

1. Los artes denominados "Volantas", por sus características generales, están considerados como de los más típicos artes selectivos, por lo que su uso ha sido siempre autorizado para la captura de determinadas especies de peces, principalmente la merluza.

2. En los últimos tiempos se ha incrementado de tal forma la pesca de esta clase de artes que resulta necesario establecer una disposición específica que la regule en todo el litoral.

3. En consecuencia, este Ministerio, vistos los informes emitidos por el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el uso de los artes de que se trata:

I. Disposiciones generales

1.^a Se entiende por "Volanta" un arte selectivo de pesca de forma rectangular, incluido entre los tipos fijos o los de deriva, como los trasmallos, sardinales, etc., que cuando es fijo se cala al fondo, sujetándose en él con rezones o piedras unidas a la relinga inferior, y en la superior, con boyarines que al mismo tiempo ayudan a indicar su posición.

2.^a La pesca con arte de "Volanta" se clasifica por razón del lugar como costera o litoral, y se ejerce dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de 60 millas paralela al mismo.

3.^a Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar en el Rol dicha circunstancia.

4.^a La pesca con artes de "Volantas" podrá ejercerse durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Pesca Marítima podrá establecer limitaciones en el ejercicio de la misma: vedas temporales y vedas de determinadas zonas dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales (1), en este último caso, de acuerdo con los Convenios Internacionales, cuando las circunstancias lo aconsejen, oyendo previamente al Instituto Español de Oceanografía, al Sindicato Nacional de la Pesca y al Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

II. Dimensiones y características de las mallas

5.^a Las dimensiones mínimas de las mallas en los artes de "Volanta" serán las que, diagonalmente extendidas, permitan el fácil paso de un calibrador plano de 88 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, para las regiones Cantábrica, Noroeste, Suratlántica y Canaria, y de 50 milímetros para todo el Mediterráneo, estando la red usada y mojada.

6.^a Podrán fabricarse en cualquier materia de las usadas corrientemente, pero si se emplean fibras sintéticas, la unión del paño con las relingas y la superior de éstas con los flotadores deberá hacerse con hilos de fibras naturales sin entintar. Sus dimensiones serán potestativas, no pudiendo ser su longitud superior a 2.000 metros y su altura a 10 metros.

Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca podrá llevar a bordo solamente un arte cuya longitud no excederá de 2.000 metros, que en ningún caso podrá tener más de un paño de red y cuyas piezas no deberán ir unidas entre sí. Sin embargo, podrá llevar varios artes de iguales características, siempre que unidos entre sí su longitud total no exceda de 2.000 metros.

III. Limitaciones al ejercicio de la pesca

7.^a La pesca con arte de "Volanta" queda prohibida en el interior de las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos,

(1) Orden de 31 de Agosto de 1978 sobre zonas reservadas en el Cantábrico para la pesca de merluza con anzuelo y Orden de 20 de noviembre sobre adecuación de zonas de pesca en el Cantábrico.

cuyos límites se fijan en el Anexo I del Reglamento para el ejercicio de la pesca con "artes de cerco", aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" número 84).

8ª Igualmente queda prohibida en las zonas de las regiones Cantábrica y Noroeste siguientes:*

a) Desde el meridiano de Cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas que limita las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca durante todo el año.

b) Desde el meridiano de Punta "Los Carreros" hasta el de la ría de "Tina Mayor", en la provincia marítima de Asturias, por dentro de la línea de 12 millas señalada en el apartado anterior, desde el 1 de abril al 15 de julio y desde el 1 de diciembre al 31 de enero de cada año.

c) En la zona comprendida desde Cabo Negro a Cabo Vidio, delimitada por los meridianos 5º 55' W. y 6º 15' W., y entre la línea de la costa y el paralelo de 43º 45' N. durante todo el año.

d) En las zonas conocidas comúnmente por "Fosa de Cap Bretón", delimitadas de la siguiente forma y durante todo el año:

1º Entre los meridianos 1º 30' y 1º 57' W. y paralelos 43º 34' y 43º 47' N.

2º Entre los meridianos 1º 58' y 2º 06' W. y paralelos 43º 44' y 44º 06' N.

e) En la zona conocida comúnmente por "O Canto", en la provincia marítima de Villagarcía, delimitada por los meridianos 9º 20' y 9º 27' W. y paralelos 42º 18' y 42º 31' N. durante todo el año.

9ª En las zonas que existan almadrabas caladas, el ejercicio de la pesca con artes de "Volantas" se ajustará a lo que dispone el Reglamento de Almadrabas vigente.

10ª En el distrito de San Pedro del Pinatar la pesca sólo podrá efectuarse a distancia superior a tres millas desde la Manga del Mar Menor, en la parte del Mediterráneo.

IV. Derecho de preferencia e indemnizaciones

11ª Dentro de la zona comprendida entre la línea de sonda de 100 metros y la costa de las regiones Cantábrica y Noroeste, y la

* Esta redacción queda así por O.M. de 28-3-72 (B.O.E. nº 87).

comprendida entre la línea de sonda de 50 metros y la costa de las demás regiones pesqueras, se considerará preferente la pesca con "Volantas". Las averías que puedan ocasionar a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca con artes de "Cerco" serán indemnizadas por éstas, siempre que aquéllas estuvieran debidamente balizadas.

Fuera de dicha zona no habrá preferencia para ninguna clase de artes y la indemnización procederá, en su caso, si se demuestra ante la Autoridad de Marina que el hecho no fue debido a causa de fuerza mayor.

V. Otras normas que regulan el ejercicio de la pesca

12. 1. Los artes de "Volantas" deberán ser calados a "rumbo de playa", siguiendo una línea de sonda, con el fin de no impedir el trabajo de la flota de arrastre y el libre ejercicio de la navegación.

2. Los de deriva deberán ser acompañados siempre por la correspondiente embarcación, a la cual será amarrado uno de los extremos del arte.

3. Ningún arte de "Volanta" podrá calarse a menor distancia de 500 metros de otro que se encuentre ya calado por dentro de la línea de sonda de 100 metros, en las regiones Cantábrica y Noroeste, y de 50 metros en las demás regiones.

4. Los que se calen en sondas mayores que las indicadas anteriormente no podrán hacerlo a distancia menor de una milla de otro que se encuentre ya calado.

5. Asimismo estos artes deberán de ser calados en sondas iguales o menores a las señaladas en la zona correspondiente por la Carta marina.

6. Los artes de "Volantas" deberán ser levantados dentro de las veinticuatro horas de su calamento. En todo caso, dichos artes deberán ser retirados de su calamento los sábados.

13. Balizamiento.—Artes fijos

Los artes de "Volantas" calados en la mar se balizarán en sus extremos, de día, por medio de boyas con bandera o con reflector radar; de noche, por medio de boyas luminosas que permitan señalar su posición y extensión. La distancia entre los artes deberá ser igual o mayor que la longitud del arte. Las boyas luminosas deben ser visibles a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

1) De día.—La boya situada más al Oeste llevará dos banderas colocadas una encima de la otra, o bien una bandera o un reflector

radar; la boya situada más hacia el Este llevará una bandera o un reflector radar.

2) De noche.—La boya situada más hacia el Oeste llevará dos luces blancas y la boya situada más hacia el Este llevará sólo una luz blanca.

3) Una boya suplementaria equipada, de día, con una bandera o un reflector radar y, de noche, con una luz blanca deberá colocarse a una distancia de 70 a 100 metros de cada boya de los extremos para indicar la dirección del arte.

4) Los artes que se extiendan a una distancia superior a una milla se balizarán con boyas suplementarias colocadas a intervalos que no excedan de una milla, de manera que ninguna parte del arte que se extienda una milla o más quede sin balizar. De día, cada boya estará provista de una bandera o de un reflector de radar, de noche se pondrá una luz blanca en el mayor número de boyas posible.

5) El mástil de bandera de cada boya tendrá una altura mínima de dos metros sobre la boya.

Artes de deriva:

1) Las redes o líneas de deriva en la mar se balizarán en cada extremo a intervalos que no excedan de dos millas, por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga por lo menos dos metros por encima de la boya. El mástil llevará, de día, una bandera o un reflector radar, y de noche, una luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

2) No se necesita balizar con una boya de bandera o con una boya luminosa el extremo del arte que está amarrado al buque de pesca.

VI. Infracciones y sanciones

14. A efectos de lo dispuesto en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, se considerarán infracciones en el ejercicio de la pesca con esta clase de artes las siguientes:

a) La pesca en épocas de veda y asimismo la que se verifique en zonas vedadas.

b) El uso de artes con mallas antirreglamentarias o el llevarlos simplemente a bordo.

c) El transporte a puerto o retención a bordo de peces de dimensiones inferiores a las fijadas en la Orden ministerial de 3 de febrero de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" número 44).

d) El incumplimiento de cualquiera de las normas que se establezcan para el ejercicio de esta clase de pesca en la presente Orden ministerial.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca serán

sancionadas por las Autoridades de Marina, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" número 312), previa la instrucción del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del día 18), y deberán ser anotadas para apreciar la posible reincidencia, en la Libreta de Inscripción Marítima, y en los Asientos de las mismas, cuando se trate del Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación, y en los Roles de las embarcaciones y en los Libros de Inscripción de las mismas, cuando se trate de los Armadores.

Disposiciones transitorias y final derogatoria

1ª A partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el "Boletín Oficial del Estado", las embarcaciones que deseen dedicarse a la pesca con artes de "Volantas" deberán demostrar de forma fehaciente ante la Autoridad de Marina que se han dedicado a esta clase de pesca con anterioridad a la mencionada fecha, sin cuyo requisito no podrán ser despachadas.

2ª Las embarcaciones no comprendidas en la disposición anterior que deseen dedicarse a esta clase de pesca deberán solicitarlo a través de la Autoridad de Marina correspondiente, de la Dirección General de Pesca Marítima, que resolverá como mejor proceda, de acuerdo con los intereses generales en el ejercicio de la pesca.

3ª Quedan derogadas las disposiciones de ámbito local que regulaban la actividad pesquera a que se refiere la presente Orden.

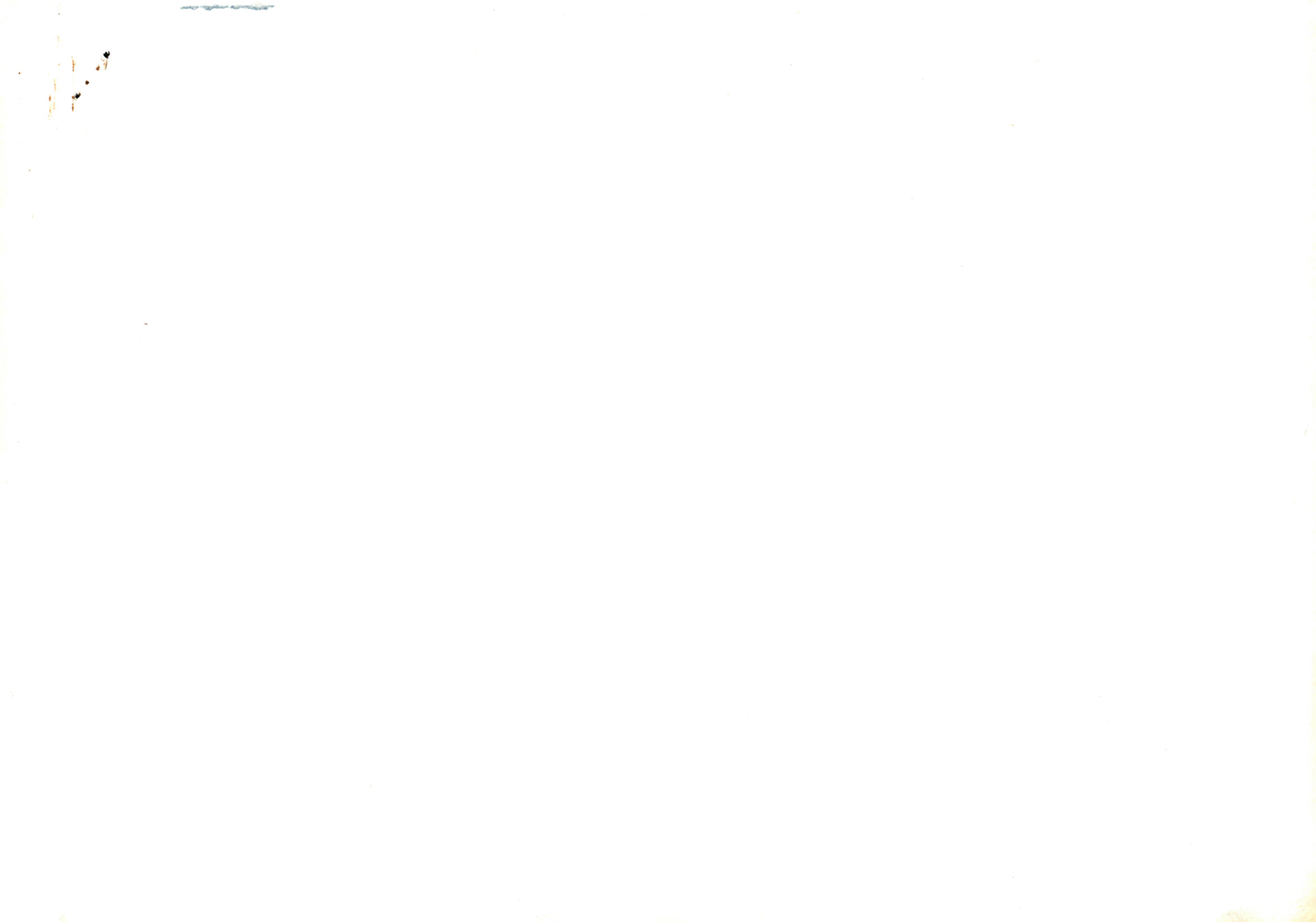
Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.





ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL LITORAL
ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA.

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 14 /83	Tirada: 35	Referencia: PO-TF/JF-mg	Departamento: SECRETARIA-TECNICA	Fecha: 22-JUNIO-1.983
Asunto: <u>SUGERENCIAS DE LA ASOCIACION AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE "ARRASTRE" EN NUESTRO LITORAL.</u>				
Anexo: Copia del escrito remitido al Director General de Ordenación Pesquera.				

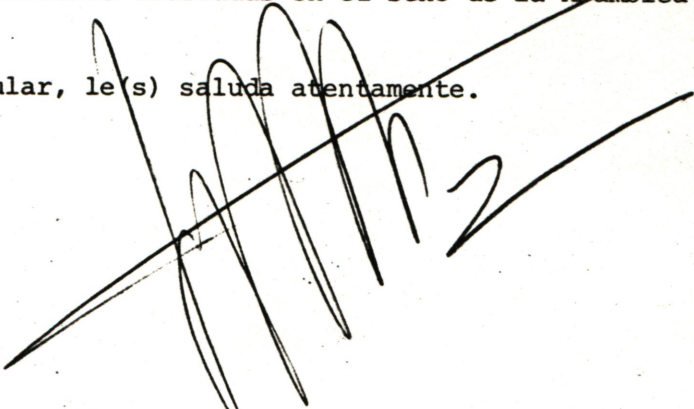
Muy Sr. (s) nuestro(s):

En resolución del acuerdo tomado por la Asamblea General de la Asociación, celebrada el pasado día 10 de junio, se ha elevado escrito a la -- Administración Pesquera -Director General de Ordenación Pesquera- con los puntos de vista y sugerencias de nuestra Asociación al proyecto de reglamentación del "arrastre" realizado por la Administración.

Como todos ustedes conocen, dicho proyecto de reglamentación -- había sido presentado al sector en una reunión celebrada en Madrid el pasado día 7 de junio de 1.983 (circular informativa de la Asociación número 13/83 -- de 15 de junio de 1.983).

Para su información, adjunto tenemos el gusto de remitirle(s), copia del escrito dirigido al Director General de Ordenación Pesquera, con -- las puntualizaciones y consideraciones acordadas en el seno de la Asamblea -- General de la Asociación.

Sin otro particular, le (s) saluda atentamente.



Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA
Director-Gerente



A N E X O

ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL LITORAL
ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA.

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.070 - TELFS. 42.04.22 - 42.06.00 - 42.11.22 - 42.13.99 - TELEX 83182 ARPE E - V I O O (ESPAÑA)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA

MADRID

Asunto: REGLAMENTO ORDENACION PESCA DE "ARRASTRE" EN LITORAL NOR-
OESTE Y CANTABRICO.- SUGERENCIAS DE ESTA ASOCIACION.

Ilmo. Sr.:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.I., atendiendo al plazo - que por el sector le ha sido solicitado para que, por parte de todos los afectados, se pudiesen hacer puntualizaciones y sugerencias al proyecto de reglamentación de la pesca de "arrastre" presentado por esa Dirección General en la última reunión celebrada el pasado día 7 de junio del año en curso.

A continuación, presentamos las puntualizaciones y sugerencias que la Asamblea de socios de esta Asociación, en su reunión celebrada el pasado día 10 de junio, ha acordado remitir a V.I. - para su contemplación por esa Dirección General, de cara a la preparación definitiva del reglamento de pesca a que hacemos referencia.

Deseamos notificar a V.I., previamente, que algunos de los puntos de vista de esta Asociación aquí recogidos, ya han sido expuestos por otros representantes del sector en la última reunión antes citada, donde se llevó a cabo la presentación del referido documento.

Hacemos referencia a los siguientes Artículos:

Artículo 4º

- En lo que concierne al control y medición de las mallas de la red, entendemos que se ha de hacer referencia a la anchura del calibrador y no sólo al espesor del mismo. Así, por ejemplo, para las mallas de 60 mm., si el calibrador tiene 2 mm. de espesor, la anchura ha de ser 56 mm., al objeto de obtener en total los -

7
20



60 mm. que ha de tener, como mínimo, la malla.

Asimismo, es necesario indicar la presión a ejercer con el calibrador, para realizar las mediciones. - Esta Asociación sugiere la cota de 5 kgs. de presión, ya que es la asumida por diversas Organizaciones Internacionales de Pesquerías.

- En relación con las zonas de pesca, se solicita que -- con la malla de 40 mm., dirigiéndose a especies no protegidas, se permita faenar a partir de los 100 metros de profundidad.
- En cuanto a la tolerancia de especies protegidas al -- faenar con malla de 40 mm., y, teniendo en cuenta la -- relación amplia de especies consideradas como protegidas, se solicita un total del veinte por ciento del peso total de la marea.

Artículo 6°

- Con relación a la zona de veda, denominada zona de --- Ons y Cíes, en base a la estrechez de la plataforma en dicha área, y, considerando que una veda en una cierta profundidad acumularía el esfuerzo de pesca en la zona que quedaría libre, perjudicando ésta; es por lo que - se solicita que se mantenga la prohibición hasta los - cien metros de profundidad.

Artículo 8°

- En cuanto a considerar la zona de 6 millas como preferente para la pesca de palangre y redes fijas, esta -- Asociación sugiere que la reglamentación contemple los fondos o profundidades, y no las distancias o millas - de la costa; y, en base a ello y en aras de evitar posibles conflictos con otras modalidades de pesca, propone circunscribir la zona de los cien metros de pro-- fundidad como de preferencia para el palangre y redes fijas, ya que en ella, de acuerdo con el Artículo 2°, no se permite faenar al "arrastre". Esta medida evitaría toda posible conflictividad en dicha área.

Artículo 10°

- En lo que hace referencia a la elaboración de los censos, así como a los cambios de modalidad de pesca y bajas definitivas en dichos censos, esta Asociación se -- manifiesta por la conveniencia de que la Dirección General de Ordenación Pesquera decida, una vez oídas las Asociaciones de Armadores y Cofradías de Pescadores -- afectadas.
- Igualmente, haciendo referencia a las bajas en el censo de buques de "arrastre", se solicita de esa Direc-- ción General que no se apruebe dicha cláusula tal como aparece redactada en el proyecto de reglamento, ya que podrían darse casos en que, por diversas causas total-

mente justificables, un barco deje de faenar en el litoral y cambie de modalidad de pesca por un período superior a seis meses; debiéndose contemplarse asimismo la opción a poder reintegrarse nuevamente en el litoral español, una vez transcurrido tal período de tiempo.

- En lo concerniente a la transferencia de los derechos de pesca, esta Asociación ve la necesidad de acogerse a esta posibilidad, ya que si ello no se permitiese, se abocaría a la flota hacia su desaparición total.

Entendemos que las transferencias de los derechos de pesca han de permitirse, siempre y cuando no impliquen un aumento de esfuerzo pesquero, o sea, que la transferencia se efectúe entre buques de similares características. Ello permitiría ir renovando la flota, sin aumentar el esfuerzo y poder de pesca en los caladeros.

Artículo 11º

Existen numerosos y diversos argumentos que aconsejan que la flota de "arrastre" no tenga que verse forzada, obligatoriamente, a paralizar su actividad los sábados y domingos, toda vez que, además, con ello no se consigue el objetivo para el cual, en principio, se había pensado, como es la disminución del esfuerzo de pesca. El parar obligatoriamente los fines de semana, implicaría no hacer los descansos reglamentados por la Ordenanza en cada mes, con lo que el efecto es prácticamente el mismo.

Por otra parte, son muchos los perjuicios que pueden derivarse para la flota, en caso de que la misma tuviera -- que paralizar su actividad obligatoriamente los sábados y domingos.

Todos los puntos referenciados anteriormente, son las principales sugerencias que esta Asociación eleva a esa Dirección General, con el fin de que puedan ser tenidas en cuenta por V.I. en el momento de preparar la reglamentación definitiva que, finalmente, ha de aplicarse a los caladeros nacionales en las regiones noroeste y cantábrica.

En complemento de todas estas sugerencias, esta Asociación desea manifestar a V.I. que, ante las serias consecuencias que puede acarrear una adscripción definitiva a los censos de Portugal en el caso de llegar a un acuerdo pesquero con aquel país, los asociados a "ARPOSUR" que habfan faenado tradicionalmente en aquellas aguas, solicitan se consideren adscritos de pleno derecho al censo de Galicia, procediéndose a estudiar con especial cuidado las condiciones de ingreso en el censo de Portugal, teniendo en cuenta las condiciones del citado acuerdo, en el supuesto de alcanzarse.

Dios guarde a V.I. muchos años
Vigo, 15 de junio de 1.983

Fdo.: JOAQUIN COBO AREA
Presidente

